

Mi salud, mis derechos

Violaciones y Abusos a los DDHH de Mujeres Transgénero Sentenciadas en Reclusorios de Puebla y Aguascalientes



Mi salud, mis derechos

Violaciones y Abusos a los DDHH de Mujeres Transgénero Sentenciadas en Reclusorios de Puebla y Aguascalientes



Con apoyo de

FUNDACION LEVI STRAUSS

MI SALUD, MIS DERECHOS.

Proyecto Colaborativo entre Colectivo Sol A.C., D.F.; No dejarse es Incluirse A.C. (Vida Plena), Puebla; Colectivo Ser Gay A.C., Aguascalientes; Centro de Apoyo a las Identidades Trans A.C. (CAIT), Valle de México.

Financiado por la Fundación Levi-Strauss.

Con apoyo de la CNDH, REDAC y COPRED

ESTUDIOS DE CASO A VIOLACIONES Y ABUSOS A LOS DDHH DE MUJERES TRANS SENTENCIADAS EN RECLUSORIOS DE PUEBLA Y AGUASCALIENTES.

AUTORES:

BOIVIN, RENAUD

CRUZ, CARLOS

HERNÁNDEZ, JUAN JACOBO

Ciudad de México

Primera edición: septiembre, 2017

ISBN: 978-607-729-371-2

**D. R. © Comisión Nacional
de los Derechos Humanos**

Periférico Sur 3469,
esquina Luis Cabrera,
colonia San Jerónimo Lídice,
C. P. 10200, México, D. F.

Impreso en México

MI SALUD, MIS DERECHOS

“Han llegado personas de la comunidad gay a presentar denuncias y se les trata igual, pero definitivamente que llegue una persona transgénero levanta mucho más el morbo que una persona gay masculina. El mismo morbo ocurre con una persona gay afeminada o amanerada porque (la policía) precisamente es una institución machista, así es la forma de ser de los elementos de la policía. Y luego quieras o no como que la forma de ser de determinado grupo de personas llega a contaminar a sus demás compañeros.”

Palabras de un policía de Puebla. Taller de DCP, 2010.

“Como el presunto culpable no es el presunto culpable, según ellos, sea verdad o sea mentira, tú ya eres culpable en el momento en que alguien te señala por el simple hecho de señalarte, y no solamente por ser población disidente; por ser población transgénero.”

Entrevista con una integrante del Centro de Apoyo a las Identidades Trans, México D.F., abril de 2013.

“Los Derechos Humanos son, así vistos, el límite que las personas oponen al ejercicio ilegítimo del poder. No son un conjunto de enunciados normativos dirigidos a una entidad abstracta, sino una serie de facultades del ser humano que se expresan en la defensa de los derechos de las víctimas. Los Derechos Humanos de las personas privadas de su libertad se enmarcan en esta perspectiva.”

Lic. Jorge Madrazo.

Presentación

El acceso efectivo a los derechos que en abstracto nos pertenecen a todas las personas, se torna especialmente complicado cuando de una persona Transgénero se trata. El tema de la identidad de género afecta toda su vida y la vulnerabilidad no sólo en su capacidad de alcanzar dichos derechos sino también en la posibilidad de reclamarlos.

El proyecto “Mi salud, mis derechos” da cuenta de ello en un contexto de especial dificultad: la situación de personas transgénero en reclusorios en los estados de Puebla y de Aguascalientes.

Utilizando las metodologías del diagnóstico comunitario participativo el estudio da cuenta en primera persona de circunstancias que experimenta, sin que medie el tamiz de un complejo marco teórico que lo complique innecesariamente. Lejos de ello, la voz propia prevalece en el presente estudio. Esto no resta rigor al estudio, que sistematiza adecuadamente la enorme cantidad de información que los facilitadores recabaron durante los talleres.

Para la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, este tipo de estudios son de cabal importancia, a fin de que se visibilicen procesos específicos de exclusión de estas poblaciones a sus derechos fundamentales. Los recientes logros en la materia de manera notable el proceso administrativo para el cambio de identidad de género mediante la reforma al artículo 135 del Código Civil del entonces Distrito Federal (hoy Ciudad de México), en 2015 y con su antecedente en 2008, cuando el procedimiento era mediante un juicio y con dos dictámenes; pueden generar la impresión contraria, pero en realidad el avance es muy relativo y acotado. El derecho a la identidad es fundamental y la movilización en torno a ese derecho ha logrado su cometido.

Sin embargo el presente estudio da cuenta de vulnerabilidades específicas de la población transgénero a derechos tan básicos como la presunción de inocencia, por el sólo hecho de vivir bajo una identidad de género distinta a la cisgénero hegemónica.

Ricardo Hernández Forcada

Prólogo

La discriminación, como prácticamente cualquier aspecto de la vida social, generalmente es vista desde lejos como un dato más, una anécdota, una injusticia que agregar a un expediente. Este libro es lo contrario, humaniza, da rostro, voz, retrata, viste y cobija la estadística.

Esta rica obra alza la voz para denunciar los maltratos que reciben personas transexuales y personas transgénero, devela las irregularidades del sistema carcelario en México, así como la imposibilidad de los cuerpos policiacos de cumplir con su labor, al carecer del conocimiento indispensable sobre asuntos de género.

El presente estudio minucioso, nos acerca a dos casos representativos que ejemplifican el trato discriminatorio que reciben las personas transexuales y transgénero y de qué manera impiden que sean procesadas con apego a la Ley. Esta condición quebranta el Estado de Derecho y deja al descubierto las atrocidades que las autoridades judiciales son capaces de cometer. En tanto, la minoría a la que pertenece la comunidad LGTB es la más discriminada dentro de los penales mexicanos. La ignorancia frente al tema alimenta los prejuicios y termina por generar más violencia.

La riqueza de este texto reside en la identificación con la condición humana, que en voz de sus protagonistas es relatada de una forma vivencial. Los testimonios de Karina y Liz, aquí reunidos, son la voz que habla en representación del amplio número de personas que sufren la segregación a la que son sometidas por la sociedad.

La inoperancia del sistema de justicia mexicano subyuga a las minorías, con énfasis en las personas trans, que además quedan relegadas y excluidas del sector laboral. El problema reside en cada engranaje de toda la cadena de mando, que se encuentra maniatada por la desinformación y la discriminación que de ésta emana. Desde el policía de más bajo nivel, hasta el juez, en el sistema penitenciario mexicano no existe el conocimiento sobre los tratos especiales que requieren las personas transexuales encarceladas, por lo que además de lidiar con los malos tratos que reciben durante su reclusión, no son atendidas de la manera debida, cuidando su condición trans.

Este libro da cuenta de las omisiones surgidas en cada proceso penal, desde la detención hasta el procesamiento y encarcelamiento; esclarece los errores y fallas cometidas en cada momento, contrastando y documentando cuáles fueron las leyes que se violaron y denunciando el delito cometido, así como la pena que conlleva la omisión de cierta Ley en el proceso penal.

El mensaje es preocupante, la cantidad de veces que se viola la Ley y la impunidad en la que se hace. Las injusticias recurrentes refunden a inocentes en la cárcel por años, arruinan vidas y fomentan el maltrato. En muchos casos terminan en una muerte por situaciones mal atendidas, y me atrevería a decir, mal entendidas.

La gente repudia lo que no conoce, y aleja lo que no entiende. De esta manera, las personas transgénero que llegan a las cárceles en nuestro país, son recluidas bajo las condiciones más ínfimas, sin tomar en cuenta su estado de salud. Aquello es resultado de la falta de conocimiento de nuestra sociedad, y del decaimiento de la condición humana para entender y respetar a las personas que eligieron una vida distinta.

En palabras de uno de los entrevistados, un policía poblano acepta que esta es una institución machista, “así es la forma de ser de los elementos de la policía; determinado grupo de personas llega a contaminar a sus demás compañeros”.

¿Por qué cuando se detiene a una transexual, a un gay afeminado se les debe maltratar, humillar, golpear? ¿Es acaso justificación humana rechazar lo diferente? ¿Qué sucede en nuestra sociedad que orilla a un ser humano a este punto, obligándolo prácticamente en situaciones extremas a morir?

Como nos recuerda Jorge Madrazo, al inicio de este trabajo, “los derechos humanos son los límites que las personas oponen al ejercicio ilegítimo del poder”.

Al ser los servidores públicos quienes principalmente ejercen la violencia hacia las minorías sexuales, el concepto que nos transmite Madrazo cobra aún mayor relevancia. ¿Cómo se puede confiar en las instituciones si éstas están comandadas por los principales responsables de la violencia? Sin embargo y a pesar del adverso escenario, estoy convencido de que la inclusión social camina con libros como el presente.

De igual manera, existe en el plano legal un avance. Un ejemplo de ello es la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, aprobada en la Cámara de Diputados en 2003, que previene la violencia física y simbólica padecida por poblaciones vulnerables.

Este texto se inserta en un contexto de lucha por la igualdad y los derechos sexuales de las personas: el esfuerzo de los rechazados por alzar la voz y silenciar la de los opresores.

Frente a la actuación de las autoridades, los avances como la creación de la Agencia Especializada del Ministerio Público para la atención de las minorías sexuales, y recientemente, el COPRED (Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México), si bien aportan a la causa, no solucionan por sí solos el problema endémico de la discriminación.

Así lo destaca el Comité Inter-ecclesial de Derechos Humanos en América Latina, citado en el libro:

“Pese a los cambios normativos en materia de protección de los derechos humanos y sexuales de las personas LGBTTTI en el continente y en el país durante el último decenio, la discriminación y la persecución en contra de las minorías sexuales siguen siendo fuertes obstáculos en la integración social, la participación política y la seguridad de las minorías sexuales en toda América Latina”.

En México, existe un problema de discriminación en agravio de un sector de la sociedad mexicana identificado fundamentalmente con la población LGBTTTI, el cual de no atenderse oportuna y eficazmente pone en riesgo el sistema de libertades, la integridad y la protección de los derechos humanos de las personas de dicha población. Conclusión a la que llegan los autores del informe después de revisar 696 expedientes de quejas tramitadas en la CNDH y en distintas procuradurías generales de justicia en México.

Informe Especial sobre Violaciones a los DDHH y Delitos cometidos por Homofobia 2010.¹

En el Distrito Federal, el Informe Especial sobre las Violaciones de los Derechos Humanos de las personas LGBTI 2006-2007, elaborado por la Comisión de los Derechos Humanos del Distrito Federal (CDHDF, 2008) constató que muchas de dichas denuncias y quejas se originaron en la actuación discriminatoria de los agentes de los servicios de seguridad pública, quienes detienen frecuentemente de forma ilegal y arbitraria a las minorías sexuales por su apariencia de género y/o su orientación sexual.

En conclusión, este texto abre la ventana de la discriminación, relatándonos lo que padecieron Liz y Karina y sus compañeras durante su aprehensión. Está íntimamente ligado al prejuicio homofóbico y transfóbico de los servidores públicos, ya que ahí es donde se originan las prácticas discriminatorias de los policías, de donde parte su detención.

Nos recuerda que la población LGBTTTI forma parte de la minoría más vulnerable al maltrato policial y a la discriminación social en este país y nos hace reconocer que, como sociedad, aún no hemos alcanzado la inclusión social necesaria para una vida en paz e igualdad.

Juan Pablo Proal

¹ http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/informes/especiales/2010_homofobia.pdf

Introducción

La violencia que se ejerce hacia las minorías sexuales en este país es en gran medida ejercida por los propios servidores públicos: policías, agentes del Ministerio Público, personal de las Procuradurías de Justicia y/o fiscalías y las Secretarías de Seguridad Pública; por jueces, guardias y custodios en penitenciarias, así como prestadores de servicios de salud quienes, abusando de su autoridad, discriminan, aíslan y rechazan, maltratan y sancionan sin pruebas ni motivos, a las personas que no siguen las normas relativas a la apariencia de género y a los roles sociales impuestos a los distintos sexos.

En México, la violencia policial es especialmente dura para las personas transgénero, transexuales y travestis (personas trans) y se deriva de la vulnerabilidad social de éstas, reforzándola. Es común que las personas transgénero sean discriminadas y estigmatizadas desde la escuela y el hogar, lo que deriva en un abandono escolar temprano y en un alejamiento o expulsión del seno familiar por una parte, y en una difícil integración social por la falta de preparación y de aceptación en el mundo laboral, por otra.

El rechazo sufrido en el ámbito laboral limita su derecho al trabajo y a una vida digna, situación que las orilla a ejercer profesiones devaluadas, precarias y peligrosas. En este sentido, los relatos de las víctimas de discriminación y violencia con base en su apariencia e identidad de género por parte de los policías y agentes judiciales, también ponen de manifiesto los lazos existentes entre la precariedad laboral, la pobreza, el estigma y la injusticia, que a su vez multiplican los obstáculos para su inserción social.

El uso de la violencia física por parte de los agentes policiacos y judiciales no sólo es muestra de la inadecuada formación profesional de éstos, sino que reafirma el fuerte rechazo en nuestra sociedad hacia los individuos con expresiones y apariencia de género minoritarias.

De ahí que, en el trabajo que presentamos a continuación, más allá de documentar las lesiones a los derechos humanos padecidas por las personas transgénero y de analizar las situaciones de vulnerabilidad que las que se enmarcan, quisimos evidenciar que la discriminación social e institucional que se ejerce sobre ellas produce a su vez una mayor violencia y vulnerabilidad, así las personas trans, sólo por serlo, son arrastradas a una espiral cada vez más dramática de estigmatización, pobreza y aislamiento.

Para la elaboración del estudio de casos y la valoración jurídica, contamos con el acompañamiento y la asistencia del coordinador del proyecto Mi salud, mis derechos, Carlos Cruz Camacho, y con la colaboración del Centro de Apoyo a las

Identidades Trans A.C. (CAIT) en México D.F., de los departamentos jurídicos del Colectivo Ser Gay de Aguascalientes y No dejarse es incluirse, A.C/ Vida Plena, en Puebla, las cuales trabajan en la cotidianidad para la defensa de los derechos humanos de las personas no-heterosexuales. Este mismo informe recibió una atenta lectura del Maestro Ricardo Hernández Forcada, Director del Programa de VIH/sida y Derechos Humanos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y fino conocedor de las violaciones de los derechos humanos y delitos cometidos por homo/transfobia y de los métodos de tortura usados por agentes públicos en México. Agradezco igualmente la revisión minuciosa del manuscrito de Juan Jacobo Hernández Chávez, Director General de Colectivo Sol.

El presente reporte es el producto de este esfuerzo compartido para documentar, sistematizar y denunciar las discriminaciones y violencias que padecen las personas transexuales, transgénero y travestís en el país, recordando cuáles son las funciones y los deberes de los funcionarios encargados de la administración de la ley.

Renaud Boivin

**Maestro en Sociología e Investigador.
Ciudad de México, Septiembre 2015**

Mi Salud, Mis Derechos

El Programa Salud y Derechos de las Poblaciones en Mayor Riesgo (PMR) Mi Salud, mis Derechos tiene como antecedente la IniciaTTTlva Escarlata (2009), proyecto piloto de Colectivo Sol para explorar la relación entre violencia de género y VIH directamente con un grupo de mujeres transgénero de la Ciudad de México y municipios conurbados del Estado de México. La IniciaTTTlva Escarlata se nutrió de varias fuentes² entre las que destacan en primer lugar la Guía “Sex Work, Violence and HIV. A guide for programmes with sex workers”, elaborada por la International HIV/AIDS Alliance, y los hallazgos, conclusiones y recomendaciones emanados de seis talleres de diagnóstico comunitario participativo (DCP³) con mujeres transgénero y trabajadoras sexuales trans: dos talleres regionales (Argentina y Honduras), tres talleres en México (Querétaro, San Luis Potosí y Distrito Federal) y uno con trabajadoras sexuales en Marruecos.

Los talleres se estructuraron con base en un paquete de herramientas participativas diseñadas para retomar los temas y contenidos de la Guía sobre trabajo sexual y violencia basada en género, con énfasis en el aspecto del trabajo sexual, presentándolos de manera amigable y sencilla para facilitar la participación plena de las asistentes transgénero que aportaron valiosos insumos para la versión final. El piloto fue realizado en colaboración con la Clínica Especializada Condesa/ Programa de VIH/SIDA de la Ciudad de México, con el apoyo y la visión de Mirka Negroni -a quien está dedicado este trabajo-, directora ejecutiva de Health Policy Initiatives-México de The Futures Group, y de la Dra. Andrea González, Directora del Programa de VIH-sida de la Ciudad de México.

² La serie de talleres-diagnóstico para probar y afinar las herramientas prácticas que acompañan a la Guía fue apoyada por la International HIV/AIDS Alliance, la Fundación Ford, Health Policy Initiatives México/USAID, la Clínica de Especialidades Condesa de la Ciudad de México, y por la Iniciativa Mesoamericana en DDHH y VIH (en Honduras), la REDLACTRANS (en Buenos Aires), Vida Digna/Colectivo Sol (en Distrito Federal, Querétaro y San Luis Potosí), y AMSED (en Marruecos). La Guía “Sex Work, Violence and HIV. A guide for programmes with sex workers” fue elaborada por la International HIV/AIDS Alliance en 2008 y validada durante un taller en Hyderabad, India en noviembre de 2008 en el que participaron organizaciones de enlace de la Alianza en Marruecos, India, Kirguistán, Bangladesh, México y Camboya entre otros. En su versión original la Guía abarca de manera amplia e inclusiva el tema de violencia de género y su vinculación con el trabajo sexual y el VIH, englobando a trabajadoras y trabajadores sexuales, entre los cuales están contempladas las trabajadoras sexuales transgénero y los hombres con apariencia masculina que venden servicios sexuales.

³ El diagnóstico comunitario participativo (DCP) consiste en una investigación de índole comunitaria, que está sustentada en una metodología desarrollada por Colectivo Sol, a partir del original Participatory Community Assessment and Project Design on HIV Prevention de la Alianza Internacional Contra el VIH/SIDA (International HIV/AIDS Alliance). El propósito de la metodología es explorar durante talleres y sesiones de grupo, a través de la voz de las personas que pertenecen a las poblaciones clave, sus experiencias subjetivas, sus perspectivas, sus puntos de vista, permitiéndoles identificar distintos problemas, documentarlos y compartirlos y, como un plus social, brindándoles la posibilidad de apropiarse de ellos e incidir directa o indirectamente en su transformación. Para ello se utilizan metodologías participativas que facilitan un ambiente de cordialidad y confianza con los participantes.

Gracias Mirka



Mirka se unió a ONUSIDA en 2014 como Directora de País para Honduras y Nicaragua, convirtiéndose en una apreciada colega para su equipo y la oficina regional, aportando no solo su profesionalismo sino su calidez y profundo valor humano. La Oficina del Coordinador Residente de Honduras reconociendo su compromiso con el país le delegó en varias ocasiones la responsabilidad de liderar al equipo de país, cargo que estaba ejerciendo cuando cayó enferma. Fue una líder y mentora, respetada por las contrapartes nacionales y una guía para la sociedad civil, reconocida en la región y por la comunidad latina en Estados Unidos. Quien la conocía sabe que siempre fue una persona entusiasta y comprometida con la justicia social. Defenderla y promoverla se convirtió en la misión de su vida. Mirka es una luz que sigue brillando en el camino de la reivindicación de los derechos humanos de las poblaciones más estigmatizadas y marginadas y estuvo al frente de importantes hitos para la comunidad LGBTI en la historia de América Latina. Tenía más de 22 años de experiencia en salud global, educación, desarrollo y derechos humanos. A lo largo de su carrera trabajó con organismos bilaterales y multilaterales, organizaciones sin fines de lucro, la empresa privada y el gobierno de EEUU y varios países de América Latina y el Caribe. Fue también investigadora y Profesora en el Instituto Nacional de Salud Pública de México. Gracias Mirka por las huellas que has dejado. Sobre ellas continuaremos caminando orgullosos de seguir tus pasos. Tu alegría sigue risueña en nuestros corazones.

ONUSIDA 2015

Los hallazgos y la experiencia adquirida durante la fase de validación indicaron que el carácter sistémico y -hasta ahora indetenible- que tiene la violencia basada en género sobre la salud, las vidas, la seguridad y el bienestar de las mujeres transgénero especialmente, debe ser abordado y, en lo posible, atajado. Esta convicción se convirtió en un compromiso para Colectivo Sol, manifestado a través de la creación del Programa ***Mi salud, mis derechos***.

Un acercamiento con la Fundación Levi-Strauss (LSF) condujo a una asociación entre CoSol y la LSF, que en su cuarto año ha logrado realizar acciones y acumular experiencias alrededor de los abusos y violaciones ejercidas contra las mujeres transgénero, en especial, contra quienes se dedican al trabajo sexual. Los estudios de caso que se presentan son un producto del programa.

En este contexto y con el apoyo de la LSF, CoSol buscó asociarse con organizaciones con trabajo y experiencia comprobada en defensa de DDHH, abordaje del estigma y la discriminación y trabajo con poblaciones clave en Puebla, Aguascalientes y Valle de México, siendo una de las socias, el Centro de Apoyo de las Identidades Trans CAIT, una OSC formada y dirigida por mujeres transgénero.⁴

Tanto en el Estado de Aguascalientes como en Puebla y el Valle de México, el predominio de una cultura reticente a la expresión de la diversidad sexual favorece ambientes negativos y peligrosos para los miembros de estas poblaciones. Tomando como punto de partida las situaciones documentadas de abuso y violación a los DDHH de mujeres trans, el programa se fijó un propósito central:

Fortalecer el sentido de ciudadanía, la promoción y defensa de DDHH de las poblaciones de la diversidad sexual y aquellas en situaciones de mayor vulnerabilidad y riesgo, proponiendo y promoviendo cambios a leyes, normas y/o reglamentos municipales perjudiciales para las PMR a través de acciones de Incidencia Política basada en evidencia.

Para hacer visible el estigma y la discriminación hacia las PMR en los ámbitos de prestación de servicios de salud, de seguridad y de justicia, realizamos acciones encaminadas a conocer los contextos de violencia y abuso de los derechos humanos y conseguir evidencias de estos, recabadas por “campeonas comunitarias trans” capacitadas por las OSC socias para capturar datos a través de una serie de herramientas prácticas utilizadas para hacer diagnósticos comunitarios participativos y documentación rápida de casos de violación a los DDHH de mujeres transgénero y de hombres gay afeminados.

Así, se realizaron 15 sesiones de DCP que incluyeron a 300 personas para obtener información cualitativa y conocer de cerca las formas en que se materializa el estigma y la discriminación en el ámbito de la prestación de servicios públicos.

⁴ No Dejarse es Incluirse AC/Vida Plena, Puebla. Colectivo Ser Gay de Aguascalientes AC. Colectivo Sol A.C.

Asimismo, se levantaron 120 registros de documentación rápida de casos de violación a los DDHH de las PMR perpetrados especialmente por trabajadores de la salud, policías o miembros de los sistemas de procuración de justicia.

Para completar este proceso, el Programa encargó la elaboración de un documento que contuviera las vivencias de la población más afectada en cuanto a incidencia de VIH-sida y a la violación a sus DDHH. Los datos oficiales arrojan que las mujeres transgénero son la población más afectada por ambos temas —VIH y violencia— ya que en su situación se conjuntan factores como la violencia basada en género, la pobreza, la falta de educación, baja auto-estima, carencia de insumos e información sobre prevención de VIH, etc. Estas condiciones, en un contexto de reclusión, se exacerban y recrudecen, pasando con frecuencia a episodios de violencia tumultuaria, desatención de la salud y peligro de contraer otras infecciones lo que las expone a desarrollar enfermedades prevenibles.

Según reportes arrojados por el Registro nacional de casos de SIDA que elabora la Dirección General de Epidemiología de la Secretaría de Salud, el 95% de las infecciones acumuladas de 1983 a la fecha ocurrieron por la vía sexual (el 5% restante se reparte entre los usuarios de drogas inyectables, vía perinatal y de transfusión sanguínea). Las cifras que corresponden a la vía sexual se concentran principalmente en las siguientes poblaciones clave: Mujeres Transgénero, HSH u Hombres que tienen sexo con hombres, las y los trabajadores sexuales, y las personas usuarias de drogas inyectables.

El Informe Nacional de Avances en la Respuesta al VIH/SIDA 2014 detalla que de ese 95% de infecciones por vía sexual, el 60% corresponde a HSH y a Mujeres Transgénero, aquí las cifras de prevalencia de VIH se pueden considerar altas, ya que van del 17% al 20%, pero en contextos más específicos, como el binomio centro de reclusión/mujer trans, la tasa de prevalencia pasa a niveles de entre 30 y 32 %, como lo documentaron el Instituto Nacional de Salud Pública y La Clínica Especializada Condesa en la Encuesta de Salud con sero-prevalencia de VIH a mujeres transgénero en la Ciudad de México, realizada en 2013.⁵

El programa quiso conocer más de cerca estas realidades y darlas a conocer a los tomadores de decisión con quienes interactuamos para que juntos propongamos formas de incidir favorablemente en las reglamentaciones y en la sensibilización de quienes están encargados de ponerlas en práctica.

El documento que tiene en sus manos es el resultado de este proceso de búsqueda y documentación de casos de violación a los DDHH humanos de dos mujeres transgénero en situación de reclusión y que, independientemente de si la falta imputada fue real o fabricada, muestra la cantidad de violaciones a sus derechos humanos y de ciudadanas por la aplicación de una visión simplista y perjudiciada del concepto de género.

⁵ http://www.insp.mx/images/stories/Centros/CIEE/Docs/130513_principalesResultados.pdf

Agradecemos el apoyo del Maestro Renaud Boivin por la elaboración de este documento.

A las Organizaciones Socias de Colectivo Sol por su compromiso con el programa.

Al Maestro Ricardo Hernández Forcada por su valiosa participación en la revisión de este documento.

Al equipo del departamento de VIH y DDHH de la CNDH: Manuel Zozaya, Rocio Verdugo Murua y Julio Cesar Cervantes Medina.

Y muy en especial a la Fundación Levi Strauss por el apoyo incondicional que ha dado al proyecto.

Carlos Cruz Camacho, Coordinador del Programa

Metodología

La metodología adoptada es cualitativa, si bien la documentación de los casos permitirá elaborar con mayor fineza una base de datos de agresiones y violaciones de derechos humanos hacia las personas transgénero, transexuales y travestis cometidas en el país, que pueda englobar los delitos tipificados por el Código Penal, las quejas por discriminación o las violaciones a los derechos humanos de las personas interpuestas ante las Comisiones Estatales de Derechos Humanos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) y el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED) y el Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación (COPRED).

En esta fase del proyecto, se realizaron cuatro entrevistas a profundidad con mujeres transgénero en reclusión –o ya fuera de ella– que buscaban documentar los abusos, la violencia y la discriminación que sufrieron a lo largo de su detención o reclusión, para poder determinar los distintos delitos y actos violatorios de los derechos humanos protagonizados por los agentes de la policía y del Ministerio Público, así como ayudar al eventual seguimiento jurídico de los casos. Sin embargo en la compilación el presente documento solo dos de las cuatro entrevistas fueron desarrolladas como estudio de caso (Karina y Liz) por ser las que contaban con evidencia suficiente sobre los abusos y violaciones a sus derechos humanos, relatadas por ellas mismas.

Las personas transgénero entrevistadas fueron abordadas por y gracias a la intermediación de las organizaciones socias del proyecto: esta manera de trabajar permitió acercarnos a una población silenciada por el estigma, el miedo a las represalias, la desconfianza en las instituciones de justicia y seguridad pública, así como por el desinterés y el desprecio de las autoridades.

Dicho acercamiento exigió una adaptación de la metodología contemplada, al no poder recabarse toda la información prevista por la discreción y el alto cuidado que exigen las circunstancias para evitar que las víctimas, testigos y personas cercanas se vieran expuestos al riesgo y a posibles represalias de los responsables.

Las entrevistas han sido transcritas en parte, poniendo énfasis especial en los relatos de los hechos y en la información básica para llevar a cabo el seguimiento del caso; las organizaciones participantes llenaron un formato para cada caso registrado, con la información necesaria para su valoración jurídica.

A continuación, cada grupo organizó la documentación legal de cada caso, apuntando los derechos humanos lesionados, las principales normativas nacionales o locales y los tratados internacionales firmados y ratificados por México, aspectos jurídicos

que fueron luego sistematizados por el equipo del Colectivo Sol para la presentación de este informe.

Para el análisis, elegimos concentrarnos en dos de los cuatro casos documentados seleccionándolos por

1. Su representatividad cualitativa o su capacidad de ilustrar las discriminaciones y violaciones de derechos humanos recientes en el sistema judicial documentados en Aguascalientes y Puebla. De los cuatro casos documentados, solo dos exponen con evidencia el patrón principal de actuación de los agentes policiales y judiciales en el momento de la detención, así como las condiciones de reclusión de las personas trans.
2. La gravedad de los hechos y el objetivo de hacer visible la injusticia que se deriva de la discriminación y del prejuicio transfóbico. El Estado Mexicano está directamente involucrado en todos los casos, en los que hubo detención arbitraria e ilegal, abuso de autoridad, actos crueles, degradantes y humillantes y hasta de tortura, abandono y desprotección por parte de los servidores públicos. Documentar las violaciones de los derechos humanos presentes en estos casos sirve para paliar la falta de datos y de denuncia por parte de las propias víctimas o sus familiares, así como para cubrir la ausencia de seguimiento e investigación judicial de sus expedientes. Es decir, a través de ellos se trató de exponer y de contextualizar la violencia que se ejerce, dentro y fuera de los servicios de seguridad pública y del aparato judicial en contra de las personas transgénero.
3. Estos casos proporcionan información acerca de las dificultades encontradas por las propias autoridades para aplicar el derecho sin discriminación, así como sobre las distintas leyes y normativas que protegen a las personas transgénero y trabajadoras sexuales, tales como el derecho a la dignidad, al acceso a la justicia, al acceso a un trabajo digno. Es decir, el conjunto de casos también es ilustrativo de las actitudes de los agentes del orden público en situaciones semejantes, de su falta de conocimiento o de herramientas, para realizar su tarea laboral sin prejuicio ni hábito discriminatorio.

En esta primera documentación de casos, se consultaron convenios, tratados y convenciones internacionales; leyes, normativas y reglamentos federales, estatales y locales relativos a las violaciones de derechos humanos y delitos encontrados en la actuación de los agentes de los servicios de seguridad pública, así como en la procuración y administración de justicia.

Asimismo, se tomó en consideración la jurisprudencia y los precedentes a través de informes y recomendaciones del Relator del Comité contra la Tortura, del Grupo de Trabajo sobre la Detención arbitraria de las Naciones Unidas,⁶ de la Comisión

⁶ Informe de la Relatora especial ejecuciones extrajudiciales y sumarias y el derecho a la vida, 1999. Disponible en: <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G99/100/22/PDF/G9910022.pdf>

Interamericana de los Derechos Humanos,⁷ de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, de la Comisión Nacional de Derechos Humanos,⁸ de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y de las Comisiones Estatales de Derechos Humanos de Aguascalientes y Puebla, así como de organizaciones sociales nacionales e internacionales, relativos a las lesiones de derechos humanos en Juzgados, Centros Penitenciarios y Reclusorios, y de agencias del Ministerio Público o por parte de las fuerzas municipales de seguridad pública.

Para cada víctima, las lesiones observadas y los delitos asociados han sido apuntados en una base en formato Excel, junto con las leyes, pactos y convenios internacionales que han sido violados por las autoridades mexicanas, distinguiéndose tres momentos en el proceso:

1. Detención policial,
2. Reclusión inicial o prisión preventiva, y
3. Reclusión penitenciaria y proceso judicial.

A partir de esta tabla (ver anexo) que presentamos junto con este informe, se realizó una base de captura en excel, herramienta que fue proporcionada a las organizaciones socias del proyecto para que pudieran vincular directamente cada acto violatorio de los derechos humanos, identificar con precisión los delitos cometidos y señalar cómo habían sido violados los tratados internacionales, las normativas y leyes existentes, tanto a nivel nacional como estatal y local.

Este modelo permitió, al final del proceso de documentación, sistematizar de forma cuantitativa la información recabada sobre las lesiones de derechos humanos y delitos asociados padecidos por las minorías sexuales en Aguascalientes y Puebla. Además, la base permitirá ir añadiendo detalles acerca de la resolución de esos casos o el seguimiento de la investigación. Estos datos homogeneizados podrían así ser comparados con más facilidad y rigor con la información de lesiones recabada por los militantes LGBTI y los institutos de derechos humanos de otros países latinoamericanos, modificándose cuando fuera necesario las categorías para ser comparadas con los demás países que tengan datos de este tipo (Argentina, Chile, Colombia, Venezuela, por ejemplo); o con los datos obtenidos del estudio de las quejas interpuestas ante las comisiones estatales de DDHH.

⁷ Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 57, 31 diciembre 2009.

⁸ Alto Comisionado de Naciones Unidas de los Derechos Humanos, "Leyes y prácticas discriminatorias y actos de violencia cometidos contra personas por su orientación sexual e identidad de género. Informe presentado al Consejo de DDHH.", Resolución A/HRC/19/41, Consejo de Derechos Humanos, Asamblea General, ONU, 17 de noviembre de 2011. Disponible en: http://www.ohchr.org/Documents/Issues/Discrimination/A.HRC.19.41_Spanish.pdf

Legislación Internacional en Materia de Derechos Humanos de las Minorías Sexuales

Derechos básicos y tratados internacionales

Los principios básicos de **libertad, igualdad y justicia** que guían el derecho internacional se fundamentan en la **Declaración Universal de los Derechos Humanos** (Asamblea General de la ONU, 1948). Según el Preámbulo y el Artículo 1 de la declaración, los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, mientras que en el Artículo 7 se afirma el derecho a la no discriminación y la igualdad ante la ley: “Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación”.

Por otra parte, la **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre** adoptada por la Organización de Estados Americanos (OEA, 1948), firmada y ratificada por México, compromete a los Estados americanos miembros a respetar los derechos humanos básicos, entre los cuales se consideran el derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad e integridad de la persona Artículo I; el derecho de igualdad ante la ley Artículo II; el derecho de libertad religiosa Artículo III; de opinión y expresión Artículo IV; los derechos a la protección de la honra y vida privada Artículo V; a la constitución y protección de la familia y de la maternidad Artículo VI y VII; a la preservación de la salud y al bienestar Artículo XI; a la educación en igualdad de oportunidades Artículo XII; al descanso y su aprovechamiento Artículo XV, a la seguridad social Artículo XVI, al reconocimiento de la personalidad jurídica de todo ser humano y de los derechos civiles Artículo XVII, de petición Artículo XXIV; de protección contra la detención arbitraria Artículo XXV; el derecho a un proceso regular Artículo XXVI; todos supeditados a la condición del respeto de los derechos humanos de la colectividad, como precisa el Artículo XXVIII: *“Los derechos de cada hombre están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bienestar general y del desenvolvimiento democrático”*.

El Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (1966),⁹ ratificado por los Estados Unidos Mexicanos en 1981, reconoce en su Preámbulo que “la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables” y que éstos “se derivan de la dignidad inherente a la persona humana”. También admite que es necesario que los Estados creen las condiciones que permitan a cada ser humano gozar de estos mismos derechos civiles y políticos, así como disfrutar de sus derechos económicos, sociales y culturales.

El **Artículo 2 del Pacto** añade además que dichos derechos se extienden a toda persona humana, sin discriminación alguna; al igual que el **Artículo 2 del Pacto de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales** que lo completa. Asimismo, el discurso de incitación al odio,¹⁰ por cualquier medio, deberá ser sancionado en todos los países firmantes del Pacto, según estipula el **Artículo 13 Convención Americana sobre Derechos Humanos: “Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.”**

A nivel regional, también es necesario mencionar la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, firmada en 1969 por la Organización de los Estados Americanos en San José y ratificada por los Estados Unidos Mexicanos en 1981, la cual compromete a los Estados firmantes que respeten y hagan respetar en sus territorios los derechos humanos de las poblaciones; a proteger el derecho a la vida (Artículo 4), prohibiendo el restablecimiento de la pena de muerte en los países en los cuales ésta quedó abolida e instando a los demás a abolirla. La **Convención Americana sobre los Derechos Humanos** insiste en el derecho de circulación, los derechos de igualdad ante la ley y a la protección judicial (artículos 22, 24 y 25); y crea la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, por una parte, y, por otra, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con competencia en todos los países que han ratificado el Pacto.

El Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adherido por México en 1981, enfatiza en los derechos de la tercera generación, como son, por ejemplo, el derecho a la seguridad social, ligado a la garantía efectiva del derecho a la salud y al derecho al trabajo remunerado: *“Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho a trabajar que comprende el derecho de toda*

⁹ Fue abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966, y entró en vigor el 23 de marzo de 1976.

¹⁰ En México, en la legislación penal federal y en los estados está tipificado el homicidio con agravantes de odio por diversas causales entre las que se contempla la preferencia u orientación sexual. También existe la conducta típica y antijurídica penal de discriminación que también contempla por odio por preferencia u orientación sexual. Las leyes reglamentarias del derecho a la No Discriminación también sancionan administrativamente los actos de discriminación o discursos de odio.

persona de tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y tomarán medidas adecuadas par a garantizar este derecho”.

Artículo 7. Todos tendrán la misma oportunidad de acceder a un empleo, y a ser promovido dentro de éste, a una formación técnica y profesional, así como a formar agrupaciones sindicales para defender sus derechos laborales, precisa el **Artículo 8** del tratado. **El Artículo 9**, refiriéndose a la protección de la salud, compromete a los Estados partes a garantizar el acceso universal a la seguridad social o seguro médico, mientras que en la fracción **3 del Artículo 10** sobre el derecho a formar una familia, se especifica que se fomentarán medidas especiales enfocadas a la protección de los niñas, niños y adolescentes, sin discriminación alguna por “cualquier condición”.

Finalmente, el **Artículo 11 del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales** reconoce el derecho a una vida adecuada, con recursos adecuados (alimentación, vestimenta, vivienda), y el Artículo 13 compromete a los Estados firmantes a garantizar el derecho a una educación básica gratuita y accesible. Además, los Estados partes:

Conviene en que la **educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad**, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales. Conviene, asimismo, en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y entre todos los grupos raciales étnicos o religiosos, y promover las actividades de las Naciones Unidas en pro del mantenimiento de la paz.

Los Principios de Yogyakarta (2006)

Tras múltiples recomendaciones de las organizaciones internacionales y Comisiones regionales de los derechos humanos acerca de las violaciones sistemáticas perpetuadas por los Estados nacionales, en 2003 la delegación brasileña de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, apoyada por la Unión Europea, introdujo una resolución en la que determina que la orientación sexual es un derecho universal,¹¹ mientras que, en 2004, la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea prohibió expresamente la discriminación arbitraria basada en la orientación sexual. Posteriormente, se adoptaron los “Principios de Yogyakarta

¹¹ Asociación Brasileña de Lesbianas, Gay, Bisexuales, Travestis y Transexuales (ABGLT), Iniciativa por los Derechos Sexuales, Informe sobre la situación de los derechos humanos de las personas lesbianas, gay, bisexuales, travestis, transgénero, transexuales e intersexuales (LGBTTTI) en la República Federativa de Brasil, 13° Ronda del Examen Periódico Universal – 21 de mayo al 4 de junio 2012, en: http://lib.ohchr.org/HRBodies/UPR/Documents/session13/BR/JS2_UPR_BRA_S13_2012_JointSubmission2_S.pdf

sobre la Aplicación de la Legislación Internacional de Derechos Humanos en Relación con la Orientación Sexual y la Identidad de Género”, en la cual se declara que el derecho a la orientación y a la identidad sexo-genérica forma parte del derecho al desarrollo personal. En su introducción, el documento parte del diagnóstico siguiente:

“**S**e han producido muchos avances en cuanto a garantizar que las personas de todas las orientaciones sexuales e identidades de género puedan vivir con la misma dignidad y el mismo respeto al que tienen derecho todas las personas (...). Sin embargo, las violaciones a los derechos humanos basadas en la orientación sexual o la identidad de género -real o percibida- de las personas constituyen un patrón global y arraigado que es motivo de seria preocupación. Entre estas violaciones se encuentran los asesinatos extrajudiciales, la tortura y los malos tratos, las agresiones sexuales y las violaciones, las injerencias en la privacidad, las detenciones arbitrarias, la negación de empleo o de oportunidades educativas, así como una grave discriminación en el goce de otros derechos humanos. Estas violaciones a menudo se ven agravadas por la vivencia de otras formas de violencia, odio, discriminación y exclusión, como aquellas basadas en la raza, la edad, la religión, la discapacidad o la condición económica, social o de otra índole”.

Principios de Yogyakarta, Marzo 2007

Los Principios reafirman el derecho a la dignidad humana como inherente de todo ser humano, así como la necesidad de **reducir el estigma y la discriminación hacia las personas no-heterosexuales para fomentar la igualdad de oportunidades y acceso a servicios de salud, educación y justicia**. No sólo incluyen los derechos relativos a la orientación e identidad sexual, sino también a los aspectos vinculados con la apariencia, la identidad y las expresiones de género.

Cambios en el marco legislativo latinoamericano y mexicano

En algunas ocasiones, la presión internacional ha sido crucial para que se investigara o sancionara a los autores de las violaciones de los derechos humanos de las personas LGBTTTI: en este sentido, algunos informes del Alto Comisionado de

Derechos Humanos de la ONU ¹² y las últimas decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos representan hitos fundamentales para la transformación de las prácticas institucionales en relación a las personas no-heterosexuales. (CEJIL, CIPAC, 2010; Colombia Diversa, 2010; 2012; MOVILH, 2009; 2010). Por otra parte, dichas orientaciones internacionales han tenido un impacto positivo en el marco legislativo regional del derecho de las minorías sexuales en los últimos años: en diversos países de América Latina se aprobaron leyes contra la discriminación que incluyen la orientación sexual y la identidad genérica.

Se han reformado los Códigos Penales en Argentina, Chile, Colombia y Ecuador para incluir el odio, la intolerancia y el prejuicio transfóbico u homofóbico entre los agravantes de un crimen o delito. En algunos casos se modificaron los Códigos Civiles y las Constituciones Políticas para igualar y garantizar los derechos políticos y civiles, el acceso a la salud y el derecho a formar una familia, como en Bolivia, Ecuador y México (CEJIL, CIPAC, 2010).

Asimismo, en los últimos años se han adaptado cada vez más normatividad local y regional, como la Ley Marco de Derechos Humanos y Diversidad en la Ciudad de Buenos Aires, en 2008; el Programa “Brasil Sin Violencia” en varios centros metropolitanos de Brasil, los programas especiales de Bogotá o Cali (2012), así como múltiples normativas anti-discriminatorias a nivel local y provincial en Costa Rica, Perú y Venezuela. En México, desde su reforma de 2001, la Constitución prohíbe expresamente todas las formas de discriminación, inclusive hacia las minorías sexuales.

De igual forma, en México, el Código Penal Federal ha reforzado las penas para los delitos y homicidios cometidos con violencia y saña, tipificó el feminicidio e inscribió la discriminación como agravante de cualquier crimen.¹³

Finalmente, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la discriminación (Cámara de Diputados, 2014) representa un paso adelante en la lucha contra las violencias simbólicas y físicas que padecen algunas poblaciones en situación de vulnerabilidad, quedando prohibida toda forma de discriminación, inclusive por la orientación sexual o la identidad de género de las personas. A raíz de su aprobación, varias entidades estatales y locales han ido adoptando, o están discutiendo actualmente, nuevas leyes anti-discriminatorias, destinadas a garantizar el derecho a la no-discriminación y a luchar en contra de las vulnerabilidades que azotan el cotidiano de algunas minorías, como las sexuales. Se han instrumentado nuevas políticas así como normativas específicas para orientar la atención de las personas LGBTTTI.

¹² Alto Comisionado de la Naciones Unidas de los Derechos Humanos, “Leyes y prácticas discriminatorias y actos de violencia cometidos contra personas por su orientación sexual e identidad de género. Informe presentado al Consejo de DDHH.”, Resolución A/HRC/19/41, Consejo de Derechos Humanos, Asamblea General, ONU, 17 de noviembre de 2011. Disponible en: http://www.ohchr.org/Documents/Issues/Discrimination/A.HRC.19.41_Spanish.pdf

¹³ Previsto en el artículo 325 (delito de feminicidio) y artículo 149 ter (delito de discriminación) del Código Penal Federal de México.

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,
reforma de 2011.**

- En Aguascalientes existe una Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación del Estado de Aguascalientes, aprobada el 14 de marzo del 2012, la cual se inspira directamente de casos concretos de discriminación hacia las minorías sexuales e integra la identidad de género como factor de discriminación prohibido.
- En Veracruz, el proyecto de ley sigue en discusión.

- En Puebla¹⁴ Existe la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Estado Libre y Soberano de Puebla desde 2013. En septiembre de 2015 entró en vigor su reglamento.

- **La Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Distrito Federal (2011)**, que sustituye la anterior, de 2006, establece, en su **Artículo 2**, que es obligación de todas las autoridades del Gobierno del Distrito Federal, en colaboración con los demás entes públicos, “garantizar que todas las personas gocen, sin discriminación alguna, de todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales firmados y ratificados” (ALDF, 2011: 1).

Por otra parte, en **2009 se modificó el Artículo 138 del Código Penal del Distrito Federal para sancionar el odio basado en la orientación sexual o identidad de género de la víctima**, por lo que los delitos y las lesiones motivadas por la intolerancia homofóbica y transfóbica al nivel local son castigados con mayor severidad.

Finalmente, en el Distrito Federal, en junio de 2012 la Asamblea Legislativa aprobó el **Protocolo de Actuación para la Atención a las personas de la comunidad LGBTTTI (ALDF, 01 de junio de 2012)**, basándose en los distintos convenios internacionales ratificados por la República Mexicana, así como en el diagnóstico de 2010 de CONAPRED (ENADIS, 2010) acerca del alto nivel de homofobia y discriminación hacia las minorías sexuales. Dicho “Acuerdo” reconoce que el Ministerio Público tiene un gran protagonismo en la persecución de los imputados, “debiendo prestar sus servicios de acuerdo a los principios de legalidad, honestidad, lealtad, profesionalismo, imparcialidad, eficiencia, eficacia y respeto a los derechos humanos” (ALDF, 2012: 18).

Asimismo, el Acuerdo ordena ejecutar programas de concientización y capacitación para los agentes de policía y demás miembros de las fuerzas de seguridad, apoyar las campañas de información pública para luchar contra la homofobia y la transfobia. Según especifica el protocolo, las averiguaciones previas que se encuentren relacionadas con personas LGBTI en su carácter de denunciantes, víctimas, ofendidos o probables responsables, se remitirán inmediatamente a la Unidad Especializada de Atención a Usuarios LGBTI respectiva, la cual deberá tomar en cuenta, entre otros elementos: si la víctima se asume o es conocida como LGBTI; la información sobre la orientación sexual o identidad de género que tienen la familia y conocidos; lo relevante al contexto en que se desarrolló el delito, los antecedentes de actos ilícitos o violencia contra la víctima. Además, el personal ministerial deberá verificar previamente con qué sexo se asume la

¹⁴ En marzo de 2016 fue presentada en el Congreso del Estado de Puebla, a iniciativa de la bancada del Partido de la Revolución Democrática, la Ley Agnes Torres, propuesta elaborada por el Observatorio de Derechos Sexuales y Reproductivos (Odesyr) y que propone una reforma al código civil y al código de procedimientos civiles para que las personas transgénero puedan acceder al cambio y reconocimiento de su identidad de forma legal.

persona para la designación del personal que se requiera, según su intervención, que deberá ser siempre del sexo con el que se asume la víctima. Para evitar la re-victimización, deberán preguntarse todas las circunstancias específicas para no molestar posteriormente a la víctima.

En la Ciudad de México también se creó una **Agencia Especializada del Ministerio Público para la atención de las minorías sexuales**, y recientemente, el COPRED (Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México), equivalente capitalino del CONAPRED.

Sistemas de Información Sobre Discriminaciones y Violaciones de Derechos Humanos en América Latina

Pese a los cambios normativos en materia de protección de los derechos humanos y sexuales de las personas LGBTTTI en el continente y en el país en el último decenio, **la discriminación y la persecución en contra de las minorías sexuales siguen siendo fuertes obstáculos a la integración social, la participación política, y la seguridad de las minorías sexuales en toda América Latina.**¹⁵ En este sentido, representa una fuente de violencia sin medida que meramente podrá empezar a limitarse una vez que tengamos datos precisos que concreten y guíen las políticas públicas y los contenidos de las capacitaciones del sector público de la salud, de la seguridad pública así como de procuración y administración de justicia. La Organización Mundial de la Salud, en su Informe Mundial sobre Violencia y Salud, solicitaba a los Estados que llevaran a cabo investigaciones acerca de la violencia y sus efectos a corto y largo plazo sobre la salud de sus habitantes (OMS, 2002).

Uno de los principales problemas encontrados en el abordaje de la discriminación y de sus efectos individuales y sociales desde la acción pública, es la ausencia y la dispersión de datos acerca de las agresiones verbales y físicas, discriminaciones y violaciones de los derechos humanos contra las minorías sexuales. Dicha ausencia de estadísticas confiables es reiteradamente denunciada en los informes acerca de la situación de derechos humanos LGBTTTI en América Latina,¹⁶ al consistir una prueba de la falta de interés de los Estados por proteger a las minorías sexuales y hacer respetar sus derechos. En este sentido, todos los informes insisten en que es necesario que las instituciones estatales se encarguen de generar información y permitir su acceso, tal y como se comprometieron los Estados a ratificar el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (PIDESC).

Así pues, son las organizaciones locales, financiadas por programas y ONG internacionales como HIVOS, las que, con la intención de paliar la carencia de registros públicos, se esfuerzan por realizar un trabajo de recopilación,

¹⁵ ICCHRLA (Comité Inter-eclesial de Derechos Humanos en América Latina), La violencia al descubierto. Represión contra lesbianas y gay en América Latina, ICCHRLA: 1996. Disponible en: <https://www.iglhc.org/sites/default/files/Latin%20America%20Regional%20Report.pdf>

¹⁶ Amnistía Internacional, Crímenes de odio, la conspiración del silencio. Tortura y malos tratos basados en la identidad sexual, Amnistía Internacional, 21 de julio 2001. Disponible en: <http://amnistiainternacional.org/publicaciones/23-crímenes-de-odio-conspiracion-de-silencio-tortura-y-malos-tratos-basados-en-la-identidad-sexual.html>

Desde 1998, Letra S —una organización de la sociedad civil dedicada a la defensa y promoción de los DDHH de las minorías sexuales, entre otros temas— se ha dado a la tarea de presentar cada año un informe de homicidios cometidos contra hombres gay, mujeres lesbianas, personas bisexuales, travestis, transexuales y transgénero, motivados, presuntamente, por el prejuicio homofóbico. El Informe de **Crímenes de Odio por Homofobia** se elabora a partir del seguimiento hemerográfico de notas informativas sobre este tipo de homicidios. La información recabada se clasifica en una base de datos por género, identidad sexual, edad, lugar donde fue encontrado el cuerpo, móvil del asesinato, causa de muerte, entidad federativa y año. El informe contiene información desde 1995 y se actualiza anualmente en colaboración con algunas organizaciones civiles LGBT de los estados y su propósito es:

Dar visibilidad a la violencia homicida motivada por la homofobia para llamar la atención pública sobre la gravedad del problema y lograr cambios institucionales en su atención, combatir el prejuicio homofóbico subyacente en la figura de “crimen pasional”, aplicada en automático a todo homicidio contra homosexuales, lesbianas y mujeres transgénero por las instituciones de procuración de justicia y los medios de comunicación, y lograr sustituirla por el concepto de “crimen de odio por homofobia”.

documentación, seguimiento y análisis de las quejas en institutos de derechos humanos y denuncias del sistema judicial, así como acerca de las lesiones a los derechos humanos y de los homicidios cometidos en contra de las personas LGBTI. **Los investigadores y abogados del MOVILH (2008; 2009; 2010; 2011) en Chile,¹⁷ de Colombia Diversa (2008; 2010; 2011),¹⁸ del CIPAC y CEJIL en Costa Rica (2010),¹⁹ por ejemplo, han realizado bases de datos de agresiones verbales o físicas y asesinatos contra las minorías sexuales, comprobando los casos por medio de distintas metodologías y diversificando las fuentes.**

Asimismo, el Grupo Gay de Bahía conserva notas de prensa de varios miles de casos de agresiones y asesinatos de personas homosexuales y travestis desde la década de 1960, mientras que en Venezuela se recopilaron datos de quejas, denuncias, asesinatos, desde mediados de los años 90. En Perú, en Guatemala, en Honduras

¹⁷ MOVIMIENTO DE INTEGRACIÓN Y LIBERACIÓN HOMOSEXUAL, XI Informe Anual Derechos Humanos de la Diversidad Sexual Chilena (Hechos 2012), MOVILH: Santiago, 2013. Disponible en http://movilh.cl/documentacion/XI_Informe_de_DHH_Movilh_Hechos_2012.pdf

¹⁸ Colombia Diversa, Impunidad sin fin. Informe de derechos humanos de lesbianas, gay y personas trans en Colombia, 2010-2011. Colombia Diversa: Bogotá, 2012. Disponible en: http://colombiadiversa.org/colombiadiversa/images/stories/PUBLICACIONES_FINAL/DOCUMENTOS/Informes_institucionales_CD/DOCUMENTOS/informe2011.pdf

¹⁹ CEJIL, Diagnóstico sobre los crímenes motivados por la orientación sexual e identidad de género en Costa Rica, CEJIL-CIPAC, 2010. Disponible en: http://www.cipacdh.org/cipac_lista_articulos.php?cat=1&pagina=2

y Ecuador, desde principios de los años 2000, con el término de los conflictos armados y las deliberaciones de la Comisión de la Verdad y Reconciliación en Perú (2003) y de la Comisión para el Esclarecimiento Histórico de las Violaciones a los Derechos Humanos y los Hechos de Violencia que han Causado Sufrimientos (1997) en Guatemala, se empezó a reconstituir la memoria de las masacres, ejecuciones extrajudiciales y persecuciones perpetuadas en contra de las minorías sexuales en los años 1970, 1980 y hasta bien avanzados los años 1990 en ciertas regiones. La base de datos de Colombia Diversa (2006; 2008; 2010) es la más completa: la información es recogida en notas de prensa, en denuncias hechas por las organizaciones no gubernamentales que defienden los derechos humanos de las personas LGBTI en el país, y en denuncias individuales de las propias víctimas o de sus familiares y otros cercanos; para cotejarse luego con las respuestas a los derechos de petición interpuestos ante Medicina Legal, ante la Fiscalía General de la Nación, la Defensoría del Pueblo, los comandos de Policía y las alcaldías de todas las capitales del país.²⁰

No obstante, los análisis de los promotores de los derechos humanos de las minorías sexuales en general y de las poblaciones en mayor riesgo y vulnerabilidad se basan en fuentes dispares y datos difícilmente comparables, por la variedad de los métodos empleados para recolectar información, por la multiplicidad de criterios utilizados para seleccionar o cotejar dicha información así como el tipo de fuentes utilizadas. Existe, pues, **una necesidad a nivel continental de conjugar criterios y fuerzas para empezar a sistematizar nuestros datos y evaluaciones sobre las violaciones sistemáticas de los derechos humanos de las minorías sexuales**, como bien argumentaban los defensores de derechos humanos de Colombia Diversa:

“Si bien las cifras de la intolerancia son preocupantes, no alcanzan a reflejar los verdaderos alcances de una grave problemática que limita la vida de la población LGBTTTI en el país: la discriminación y la homofobia. **Para documentar esta situación hacen falta protocolos y bases de datos que incluyan la orientación sexual o la identidad de género como un factor relevante** de los estudios que llevan a cabo organizaciones y entidades gubernamentales y no gubernamentales que monitorean las violaciones de derechos humanos”.²²

Además, la mayor parte de las agresiones y violaciones sufridas por las minorías sexuales no se denuncian: en Venezuela, gracias a los datos de una encuesta realizada en la vía pública y los espacios comerciales de reunión de la población LGBTTTI, se pudo calcular que casi el 88% de las agresiones padecidas por aquella

²⁰ <http://colombiadiversa.org/colombiadiversa/index.php/publicaciones/informes-de-derechos-humanos>

²¹ <http://www.letraese.org.mx/proyectos/proyecto-1-2/#sthash.DM6zKBVN.dpuf>

²² Colombia Diversa, Derechos humanos de lesbianas gay y transgenistas en Colombia 2006-2007, Colombia Diversa: Bogotá, 2008. Disponible en: http://colombiadiversa.org/colombiadiversa/images/stories/PUBLICACIONES_FINAL/DOCUMENTOS/INFORMES_DH/documentos/InformederechoshumanopoblacionLGBTI2006_2007.pdf

no se denuncia.²³ Según observan los defensores de los derechos humanos, en México la inhibición de la denuncia se debe a varios factores, en parte ligados al propio estigma y a la discriminación social:

- 1) Miedo a denunciar el hecho por temor a las represalias/amenazas.
- 2) Negación de la orientación/identidad/prácticas sexuales y silencio o estigma en relación a las mismas.
- 3) Impedimento por parte de las autoridades policiales o judiciales.
- 4) Ausencia de protocolos oficiales para la presentación de quejas y denuncias.
- 5) Ausencia de esfuerzo público y de criterios para recabar información y unificar formas de presentación de la misma.
- 6) Falta de reconocimiento institucional de la “orientación sexual” o “identidad de género” en las estadísticas producidas: por ejemplo, no se pueden distinguir las víctimas de homicidios transexuales y travestis en los datos del INEGI o del SEMEFO, y la identidad sexo-genérica no es una variable presente en los datos de las agencias del Ministerio Público.
- 7) Falta de reconocimiento social y legal de las personas trans.

Es necesario actuar sobre cada uno de estos factores, con el fin de fortalecer una cultura democrática y participativa de los derechos humanos y de ejercer presión sobre los gobiernos para que investiguen y sancionen los delitos. En efecto, como bien apuntaba la OMS (2002) la insuficiencia de datos sobre dichas violencias perpetúa las problemáticas e impide la acción sobre ellas. **Además, las principales lesiones registradas o denunciadas suelen ser cometidas por los propios agentes de la ley, y éstos se hallan cubiertos por la complicidad, el silencio, el estigma y la impunidad.** La información sobre los actos discriminatorios y violatorios de los derechos humanos puede y debe convertirse en una herramienta para visibilizar y actuar sobre los limitantes del ejercicio ciudadano derivado del prejuicio extendido entre las fuerzas de la seguridad pública y del personal de la administración de justicia, recordándoles sus funciones, obligaciones y deberes como actores y defensores de la ley.

²³ Acción Ciudadana Contra el Sida (ACCSI), II Informe sobre Homofobia, Violencia e Impunidad contra la Comunidad Lesbiana, Gay, Transexual y Bisexual en la República Bolivariana de Venezuela, Caracas, 2009. http://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CCPR/Shared%20Documents/VEN/INT_CCPR_CSS_VEN_20596_S.pdf

Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, México:

CAPÍTULO I

De las obligaciones y sanciones de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública

Artículo 40.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución;

II. Preservar la secrecía de los asuntos que por razón del desempeño de su función conozcan, en términos de las disposiciones aplicables;

III. Prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas u ofendidos de algún delito, así como **brindar protección a sus bienes y derechos.** Su actuación será congruente, oportuna y proporcional al hecho;

IV. Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad y sin discriminación alguna;

V. Abstenerse en todo momento de infligir o tolerar actos de tortura, aún cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la Seguridad Pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; al conocimiento de ello, lo denunciará inmediatamente ante la autoridad competente;

VI. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población;

VII. Desempeñar su misión sin solicitar ni aceptar compensaciones, pagos o gratificaciones distintas a las previstas legalmente. En particular se opondrán a cualquier acto de corrupción y, en caso de tener conocimiento de alguno, deberán denunciarlo;

VIII. Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables;

IX. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas;

X. Actualizarse en el empleo de métodos de investigación que garanticen la recopilación técnica y científica de evidencias;

XI. Utilizar los protocolos de investigación y de cadena de custodia adoptados por las Instituciones de Seguridad Pública;

XII. Participar en operativos y mecanismos de coordinación con otras Instituciones (...).

Las Víctimas y sus Contextos

En las líneas siguientes trataremos de establecer algunos rasgos característicos de las condiciones de vida de las personas transgénero, para contextualizar y analizar algunas de las violaciones a los derechos humanos padecidas por éstas, y profundizar sobre los causantes y condicionantes de las situaciones de discriminación en los servicios de seguridad pública o la procuración y administración de justicia. A partir de la información existente en el contexto latinoamericano acerca de las distintas formas de violencia que se ejerce hacia las personas transgénero, se mostrará cómo **la violación de sus derechos humanos y las agresiones físicas sufridas durante su detención y reclusión, no sólo alimentan la vulnerabilidad de estas mujeres transexuales, sino que se asientan en ellas.**²⁴ Es decir, las condiciones de exclusión social, marginación y segregación urbana en las cuales las personas travestis y transexuales se educan, trabajan, socializan y establecen sus vínculos sociales acaban influenciando negativamente su participación en la vida social y económica, condicionando sus destinos individuales desde su temprana infancia, tanto en el ámbito laboral y social como en los espacios privados y las relaciones íntimas.

En México, al igual que en el resto de América Latina,²⁵ las violaciones se concentran en el espacio público, en donde los testimonios y datos disponibles dan cuenta de la existencia de

Las distintas investigaciones que se han llevado a cabo sobre la discriminación de las minorías sexuales en estos últimos años coinciden al evidenciar que los trabajadores de los servicios de seguridad pública y los militares constituyen el principal grupo, junto con los prestadores de servicios de salud, que agrede a las minorías sexuales y vulnera sus derechos en los espacios públicos.

²⁴ IGLHRC (International Gay and Lesbian Human Rights Commission), "Me preguntaron cómo vivía/sobreviviendo, dije, sobreviviendo...". Las trans latinoamericanas en situación de pobreza extrema, IGLHRC: Nueva York, 2009. Disponible en: www.iglhrc.org/sites/default/files/262-1.doc

²⁵ Se puede consultar, en especial, los informes de derechos humanos de las minorías sexuales de la Comunidad Homosexual de Argentina (CHA, 2008), Colombia Diversa (2005, 2006, 2008, 2010, 2012), del Movimiento de Integración y Liberación Homosexual (MOVILH) en Chile, del CIPAC y CEJIL en Costa Rica (2010), del Instituto de Desarrollo y Estudios sobre Género (2009; 2010) y los informes "Sombra" de Human Rights Watch (2009a) y la IGLHRC (2007) en Chile, Ecuador, El Salvador y Honduras. Informes anteriores de organizaciones internacionales (Amnistía Internacional, 1994; 1999; 2001; ICCHRLA, 1996) y estudios nacionales (CHA, 1998; 2008; Sempol, 2013), evidencian el enraizamiento de las prácticas de abuso policial y militar hacia las minorías sexuales en el continente americano.

una lucha por la invisibilidad de las minorías sexuales: la violencia caracteriza la relación de las minorías sexuales con los servidores públicos y las instituciones que éstos representan.

De ahí que las personas transexuales, travestis y profesionales del sexo que trabajan en la vía pública, vean el riesgo de ser agredidas, perseguidas, amenazadas, extorsionadas, brutalmente violentadas y hasta asesinadas, aumentar en proporción con su exposición y visibilidad en el espacio público.

La espiral de la estigmatización, que empieza desde la familia y la escuela, arrastra a las transgénero a la pobreza, las ata a condiciones de vida marcadas por la precariedad, la violencia, la desatención y la muerte.²⁶

Las personas transexuales y travestis, de forma aún más brutal que el resto de las minorías sexuales, son marginadas al derecho a participar en la vida social, económica, política; por la inseguridad urbana, la corrupción, las redadas y el chantaje de los policías, quienes aprovechan su debilidad frente a la ley para intimidarlas, someterlas y dominarlas. Su integridad física, e incluso su vida, son constantemente amenazadas en sus desplazamientos y sus estancias por la ciudad.

Violencia verbal y física en las familias y las escuelas

Los escasos estudios realizados en medios académicos sobre la violencia verbal y física y demás formas de discriminación y agresión hacia las minorías sexuales en México, revelan que en las escuelas, tanto maestros como compañeros reafirman constantemente los prejuicios acerca de la homosexualidad y de las dicotomías de género, mientras que los gay más afeminados y las personas transgénero son objeto de burlas, rechazados y robados. (Colectivo Sol, 2011b; Ortiz y Granados, 2003; Ortiz y García, 2005). Los varones afeminados y las personas travestis y transexuales son incluso violentados físicamente y abusados en razón de su orientación sexual y/o su apariencia e identidad de género; agresiones físicas que quedan calladas por el estigma y el miedo a ser “descubierto” por los padres. Incluso, los travestis son expulsados por los directores de centros educativos, mientras que el sistema educativo sigue sin reconocer las identidades transgénero. (Colectivo Sol, 2011b).²⁷

²⁶ TransgenderEurope (TGEU), CarstenBalzer, Cada tres días se registra el asesinato de una persona trans. Informe de resultados preliminares, Liminalis& TGEU, julio 2009. Disponible en: <http://transrespect-transphobia.org/>

²⁷ http://colectivosol.org/?page_id=512

El acoso escolar reafirma la tendencia de los padres y hermanos a despreciar el afeminamiento, la atracción afectiva y sexual hacia personas del mismo sexo; a burlarse y maltratar psicológicamente al individuo cuya actitud se distancie respecto de los cánones tradicionales y dicotómicos de feminidad y masculinidad.²⁸ Todos los estudios realizados en México (ver, por ejemplo: Colectivo Sol, 2011b, Ortiz, 2002; Ortiz y Granados, 2003) muestran que el estigma se origina en el hogar familiar, siendo a menudo internalizado por los propios agentes, quienes aceptan, reproducen y legitiman los prejuicios hacia las diferencias sexo-genéricas y sus expresiones minoritarias. (Boivin, 2013a).

En el caso de las personas transgénero, el rechazo de la familia, el abandono temprano o la exclusión del ámbito educativo, tienen por consecuencia la falta de preparación para incorporarse al mercado laboral, problemas de autoestima y de salud mental, reforzando la desigualdad y haciéndolas más vulnerables para su plena integración y participación en la vida política, social y económica.

“Yo hubiera querido acabar la preparatoria, hubiera querido hacer una licenciatura, ¿no? Yo lo logré después de un proceso, después de diez años de trabajo sexual decido que yo quiero hacer otras cosas y que tengo derecho a hacer otras cosas y tengo derecho a pertenecer y ser beneficiaria pues de la educación, de un derecho también que siempre debía de haber tenido”.

Entrevista con Oyuky, del CAIT, México D.F., abril del 2011

“Aquellas transgénero que provienen de familias que gozan de una situación económica más desahogada suelen contar con recursos iniciales apropiados –en particular, a nivel de acceso a la educación y a la salud. Sin embargo, y sin importar el origen económico-social, el alto número de transgénero tempranamente expulsadas de su núcleo familiar termina por traducirse en un número también alto de transgénero severamente empobrecidas a lo largo de su vida”.²⁹

Comisión Internacional de los Derechos Humanos
para Gay y Lesbianas, 2009

²⁸ Comisión Nacional de Derechos Humanos: Informe especial sobre Violaciones a los Derechos Humanos y Delitos cometidos por Homofobia, CNDH, México D.F., 2010. Disponible en: http://www.cndh.org.mx/sites/all/fuentes/documentos/informes/especiales/2010_homofobia.pdf

²⁹ IGLHRC (International Gay and Lesbian Human Rights Commission), “Me preguntaron cómo vivía/sobreviviendo, dije, sobreviviendo...” Las trans latinoamericanas en situación de pobreza extrema, IGLHRC: Nueva York, 2009. Disponible en: www.iglhrc.org/sites/default/files/262-1.doc

Discriminación en el ámbito laboral

La discriminación en el ámbito laboral es aún muy frecuente: según la percepción y vivencias de las minorías sexuales que compusieron la muestra de la Encuesta Nacional sobre Discriminación (ENADIS) de 2005 o de los participantes del diagnóstico comunitario realizado por el Colectivo Sol en 2010 y 2011, representaría **el primer lugar de discriminación a lo largo de la existencia de las personas LGBTI.**³⁰ La discriminación laboral es aún más dramática en el caso de las transgénero y travestis: en el sondeo que se realizó en la Marcha de la Diversidad Sexual de 2008 de la Ciudad de México (VV.AA, 2012), el 20% de las personas transgénero declaraba haber sido despedido o no contratado por su identidad o apariencia de género, contra 9% para los varones gay.

Tales actos de discriminación, que llegan a ser extremadamente recurrentes, apenas son denunciados, si nos fijamos en los motivos de quejas interpuestas ante la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal por las poblaciones de la diversidad sexual entre 2007 y 2008 y las denuncias y querellas abiertas por éstas mismas en el Ministerio Público (CDFDH, 2008), en las cuales no suelen reflejarse motivos laborales.³¹ En realidad, el problema de inserción laboral que enfrentan los varones “afeminados”, las personas transexuales y travestis, es de orden estructural, se expresa y traduce primero por la falta de oportunidades de trabajo:

“Hay tres opciones, por tu identidad. Como transgénero o travesti, o transgénero: o eres costurera, estilista o trabajadora sexual. Entonces, digo, cuando adoptas una identidad y te diriges a un espacio laboral para ser contratada y estás rechazada, no es porque no tengas la aptitud o las capacidades para realizar el trabajo, es porque realmente tu identidad es un problema para esta empresa, para ese lugar porque se siguen permeando los estereotipos de la gente que tiene que ocupar las coordinaciones”.

Entrevista con Oyuky, abril del 2013, Ciudad de México.

A esta limitación se suma el no reconocimiento legal, la falta de personalidad jurídica de la población transgénero y transexual. El prejuicio en el ámbito educativo y familiar, reforzado en el ámbito laboral, alimenta así la pobreza de muchas mujeres trans, mientras que, a su vez, la precariedad social y económica,

³⁰ <http://funsalud.org.mx/portal/wp-content/uploads/2013/05/Compilacion-de-documentos.pdf>

³¹ Comisión de derechos humanos del D.F., Informe sobre la situación de los derechos humanos de las personas LGBTI en la ciudad de México 2012. Aportes desde la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 2013. Disponible en: http://www.cdhdh.org.mx/images/pdfs/informes/m_internacionales/informe_LGBTITI.pdf?tmpl=component

el desconocimiento de la ley y de sus derechos, la falta de apoyo las vuelve más vulnerables frente a las agresiones:

“Pues no generas confianza para mucha gente, porque hay un estigma que va permeando y que genera conflicto... no confían en la población transgénero por muchas circunstancias, eso da motivo para la violación a los derechos humanos en muchos espacios públicos”.

Entrevista con Oyuky, México D.F., abril del 2013

“La gente transgénero prácticamente está amarrada a dos oficios: el trabajo sexual y la peluquería. En el primero probablemente el grupo más conocido es el que anda y desanda la avenida Libertador. Ellas reciben agresión y matraqueo por parte de la Policía Metropolitana. Son violadas, las roban, las desnudan y las dejan botadas; los policías las obligan a pagar para que las dejen trabajar o chantajea a los clientes (Amigos contra el sida Guatemala)”.³²

Violencia en el ejercicio del sexo-servicio

Rechazadas por sus familias y el ámbito escolar, a menudo sin educación ni empleo fijo, las mujeres transexuales se ven abocadas a ejercer el trabajo sexual, de cuyos recursos dependen para pagar los altos costos de las cirugías y los procesos de transformación corporal. Las condiciones del trabajo sexual callejero son violentas, por la inseguridad en general y la vulnerabilidad específica de las personas trans, ligada a su vez a la falta de legalidad del trabajo sexual, a las carencias educativas y al desconocimiento de sus derechos, los chantajes y las extorsiones de los policías y tratantes de personas, así como la inestabilidad emocional y social que estas mismas carencias y lagunas generan. Una mujer transexual, activista y trabajadora sexual de la Avenida Ermita Iztapalapa, originaria de la delegación capitalina mexicana del mismo nombre, describe la violencia cotidiana protagonizada por parte de los policías y agentes del Ministerio Público en contra de las profesionales del sexo que trabajan en dicha zona:

“Entonces en esos años, en todo el D.F., las zonas de trabajo sexual empiezan a sufrir una serie de violaciones, tan atroces, incluso digo y lo pongo así de ejemplo, que eran compañeras biológicas detenidas, y

³² Colectivo Amigos contra el SIDA, Caligrafía de la memoria. Historias en cuerpos que se leen. Ciudad de Guatemala, septiembre de 2010. <http://www.amigoscontraelsida.net/docs/caligrafiadelamemoria.pdf>

violadas dentro de las propias galeras por los propios policías, jueces cívicos, por aquellos que formaban parte de los retenes, o de las este... los operativos que se realizaban y que no eran legales, ¿no? Lo hacían con el afán de extorsionar, con el afán de sacar provecho, y de violar una serie de derechos humanos de forma radical”.

Entrevista con Oyuky, CAIT, Ciudad de México, abril del 2013

En América Latina, el espacio público se ha vuelto muy peligroso para las personas transexuales y travestis trabajadoras sexuales: éstas son extorsionadas, agredidas verbal y físicamente con frecuencia, y a menudo son asesinadas tras múltiples golpes y actos de tortura, mientras ejercen el trabajo sexual en la vía pública. (ACSSI, 2009; Alianza por la Diversidad Sexual en El Salvador, 2009; Asociación Salvadoreña de Derechos Humanos “Entre Amigos”, IGLHRC y REDLACTRANS, 2010; Colectivo Amigos contra el Sida de Guatemala, 2010;³³ Colombia Diversa, 2012;³⁴ IGLHRC, 2008; Human Rights Watch, 2009; Instituto de Desarrollo y Estudios sobre Género, 2009, 2010; Montoya, 2010;³⁵ MOVILH, 2010; 2012;³⁶ Observatorio Cubano de los Derechos LGBTI; 2012; REDLACTRANS, 2013;³⁷ Red TLGB, 2002).

Frecuentemente, los cuerpos de las personas trans son torturados, baleados, ejecutados, mutilados y, en muchas ocasiones, quemados y abandonados en lugares públicos a menudo lejanos.³⁸ Sus vidas son acortadas por la violencia social y la inseguridad pública: a nivel mundial, según datos del Observatorio de Asesinatos Transgénero del proyecto Transgender Versus Transphobie (TGVU, 2013), las víctimas transgénero son especialmente jóvenes: según la actualización de 2013 de dicho Observatorio, en 2008, 2009, 2011, el 57% de las víctimas transgénero

³³ Organización Trans Reinas de la Noche (OTRAS); Red Latinoamericana y del Caribe de Personas Trans (RED LACTRANS); Comisión Internacional de los Derechos Humanos para Gay y Lesbianas (IGLHRC); Heartland Alliance for Human Needs and Human Rights, Violaciones a los Derechos Humanos de las personas Lesbianas, Gay, Bisexuales y Transgénero (LGBTI) en Guatemala: Informe Sombra, IGLHRC/Red Lactrans: Ciudad de Guatemala, marzo 2012. Disponible en: www.iglhrc.org/sites/default/files/567-1.pdf

³⁴ Colombia Diversa, Impunidad sin fin. Informe de derechos humanos de lesbianas, gay y personas trans en Colombia, 2010-2011. Colombia Diversa: Bogotá, 2012. Disponible en: http://colombiadiversa.org/colombiadiversa/images/stories/PUBLICACIONES_FINAL/DOCUMENTOS/Informes_institucionales_CD/DOCUMENTOS/informe2011.pdf

³⁵ C Orlando Montoya Herrera: La impunidad por homofobia y discriminación que sufre la comunidad GLBT en América Latina y Caribe, Fundación Ecuatoriana Equidad: Quito, 2010. Disponible en: http://hivaidsclearinghouse.unesco.org/search/resources/santiago_impunidad_por_homofobia_-_ecuador.pdf

³⁶ MOVIMIENTO DE INTEGRACIÓN Y LIBERACIÓN HOMOSEXUAL, X Informe Anual Derechos Humanos de la Diversidad Sexual Chilena (Hechos 2011), MOVILH: Santiago, 2012. Disponible en: <http://www.movilh.cl/documentacion/informe-ddhh-2011/Informe-ddhh-Movilh-Chile-2011.pdf>

³⁷ RED LACTRANS: “La noche es otro país”. Impunidad y violencia hacia las mujeres transgénero defensoras de los DDHH en América Latina 2012, Informe. Red Lactrans, 2013. Disponible en: <http://redlactrans.org.ar/site/wp-content/uploads/2013/05/Violencia-e-impunidad-Espa%C3%B1ol.pdf>

³⁸ Centro de Apoyo a las Identidades Trans, Informe de Crímenes de Mujeres Trans en México, Invisibilidad=Impunidad. CAIT: México D.F., Febrero 2013. Disponible en: <http://centroapoyoidentidadestrans.blogspot.mx/2013/02/informe-crimenes-de-mujeres-trans-en.html>

(201 casos) tenían entre 18 y 29 años, 25% pertenecían al grupo de edad siguiente. Así pues, el rechazo laboral, la precariedad social, la pobreza, la vulnerabilidad social, no sólo conllevan una violencia simbólica duradera, sino que llevan a las transgénero a vivir situaciones aún más violentas, exponiéndolas al chantaje, la extorsión continua y el abuso policial.

El abuso policial y las detenciones arbitrarias

Todos los informes latinoamericanos reportan un índice altísimo de discriminación y violación de los derechos humanos hacia las minorías sexuales a lo largo y ancho del continente: los policías, los agentes judiciales, los militares, las fuerzas de seguridad nacional y el personal de los centros penitenciarios son, en cada país, los principales actores de las agresiones psicológicas y violencias físicas ejercidas contra las minorías sexuales, especialmente de las personas transgénero, dada su dependencia del espacio público urbano para socializar y ejercer una actividad remunerada.

La desconfianza y el rechazo social general hacia las personas transexuales y los trabajadores del sexo en general, es aprovechado por los policías para discriminar y violentar a las personas transgénero.

Los bajos niveles de denuncia son aprovechados para reproducir la discriminación y la agresión en total impunidad. En una encuesta realizada en 2008 entre personas LGBTI de diversas ciudades de Venezuela, el 50% de las personas encuestadas reportaba haber tenido experiencias negativas con los cuerpos policiales, tales como agresión verbal (36%), matraqueo (20%), agresión física (12%) y privación de libertad (11%). “La Policía Metropolitana en Caracas sigue apareciendo como el cuerpo de seguridad que más comete violaciones, atropellos y abusos contra la población LGBTI, en Maracaibo y Mérida los cuerpos de seguridad señalados son las policías municipales”, explicaban en su informe los militantes de Amigos contra el Sida de Venezuela (ACCSI, 2009).

En Cuba, el Observatorio Cubano de Derechos Humanos LGBTI (2012)³⁹ mencionaba más de 100 informes de malos tratos policiales a lesbianas, gay, bisexuales y personas transgénero, tales como en el caso de Nelson Linares, un joven travesti quien fue “objeto de arbitrariedades, insultos, amenazas y abusos físicos por parte de agentes de la estación de policías de Dragones, donde por culpa de abusos y negligencia por parte de sus carceleros, falleció”; así como las 50 denuncias de unos travestis de la capital, por las reiteradas agresiones verbales y físicas y extorsión

³⁹ Observatorio Cubano de los Derechos LGBTI, La Homosexualidad es una cuestión de derechos, no de pareceres. Informe del OBCUD LGBTI sobre la situación de los derechos humanos de las lesbianas, gay, bisexuales y transgéneros en Cuba. La Habana, 2012. <http://observatorioLGBTI.wordpress.com/>

por parte de la policía política. Las detenciones arbitrarias son constantes: en el mes de Septiembre del año 2009, más de 15 lesbianas y gay fueron detenidos y acusados de prostitución y "homosexualidad".

Los abusos policiales contra las PMR también son muy comunes en la República Mexicana, según pudo documentar Colectivo Sol A.C. en el proceso de Diagnóstico Comunitario Participativo en 10 de 44 ciudades de provincia y áreas metropolitanas del país, elegidas por el proyecto del Fondo Mundial contra la Malaria, la Tuberculosis y el VIH.

Una de las principales violaciones a los derechos humanos mencionada por las participantes es precisamente la extorsión y el chantaje que realizan los policías y agentes del Ministerio Público: a menudo los servidores de la ley amenazan a los varones bisexuales y gay con "delatar" su orientación o prácticas sexuales a sus familias, y en el caso de los y las trabajadoras sexuales, se apoyan en las normativas locales en materia de ocupación de los espacios públicos (faltas a la moral, escandalo en la vía publica etc.) y bandos policiales para atemorizarlas y someterlas a chantajes de todo tipo, e incluso, al hostigamiento sexual y los abusos sexuales (Colectivo Sol, 2011b; VV.AA., 2012).

En el Distrito Federal, el Informe Especial sobre las Violaciones de los Derechos Humanos de las personas LGBTI 2006-2007, elaborado por la Comisión de los Derechos Humanos del Distrito Federal (CDHDF, 2008)⁴⁰ a partir de la recopilación de denuncias por discriminación de las minorías sexuales y quejas recibidas por la propia CDHDF entre 2006 y 2007, constataba que muchas de dichas denuncias y quejas se originaban en la actuación discriminatoria de los agentes de los servicios de seguridad pública, quienes detienen frecuentemente de forma ilegal y arbitraria a personas de las minorías sexuales por su apariencia de género o su orientación sexual.

Además, la mayoría de las redadas y demás operativos policiacos efectuados, así como las detenciones arbitrarias y agresiones físicas de éstos en contra de las minorías sexuales, se concentraban en los centros de ocio y socialización de las minorías sexuales, concentrados en la Zona Rosa, la Alameda Central de la Ciudad de México y sus entornos. (CDHDF, 2008). La Recomendación 14/2009 (CDHDF, 2009) puso de manifiesto la alta participación de policías, militares y agentes judiciales en la explotación sexual y asesinatos de mujeres transgénero⁴¹ y transexuales. Igualmente, es común que los niños y jóvenes sean abusados sexualmente y extorsionados por los propios agentes de la ley.

⁴⁰ Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal: Informe especial sobre violaciones a los derechos humanos por orientación o preferencia sexual e identidad o expresión de género en el Distrito Federal 2008, CDHDF: México D.F., 2009. Disponible en: http://directorio.cd hdf.org.mx/libros/2008/10/informe_LGBTI.pdf

⁴¹ Cisgénero es un término usado en los estudios de género que se utiliza para describir a los individuos que están de acuerdo con el género y el sexo con el que nacieron. El prefijo "cis-" en latín significa "de este lado", antónimo del prefijo "trans-", que significa "del otro lado"

Tratos Humillantes, Actos de Tortura, Desapariciones y Ejecuciones Extrajudiciales

La población LGBTI, junto con la población indígena, forma parte de las minorías más vulnerables al maltrato policial y la discriminación social en este país. En varias ocasiones desde mediados de los años 90, varios Centros de Derechos Humanos (Centro Frayba, 1994; Centro ProDh, 2001) y relatorías de Amnistía Internacional (1993; 1994; 2001), de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH, 1998; 2007) y de las Naciones Unidas (1999), recordaron a México su deber de cumplimiento de los acuerdos internacionales en materia de detención y prisión preventiva, considerando a las personas detenidas por su orientación sexual o apariencia de género como presas de conciencia (Amnistía Internacional, 1994).⁴² La tortura es uno de los principales problemas subrayados por los mismos promotores de los derechos humanos: muy ligada a la corrupción del sistema de seguridad pública y justicia, es una de las principales consecuencias de la detención arbitraria: en la Recomendación general n°10 sobre la tortura, la CNDH (2005) la privación ilegal de la libertad en condiciones arbitrarias estaba muy vinculada al ejercicio de la fuerza física para someter y amenazar a las personas, llegando hasta provocar la muerte.

“Entre los métodos de tortura denunciados ante esta Comisión Nacional se reconocen, principalmente respecto de la tortura física, diversas variantes, entre las cuales se encuentran traumatismos causados por golpes dados con las manos, los pies y objetos contundentes, así como golpes dados con tablas en los glúteos y en los oídos; asfixia o ahogamiento con métodos como aplicación de agua simple o la colocación de bolsas de plástico en la cabeza; descargas eléctricas en los testículos, el recto, los pies, las piernas y el tórax; quemaduras con cigarrillos, fierros calientes y escapes de motor; lesiones permanentes como heridas de arma de fuego; violencia sexual; suspensión de los pies, los dedos o el cuello, ataduras en los pies y exposición a sustancias químicas como la introducción de una estopa con gasolina en la boca (...). Los lugares en donde se cometen las torturas pueden ser los propios domicilios de las víctimas, los medios de transporte en que son trasladadas, las oficinas de las corporaciones policiacas, los hoteles, los parajes solitarios e, incluso, las denominadas “casas de seguridad”.

Comisión Nacional de los Derechos Humanos
Recomendación general No. 10 sobre la tortura, 2005: 5

⁴² Revista Del Otro Lado # 7: Gerardo Ortega y la Jose, PRISIONEROS DE CONCIENCIA. Disponible en <http://www.colectivosol.org/revistas.html>

Por otra parte, esta descripción de la tortura y de sus efectos sobre el cuerpo coincide con las características de muchas víctimas transexuales, travestis y gay asesinados en parajes alejados y lugares públicos en la ciudad de México. Los datos sobre los responsables de homicidios y crímenes de odio perpetrados en contra de dichas personas apuntan igualmente al gran protagonismo de los policías y agentes del Ministerio Público en los ataques y las muertes de las personas transexuales y trabajadoras sexuales: un tercio de los victimarios cuya identidad es conocida era (ex) policía, militar, o agente judicial (Boivin, 2013b). Asimismo, al igual que para los feminicidios (VV. AA, 2013), muchos de estos crímenes quedan en la impunidad, a causa del prejuicio transfóbico y del sexismo hasta en la muerte, y perpetuándose la injusticia.

El prejuicio y la violencia simbólica

En la documentación disponible de los dos casos que se presentan en este estudio, se evidencia la existencia de un patrón común de actuación policial en el contexto de la detención, el cual se origina en el prejuicio transfóbico. Igualmente, reflejan las condiciones de vulnerabilidad padecidas por las personas transexuales y travestis, acentuadas en situaciones de reclusión, siendo a menudo abusadas y violadas por los propios servidores públicos. Asimismo, se constata que, **de forma sistemática, la violencia verbal y psicológica –insultos y amenazas– contra las personas transgénero antecede, acompaña y sostiene la violencia física.** Ésta es utilizada por los agentes policiales y judiciales para obtener declaraciones de las detenidas, intimidarlas, obligarlas a confesar, pero también para sancionarlas y castigarlas por lo que para ellos constituye un delito: la no-coincidencia de la apariencia de género de la víctima con el sistema binario mayoritario por una parte, y su atracción, orientación o gustos sexuales por personas del mismo sexo, por otra.

Los insultos y el lenguaje agresivo y prejuicioso son señales del motivo que lleva a arrestar y a agredir a las travestis y transexuales. Representan un signo de la homofobia y transfobia de los agentes públicos, y **subrayan la sujeción de la actuación pública de los policías y demás agentes de la ley a intereses personales y valores no profesionales.** El insulto, pues, se origina en el miedo, la intolerancia y el desprecio hacia las formas minoritarias de vivir y expresar la sexualidad y el género; en la falta de conocimiento y la no aceptación de la diversidad sexo-genérica humana. **Es decir, el insulto no es sino la expresión del prejuicio** y del desprecio que sienten los policías, guardias y agentes del Ministerio Público hacia las expresiones minoritarias del sexo, de la sexualidad y del género.

Ahora bien, este mismo prejuicio hacia las minorías sexuales, acentuado hacia las personas transexuales, transgénero y travestis por su apariencia, es a su vez un prejuicio: los agentes de la policía local tomaron la decisión de detenerlas, asumiendo que por su apariencia o identidad de género, *tenían que ser* las victimarias. De antemano y a-priori, aunque no tengan ninguna prueba de su culpabilidad, las autoridades y empleados de servicios de justicia juzgan y sancionan a las mujeres transexuales y travestis. Y no sólo las enjuician, sino que ejercen su propia “ley” y hacen su propia “justicia”, entendida como sanción por su orientación o identidad sexo-genérica. La violencia verbal viene acompañada de la agresión física o de su amenaza: los policías y los custodios aprovechan la situación de vulnerabilidad de las personas transexuales para hacer un uso desproporcionado e ilegal de su fuerza física en contra de las mujeres trans. Tanto las amenazas como los golpes constituyen herramientas de silenciamiento, formas de chantaje a largo plazo, extensión de su dominio sobre ellas.

“Duré como una hora y media. Me iban diciendo “pinche joto”, o qué “malagradecido”, qué “hijo de puta”, qué... ya, lo típico de las personas que, cuando te agarran, te dicen hasta lo peor. Que me iba a arrepentir, que lo iba a pagar mi familia”.

Ser Gay Aguascalientes: entrevista con Liz

Los policías, guardias y agentes judiciales que torturan a las personas transgénero pretenden hacer callar a la víctima para protegerse del delito que están cometiendo. A su vez, la violencia física es un potente vector de poder, ya que sirve para internalizar la violencia simbólica, es decir, doblegar, chantajear y someter. La tortura ejercida por los policías y el resto del personal de los servicios de seguridad pública se halla enraizada en sus modos de actuación: entre 1990 y 2004, se recibieron en la Comisión Nacional de los Derechos Humanos 2,166 quejas por tortura, cuyo análisis revela la existencia de formas repetitivas de actuación policial en el contexto de la detención:

“Una vez analizadas y valoradas las evidencias que obran en los expedientes de queja tramitados ante esta Comisión Nacional, se puede observar que el modus operandi de los servidores públicos señalados como responsables de tortura, en general, sigue el mismo patrón: la detención suele derivar de una supuesta denuncia anónima de aparentes actos de flagrancia en la comisión de un delito; los lugares en los cuales se cometen las torturas y los métodos que usan para torturar, y la participación de personas que, sin contar con la calidad de servidores públicos, participan en los operativos,

bajo la anuencia o tolerancia de éstos, y que, en algunos casos, son los responsables directos de la tortura. El mayor número de casos de tortura se presenta durante la detención y mientras la persona se halla bajo la custodia de la autoridad que la realizó, además de que las víctimas son detenidas por servidores públicos que en la gran mayoría de los casos no se identifican, o bien, tratan de no dejar evidencia alguna de su participación, lo cual facilita la impunidad, al no existir evidencia o dato que permita identificarlos plenamente.

Finalmente, esta Comisión Nacional ha observado que los actos de tortura se cometen con muy diversas finalidades: en la investigación de delitos; para incriminar, como medio intimidatorio; como castigo personal; como medida preventiva; como pena o con cualquier otro fin, además de la incomunicación, así como la limitación en el ejercicio de los derechos de defensa que le corresponden al detenido”.

CNDH, Recomendación general n°10 sobre la tortura, 2005: 5

Las condiciones de reclusión en México

Los dos relatos analizados ponen de manifiesto las condiciones inhumanas e intolerables de reclusión en las que vivieron las mujeres trans tanto en el CERESO de Aguascalientes como en el CERESO de Puebla. A la violencia que caracteriza el clima carcelario en México se suma la falta de reconocimiento de algunas necesidades básicas de las mujeres trans en términos de salud y de seguridad personal. La desatención de la salud y la desprotección frente a las agresiones por parte de los demás reclusos, así como los abusos de autoridad y las violaciones que comete el propio personal penitenciario, marcan de forma especial las experiencias de la reclusión de Karina y Liz.

Las condiciones inhumanas de reclusión en los centros penitenciarios del país han sido evidenciadas en todos los informes de derechos humanos de la ONU y de organizaciones internacionales tales como Amnistía Internacional, aumentando el número de recomendaciones de las Comisiones de Derechos Humanos locales en los últimos años. Pese a una mejora en la infraestructura (construcción y ampliación de varias penitenciarias), la situación se ha agravado en algunos centros debido en parte al endurecimiento de las penas. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ya apuntaba en 1998 las graves violaciones de los derechos humanos cometidas en los centros de readaptación social y reclusorios del país. En 2002, la CNDH (2003) presentó un Informe especial sobre la situación a los derechos humanos en los centros penitenciarios del Distrito Federal, cuya degradación física y sobrepoblación eran insuperables. El Informe se refería a prácticas de corrupción entre el personal de los distintos centros penitenciarios de la capital, así como lesiones al derecho a la salud, a la protección de la seguridad personal, así como al

acceso a la justicia. Las múltiples recomendaciones e informes de la CDHDF (2005; 2006; 2012), así como los últimos reportes sobre la situación de las personas privadas de su libertad en el país (CNDH, 2002), destacan diversos problemas relacionados con la procuración de justicia y las condiciones de internamiento. De dichos informes destacan:

- **Limitación de recursos materiales y humanos y la excesiva carga de trabajo de la Defensoría de Oficio del Distrito Federal**, lo cual impide que los abogados de oficio operen adecuadamente como defensores de personas que carecen de recursos económicos. Estos se hallan indefensos frente al agente acusador del Ministerio Público de los Juzgados Penales.
- **Lentitud del proceso penal**: en promedio, el tiempo excede el establecido en el **artículo 20, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.⁴³ “Esto crea una afectación muy grave para una persona inocente que fue privada de su libertad mientras era procesada tanto por el tiempo que se le hizo perder como por la afectación a su proyecto de vida”, explican los autores del informe de la CNDH (2002).
- **Abuso de la prisión preventiva**: en los reclusorios y centros de readaptación social del Distrito Federal, el 39% de los internos (19,178) todavía no se encontraban procesados. En los reclusorios preventivos varoniles Norte, Oriente, Sur y el Centro Femenil de Readaptación Social de Santa Martha Acatitla continuaban conviviendo las y los internos procesados con aquellos ya sentenciados.
- **Protección de la salud** de la población reclusa. El Informe evidenciaba que “La Secretaría de Salud del Distrito Federal no presta sus servicios conforme a los artículos 51, párrafo primero, de la Ley de Salud del Distrito Federal, y 131, párrafo primero, del Reglamento de los Centros de Reclusión del Distrito Federal” (CDHDF, 2005: 138). Asimismo, en términos de prevención del VIH y demás epidemias o enfermedades contagiosas, “la SSDF y la DGPRS no están cumpliendo con las disposiciones de la Ley de Salud para el Distrito Federal y del Reglamento de los Centros de Reclusión del Distrito Federal” (CDHDF, 2005: 139).
- **Graves y recurrentes problemas de custodia y seguridad**: el mayor número de menciones de derechos humanos violados en los reclusorios preventivos y centros penitenciarios se refiere a agresiones y amenazas entre internos, en ocasiones con la participación directa del personal (CDHDF, 2005: 8).

Por otra parte, existen varias recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Puebla referente a malos tratos por custodios hacia la

⁴³ En 2008 se modificó la Constitución por el cambio en materia de sistema penal acusatorio oral adversarial y la disposición aquí expresada ahora está descrita en el mismo artículo pero en el Inciso B fracción I.

población reclusa de los CERESOS. Igualmente, encontramos varias relatorías acerca de las numerosas violaciones de derechos humanos en los Centros de Readaptación Social (ahora Reinserción social) del Estado de Aguascalientes. Los últimos informes sobre la situación de la justicia penal en el país presentados por organizaciones de la sociedad civil (VVV.AA, 2013) delatan ante la Comisión de Derechos Humanos de la ONU la persistencia de problemas estructurales que afectan de forma dramática las condiciones de vida de las y los reclusos.

En la Ciudad de México, en donde se concentran los penitenciarios más sobrepoblados, entre el informe sobre la situación de las personas privadas de su libertad en la capital emitido por la CDHDF en 2005 y la actualidad, se registraron numerosas recomendaciones que reflejan las condenables condiciones de reclusión. Entre otras, podemos citar la Recomendación 1/2007, acerca de la discriminación por preferencia sexual para la visita íntima, emitida el 8 de febrero de 2007; la Recomendación 4/2007, sobre casos de violaciones al derecho a la seguridad e integridad personal, la Recomendación 1/2012, sobre casos de tortura por parte del personal de Seguridad y Custodia en el Centro de Readaptación Social Varonil (CERESOVA), entre otras violaciones cometidas contra reclusos en huelga de hambre, quienes protestaban para exigir una mejor alimentación y el aumento de visitas. El año 2008 viene marcado por violaciones sexuales en Santa Martha Acatitla, la negligencia médica y la negación del derecho a la salud en otros centros capitalinos. En 2009, se emitieron las Recomendaciones 17/2009 y 19/2009, de julio y septiembre, que atestiguan del enraizamiento de los métodos de tortura en los Centros de Reclusión. En 2010, se reveló la existencia de redes de trata de personas internas en el sistema penitenciario, dando lugar a la Recomendación 1/2010, por los tratos crueles padecidos por internos, que habían causado la muerte de uno de ellos. El preámbulo de la nueva Ley Federal del Sistema Penitenciario y Ejecución de Sanciones, reconocía la gravedad de la situación: **“En general, la información disponible sobre las violaciones de los derechos humanos de las personas internadas apunta hacia una completa inadecuación del sistema carcelario con sus objetivos, esto es, la reinserción y rehabilitación social de las personas reclusas. La situación se agrava en el caso de mujeres transexuales y travestis, como veremos a continuación”**.

En el informe sobre el derecho a la salud y sus violaciones en las cárceles capitalinas, con datos de 2010-2011, la CDHDF (2012) sigue registrando con precisión el impacto de los abusos cotidianos sufridos por los presos sobre su salud, sobre todo entre poblaciones que sufren enfermedades crónicas y mentales. La sobrepoblación y el hacinamiento impiden, en algunos centros, la separación entre personas procesadas y sentenciadas, así como el mantenimiento del orden. Las mujeres, los gay, las travestis y transexuales, las personas VIH-positivas representan las

poblaciones más vulneradas y discriminadas en las cárceles. La limitación de las visitas íntimas, los abusos sexuales, las agresiones verbales, pueblan el cotidiano penitenciario de las trans, travestis, varones homo/bisexuales y lesbianas más asumidos, mientras el silencio dirige la vida del resto de las minorías sexuales.

“ Las prisiones mexicanas se caracterizan por un nivel crítico de sobrepoblación (28.32%). Del 2008 al 2012 la población aumentó de 219,754 a 239,941 internos con una capacidad real de las prisiones para 189,943 personas. Esta situación ha agravado algunos problemas como el hacinamiento, las condiciones precarias al interior y la falta de control de los funcionarios; condiciones asociadas con el autogobierno, la violencia carcelaria y el abuso en manos de las fuerzas de seguridad. El 60% de las prisiones tienen autogobierno lo cual ha generado un incremento en los incidentes violentos: entre 2010 y 2011 se registraron más de 3,000 motines, 922 riñas y 316 decesos, incidentes que ponen en riesgo la vida y seguridad de las personas privadas de libertad bajo la responsabilidad del Estado. Las quejas contra el Sistema Penitenciario Federal interpuestas ante la CNDH de 2009 a 2011 se incrementaron de 473 a 928, siendo las más frecuentes las relacionadas con la atención médica deficiente, irregularidades al otorgar libertades anticipadas, condicionamiento de visitas y traslados arbitrarios. No obstante, existen inconsistencias entre el número de quejas reportadas por los estados y la situación real, ya que los internos consideran que no pueden recurrir a estos organismos porque es perjudicial para quienes denuncian, lo que confirma la falta de autonomía en sus funciones”.

Violaciones a los Derechos Humanos de Personas Transgénero en Reclusión y Relación de Delitos Cometidos por Ministerios Públicos, Policías, Custodios y Agentes de Seguridad

Estudios de Caso

El contexto en el que acontece la detención y en el que se enmarcan la procuración y la administración de justicia, en los casos de las personas transexuales trabajadoras sexuales –soledad y vulnerabilidad, estigmatización, discriminación y desigualdad de oportunidades–, es propicio para las violaciones de sus derechos humanos. En efecto, la precariedad social y económica en la cual se encuentran en general las personas transgénero, las despoja de todo apoyo y les impide conseguir una buena defensa. Son juzgadas por las declaraciones aportadas por el Ministerio Público, de antemano prejuiciosas y prejuzgadas, y no tanto en función del contexto en el que se cometió el supuesto (y a menudo inexistente) delito, sin atenerse a las pruebas y peritajes.

La discriminación las hace vulnerables, y la vulnerabilidad, una y otra vez, las lleva a la re-victimización y a nuevas violaciones de sus derechos más básicos: detenciones arbitrarias, tratos humillantes, secuestro por parte de la autoridad, incomunicación e indefensión.

En esta parte del informe, iremos analizando, y siguiendo el proceso desde el inicio de la detención de las víctimas hasta su liberación, cada uno de los derechos humanos vulnerados por los agentes públicos en el transcurso de su detención, reclusión y juicio; el objetivo principal será aportar elementos para **clasificar, visibilizar y denunciar las principales violaciones a los derechos humanos y los delitos federales cometidos a lo largo de las detenciones y de los procesos judiciales de las personas transgénero.**

Relato de Casos

Documentación del Caso de Liz.

1 año 3 meses en el CERESO de Aguascalientes.

Estudio de caso Colectivo SerGay de Aguascalientes

Departamento Jurídico

Lic. Juan Carlos Regalado Ugarte

Luis Ernesto Gutiérrez Berdeja

Julián Elizalde Peña.

Introducción

Una mujer camina por la oscura calle llena de camiones; un coche se le aproxima, la mujer se acerca, hablan. Se sube al coche, no se sabe a dónde se dirigen; después la regresa el coche al mismo lugar de donde la subió. El coche se pierde en la noche de la ciudad. Es un hecho que parece muy simple, se trata de una trabajadora sexual que cobró por sus caricias o por su compañía que no necesariamente debe de ser sexual y se trata de un cliente que ha satisfecho una necesidad.

Lo que no observamos es que se está realizando una actividad que se considera una falta administrativa en Aguascalientes y también que aquella mujer realmente pertenece a lo que se considera por sus características biológicas al sexo masculino. Es una mujer Transgénero.

Las mujeres transgénero (trans) trabajadoras sexuales, debido a su condición se desenvuelven en un ambiente de marginación, violencia y discriminación, se convierten en blanco fácil para arrestos injustificados y corrupción por parte de las autoridades.

Las personas "trans" son clasificadas como lo anormal, lo antinatural, porque en nuestra cultura está muy impregnada la dualidad; es decir, somos educados dentro de una lógica dicotómica de lo verdadero o falso, de lo normal o lo anormal, de lo blanco o lo negro, del macho o la hembra: somos producto de lo binario.

Este tipo de pensamiento es producto de las sociedades occidentales. Haciendo que tratemos a las personas que juegan con el género como personas enfermas, como monstruos, aberraciones, defectuosos que deben de ser reparados para poder vivir en sociedad y adaptarse a ella.

Metodología.

La estrategia para acceder a la población clave y analizar la información, ha sido de carácter cualitativo a través de una entrevista. Sobra decir que se dificultó contactar a una mujer Transgénero que haya sido detenida y privada de su libertad porque existían situaciones ajenas a nosotros para realizar el trabajo, sin embargo, la mujer Transgénero que se contactó accedió a contestar la entrevista cuando nosotros le ofrecimos pagar el costo de un servicio que realiza por ser trabajadora sexual.

La entrevista se desarrolló en el Centro Cultural y Comunitario "Spazioz" que forma parte del proyecto productivo del Colectivo SerGay de Aguascalientes.

Datos de la documentación del caso de "LIZ"

FECHA DE NACIMIENTO: 11 de Diciembre de 1989

ESCOLARIDAD: Acabé la Secundaria.

Vivo con una de mis hermanas que tiene dos niños, es madre soltera.

MUNICIPIO DE PROCEDENCIA: Jesús María.

DIRECCIÓN: Calle Júpiter #103 Fraccionamiento Loma de la Cañada, Jesús María, Aguascalientes.

FECHA DE DETENCIÓN: "el 6 de enero, fue en el 2000... 10, 2011. Fue en Cultura, por... Miradores, en Cultura Tres. En Aguascalientes. A las 11 de la mañana."

MOTIVO: "A mí me acusaron de robo de cadenas, estéreos, televisiones, cosa que nunca me comprobaron que yo tenía y hasta el final salió también que me había robado una camioneta, pero ¿dónde me metí la camioneta?"

EL CASO DE "LIZ"

Mira, en la cárcel es primero yo, luego yo y luego ayudar.

Un día iba saliendo de con un cliente, entonces había dos chacales al lado de mí, ya empezaron a agarrarme, a tocarme, pero yo no sabía ni qué habían hecho ni nada. Al último llegó toda la redada y dijeron que yo había cumplido qué... o sea que yo había robado y había y que había golpeado a unos hombres y a un niño, yo iba saliendo de con un cliente y yo no supe ni qué. Yo también me quedé de ¡Ay ¿yo qué?! Fue cuando me agarraron, no es que tú también participaste, dije yo no y los mismos dos tipos con los que estaban ahí, dijeron que no, que yo me había acercado pero los policías dijeron que no, Tú que te haces pendejo, que para qué si tu aquí eres la punta y luego agarraron mi celular y cómo traigo un número de Cuñada Cu, dijeron qué que era de la Cu y que sabe qué, es mi cuñada, si quiere márquele y no quisieron crearme, ya sabe qué tanto, ya me golpearon, me subieron a la patrulla, me llevaron al monte, me volvieron a golpear, me echaron agua mineral en las narices, me echaron agua mineral en las narices y luego agarraron yo, andaba, entonces me agarraron en el suelo, llegó un Doctor y me revisó. Me estaba convulsionando por el agua mineral que me echaron en las narices y luego ya me voltearon de ladito, me patearon toda la espalda, y llegamos a la Ministerial, me sentaron en chorcolatas, me dijeron arrodillate y yo me arrodillé y pusieron tres chorcolatas y yo arriba de las chorcolatas. Que para que confesara si andaba o no andaba con ellos. Y luego me pusieron dos botes llenos de agua que pa'que los cargara así, yo de rodillas así, y con las chorcolatas en las rodillas, no, me dolía demasiado, o sea no, yo no, yo no, yo no, decían que sí, que porque yo era la punta. Que yo era la que mandé a ellos. Pero ahí yo no, yo lo que hice, me acerqué con ellos: -amigo un servicio, ¿qué vas a querer?, esto, lo otro- No, de repente dijeron, va, vas p'arriba. Yo sin saber, dije, Yo creo me agarraron por andar trabajando. Me agarraron con los tipos, dije bueno, pos ya. Ámonos ya. Pero yo no sabía nada, hasta que llegamos ahí. Ya fue cuando dijeron, no es que robaron y asaltaron aquí a las personas, las golpearon, las amenazaron y me quedé de, dije ¡ay no! Yo trabajo aquí, soy Sexoservidora, más no y fue cuando me encerraron.

Duré como una hora y media. Me iban diciendo que... Pinche joto, que malagradecido, que hijo de puta, que, ya lo típico de las personas que, cuando te agarran, te dicen hasta lo peor. Que me iba a arrepentir, que lo iba a pagar mi familia. Dijeron, sabemos dónde vive tu familia, la vamos a ir a agarrar

No pero yo no fui, fue cuando me abrieron la cabeza con un cachazo, con la parte de la pistola de atrás, me abrieron la cabeza y me llevaron a coserme. En ese mismo ratito, me llevaron a coser, decían que yo había sido.

Llegue al monte, me bajaron de la patrulla. Yo estaba esposada por atrás, ya me tumbaron al suelo, me quitaron todo, me rompieron la ropa y querían que explicara para quien trabajara que con quien

andaba, que cuantos andaban ahí y en qué lugar nos juntábamos que porque habían tenido una llamada de que nosotras trabajábamos en la salida a México, atrás de la Nissan, donde había una bodega.

Al último perdí el conocimiento, ya cuando no aguante los golpes, y uno de ellos grito: No este joto, no quiere hablar, váyanse a maneras más extremas. Me acostaron en el suelo y me echaron agua mineral en la nariz, me taparon la boca para que hablara más rápido y yo sentía que me estaba ahogando, me convulsione, me hice de ladito y empecé a vomitar sangre y seguían golpeando en la espalda y las costillas.

Después me llevaron directamente a la judicial y de ahí me tuvieron en la casa de arraigo dos días, entonces, llegamos a un cuarto donde estaba todo oscuro y solo había un foco rojo, ahí me dijeron híncate y yo me hinque, y ahí había unas tablas y tenían tres chorcholatas, me dijeron que me hincara en ellas y me dijeron que cargara dos botes con agua, uno en cada mano; yo los cargue, y en el cuello me pusieron una cinta, luego pasaron como cuarenta minutos y me dijeron levántate, entonces, me pusieron los toques en los pezones, porque no quería hablar, pero si no sabía de qué hablar.

Luego me taparon la cabeza con una bolsa y me quitaron la bolsa como a los 10 minutos y había una tina blanca y me metieron la cabeza en la tina con agua fría en dos ocasiones.

Después me llevaron al doctor para que me checaran y me dijo que lo que pasaba es que mi cuerpo estaba cansado y me dieron permiso de descansar como una hora en una cama chiquita y me daban mucha agua de tomar, ya hasta el último me daban ganas de orinar y cuando me levantaron, me volvieron a golpear, ya de las ganas de orinar. Yo ya me orinaba.

Entonces, me llevaron al C4, llegué y me hicieron preguntas, ¿con quién andaba? ¿Dónde vivía? Eso me lo preguntaba un señor vestido de civil en una mesita de madera, solo me decía que yo era una persona que no tenía derechos; luego, me metieron como 3 horas en una celda, yo sola y estaba todo tapado, me llevaron de comer una sopa de esas instantáneas y un pan y me dijeron que ahí tenía que esperar 24 horas pero fueron por mí como a las cinco horas, de ahí me iban a llevar nuevamente a la judicial.

Comenzaron los golpes y me preguntaban ¿a cuál banda pertenecía? Yo no sabía por qué me decían todo eso. Yo más o menos suponía de que había sido por un pleito que había tenido tres días antes en López Mateos con otras mujeres "trans", porque un día antes también había tenido otro conflicto. Ya en el C4 llego la "cuata" y la hermana de la Trevi, fueron a visitarme y se dieron cuenta que yo estaba ahí porque yo no llegaba a casa y salieron a preguntar, ellos pensaron porque creían que había robado, pero les dijeron que yo era la cabecilla de una banda de ladrones.

Después de que se fueron mis amigos, los policías del C4 me decían que todas las "trans" somos iguales, entonces le hablaron ahora sí a mi familia, llegaron y nos pusieron en una mesa con un señor que tomaba datos de todo lo decíamos, luego se fueron y éste señor inventó que yo le había dicho a mi familia que había participado en esos robos y en otros, y eso no es cierto y me volvieron a golpear y me mandaron al calabozo, ese era un lugar hasta abajo en una puerta chiquita, donde te quitan todo y ahí no más entras con ropa y está muy frío.

Como a la hora y media, llegaron dos personas que me dijeron vente ya, vamos para afuera y me subieron a una camioneta blanca donde me taparon la cabeza y me esposaron los pies y las manos y nos fuimos en la camioneta.

Cuando me fije dónde estaba, era el CERESO, me dijeron que iba a conocer lo peor, ya llegamos a París, tu nueva casa, pinche puto hijo de tu puta madre, si así te fue allá, aquí te va a ir peor, que me iban a mandar con el "negrote" que iba a pasar por todos los custodios, ya cuando entre me desnudaron de toda a toda y me pusieron como unos vidrios y ahí me pusieron a hacer diez lagartijas y diez sentadillas y me pusieron a comer tres tortas y que me metiera el dedo en la boca para vomitar para a ver si no traía droga por dentro, entonces me llevaron a la clínica donde me trataron muy bien, ahí

dure cuatro días y adentro me pusieron dos inyecciones en cada pecho, que para que se me saliera la hormona rápido y también me aplastaban el pecho con unas láminas (nosotros suponemos que era como una prensa que iba apretando) pero frías, para que se me saliera el líquido ellos me dijeron que era porque no podía bajar con el pecho así, porque podía pasar mucho escándalo. Yo llevaba en ese entonces cinco años inyectándome hormonas.

Así me tuvieron con esas láminas apretándome y me ardía mucho, hasta que se me reventaron los pezones y me salió toda la hormona, era como amarilla, como calostro.

Luego, me llevaron a la peluquería donde me cortaron el pelo. El que cortaba el pelo era un preso que comenzó a preguntarme que porque estaba ahí, pero estaba ahí un custodio que me golpeo porque no quería que hablara y como no traía dinero me corto el pelo todo a rapa, porque ahí si bajas a cortarte el pelo tú te cobran diez pesos y te lo cortan bien.

Esa noche bajamos 17 presos, a todos nos encueraron juntos y de nuevo nos pusieron a hacer sentadillas y también que gritáramos muy fuerte. Entonces, te mandan a checarte los dientes porque dicen que hay gente que tiene droga debajo de los dientes y de ahí me pasaron a mi celda y me dijeron que a la hora pasaron iban a pasar por mí los custodios y así fue, a la media hora pasaron y me pusieron a correr media hora y luego me metieron a bañar y me regresaron a mi celda pero no pude dormir por el dolor, en mi celda estaban tres personas más, me preguntaron qué porque estaba ahí y luego ya amaneció y en la mañana me tocó mi visita.

Eran las once de la mañana, me llamaron por las bocinas, y me mandaron a juzgados el martes para que conociera a mi abogado de oficio que me dió a firmar unos papeles de peritos y me dijo de cuánto dinero era la multa que era de trece mil pesos y no teníamos derecho a fianza ni a meter otros abogados, él me explicó que mi caso duraría tres meses.

Esos tres meses fueron rápido porque nos dejaban salir al gimnasio, al patio, a talleres de costura, mecánica, nos dejaban mucho salir y el trato con los internos era muy especial, nunca me faltaron al respeto, nunca me quitaron nada, sino al contrario.

Yo estaba en la celda con más mujeres transgénero. Una noche robaron la tienda que estaba adentro del CERESO, cuando llegaron los custodios nos metieron los presos a una celda a todas las "trans", cuando nos vieron – los custodios – nos dijeron ¿qué saben?, que si no hablábamos nos iban a castigar la visita o nos iban a eliminar las salidas a correr. Al día siguiente hubo un rumor de que habíamos sido todas nosotras y nos castigaron todo.

A las siete de la mañana salíamos a correr, la comida llega a las ocho de la mañana, para no quedarnos dormidas salíamos a correr, llegábamos a comer y aunque no llegáramos nos dejaban las tortillas arriba del teléfono pero la comida no, ya lo que los familiares nos llevaban comíamos, o sino lavábamos, o andábamos consiguiendo celda por celda. Son dos comidas por día.

A mí una vez me suspendieron la visita, porque hubo un pleito donde yo participe y me pelee con otra por un hombre y de los golpes desconectamos el teléfono que estaba adentro, creo que cuando estás adentro ves la realidad y comienzas a valorar todo porque amistades adentro no tienes y es rara la familia que te visita porque es muy difícil que te dejen entrar porque las humillan muy feo, es poca la gente que de verdad te aprecia y es más duro para la familia, que para la gente que estamos adentro.

Cuando pasó lo del teléfono, nos castigaron la visita tres meses, ese tiempo fue el tiempo de la influenza; entonces, no dejaban entrar a nadie, solo dejaban meter tus cosas personales pero si metían tres rastrillos solo te daban dos, porque te decían que el otro que no te daban era para los que no tenían. Después nos dimos cuenta de que eso que nos quitaban era lo que se vendía en la tienda. Nos dimos cuenta porque un custodio que nos dijo todo, él nos pasaba todo y nos decía todo a cambio de tener relaciones sexuales con él, incluso yo las tuve varias veces por papel de china (para teñirse el cabello) y polvos.

Recuerdo, que una vez nos sacaron a todas con las manos esposadas para hacernos la prueba del VIH , una de ellas, la "campanita", ella tenía como 20 años, era una macha y salió positiva y fue discriminada por los mismos custodios e internos le comenzaron a decir que era un "sidoso" que mejor se matara. Nosotras le dimos consejos para que saliera adelante, incluso tuvimos problemas con el comandante porque la querían sacar de nuestra celda porque según ellos corríamos riesgos a él la querían mandar la planta de arriba donde estaban los infectados y había como 9 personas.

Hubo una ocasión que como nosotras no dejamos que se llevaran para arriba a la "campanita" nos querían mandar a nosotras a arriba, entonces, nos explicó un preso cuales eran nuestros derechos y escribimos una carta al jurídico, firmada por todas nosotras que primero teníamos que dársela a trabajo social, nos mandaron a hablar y escucharon nuestros motivos, ellos creían que entre nosotros teníamos relaciones sexuales, nosotras le dijimos que no. Comenzaron a decirnos que si no nos daba miedo comer del mismo plato, o si nos besaba, nosotras le dijimos que por eso no se infectaba la gente, que mientras no exista intercambio de fluidos y de sangre no había riesgo y como vieron que nosotras sabíamos por eso nos mandaron para arriba. Pero nosotras no queríamos porque entre los presos se discrimina muy feo si estás infectado, te humillan y no se sientan al lado tuyo.

Una vez, nos juntamos todas y queríamos que nos hicieran la prueba del VIH pero queríamos que nos sacaran sangre, no queríamos la del "dedo" y solicitamos la cita en la clínica pero se nos negó y me acuerdo que a la "campanita" nunca le dieron tratamiento, pero a ella la dejaron ir como a los 25 días y una vez entro su hermana para solicitar la carta donde dijera que había salido positivo pero no se la quisieron dar.

Cuando nuestro compañero salió, el comandante nos empezó a tratar muy bien, los guardias nos prestaban la radio y una vez había los reventones, eso era cuando te sacaban de la celda, nos encueraban y nos ponían a hacer sentadillas y a vomitar, nos checaban todas nuestras cosas, las sacaban y te daban cinco minutos para meter todo, si te pasas te apagan la luz y no puedes meter todo, a nosotras nos tocaba más a cada rato porque según ellos nosotras somos más problemáticas y si te faltaba algo o te sacaban algo como los lápices o polvo se lo llevaban los custodios y nos tardábamos dos días en volverlos a conseguir, nos lo daban a cambio de mantener relaciones sexuales con ellos.

Los custodios nos decían aquí están sus maquillajes y ya saben cómo recuperarlos. Yo les decía este es mi polvo, rubor, maquillaje, él me decía pues ya sabes cómo, ya le contestaba que pues en la noche cuando me encerrara ya me sacara a barrer. Ahí es de cuando te sacan a barrer es para tener relaciones sexuales y las teníamos en los comedores.

Algo que recuerdo es que los domingos no podíamos salir al campo ni asomarnos por la ventana, es el día que juegan al base ball, pero es porque entra gente de afuera y no dejan que te asomes, porque si te asomas puede entrar un familiar tuyo y puede ser que te de algo, pero si realmente quieres salir puedes salir a verlo pero si descubren que no era tu familiar te castigan. Ese día teníamos que limpiar todo, pero no todos limpiaban, si te tocaba castigo era que te tocaba hacer la limpieza, ya cuando terminabas todo pues te ponías a platicar con los custodios y pues la que quería, quería. Nunca hubo sexo a fuerzas. Si querías te daban cosas, mandado o dinero, aunque a veces tenías que tener sexo sin condón porque a un custodio no le gustaba usarlo, e incluso yo una vez lo hice para que digo que no pero fue con tal de que no me llevaran a la NETZO (Anexo) que es un cuarto que tiene solo una litera pero no tiene baño solo un hoyo y te llevan la comida en una lata, ahí te llevan cuando te peleas u ofendiste a un custodio, a mí me llevaron por estar con un familiar que no era de mi familia, era el hermano de una amiga, cuando se dieron cuenta nos dijeron que íbamos para ese cuarto pero con tal de que no me llevaran yo le dije pues a mí no me importa y me fui con el custodio, ya cuando llegue con el custodio le puse el condón pero el no quiso dijo que no me pusiera chingaderas y que con eso no se sentía nada, le hice sexo oral, me penetro y ya me fui a la celda, cuando ya estaba ahí me encontré a mis compañeras que no se las llevaron a la NETZO porque estaba todavía el comandante y cuando esta él no dejan llevarse a nadie para allá.

Yo trabajé en la lavandería y duré en prisión un año tres meses durante ese tiempo me pagaban 52 pesos a la quincena más aparte si alguien necesita que le lave algo me pagaban 2 pesos, ya si querías ganar más tenías que irte al taller de carpintería pero ahí no te dejan porque están todos los varones, pero si trabajas en la panadería te tocan 4 panes o 4 bolillos al día, y eso era lo que hacíamos, una de nosotras se iba para allá y ya teníamos 4 panes y solo comprábamos uno, una vez éramos nueve chicas transgénero y pues dos trabajamos en la panadería y también solo comprábamos uno.

Ya cuando iba a salir me acostumbre tanto que no quería salir, ya me sentía parte de, le agarré mucho cariño a la gente de adentro. Duré dos horas para salir y fueron tres custodios para sacarme afuera y me hicieron un antidoping para salir pero salió negativo, aunque una vez salió positivo por el thinner de la carpintería. Pero cuando salí los custodios me dijeron que la próxima vez que llegara me iban ahora si a tratar mal.

FORMATO DOCUMENTACIÓN Y REGISTRO DE CASOS

Folio_____.

Fecha: _____15 de Febrero de 2013_.

1.- Datos Generales del Agravado o Víctima:

Nombre: Liz

Estado Civil: ___Soltera_____ Género: _____Trans_____

Edad: __22_____ Identidad Étnico Cultural: _____N/A_____

Dirección: XXX XXXX XXX Municipio de Jesús María _____

Teléfono: ___Desconocido_____ Localidad: __Jesús María_____

Municipio o Ciudad: ___A VER_____ Estado: _Aguascalientes_____

Organización Civil o Grupo de Base Comunitaria: _COLECTIVO SER GAY DE AGUASCALIENTES AC__

Cuenta con: IMSS () ISSSTE () Seguro Popular () ISSFAM () Otro () Especifique cual: _____

Cuenta con Testigos: _____No_____

Nombres: _____

2.- Describa con detalle incluyendo los datos más importantes: fecha, hora, lugar, agentes violadores, nombre de las personas involucradas y cargo, etc.

Un día 6 de enero de 2011, Liz fue detenida a las 11 de la mañana en unas calles del centro de la ciudad de Aguascalientes, en la entidad federativa del mismo nombre, por varios agentes de la policía, quienes la acusaron de robo en grupo. Tras dicha detención abusiva, los policías llevan a la transexual trabajadora sexual al Ministerio Público, en donde la insultan, agreden físicamente hasta torturarla para que diera información sobre los sujetos con quienes iba acompañada y que, supuestamente, formaban parte de un grupo de delincuentes del cual Liz era líder, según las sospechas de los agentes judiciales.

La golpearán, la torturarán, para luego llevarla con un médico, y llevan a cabo todo tipo de experimentos con el fin de devolverle una apariencia de varón, para finalmente, con el objetivo de reducir el tamaño de sus senos con unas láminas de metal, poner en peligro su vida.

La víctima es acusada sin pruebas ni testigos, el abogado de oficio no la defiende y nadie la apoya: es procesada rápidamente y la sancionan a prisión. Es encarcelada durante UN AÑO Y MEDIO en el CERESO de Aguascalientes, en donde es de nuevo víctima de discriminación y violación de sus derechos fundamentales. Tiene varias relaciones sexuales con los guardias del CERESO para poder recuperar sus objetos personales robados por estos mismos. En el CERESO es víctima y testigo de múltiples vejaciones, agresiones, acoso sexual y violaciones. Asimismo, según describe, se vulneran su derecho a la salud, se discrimina a las personas infectadas por VIH/SIDA y a menudo los propios guardias tienen relaciones sexuales sin protección con las demás transgénero recluidas.

FORMATO DE DOCUMENTACIÓN Y REGISTRO DE CASOS

Folio_01_____.

Fecha: _____ 15 de Febrero de 2013_.

1.- Datos Generales del Agraviado o Víctima:

Nombre: ____ Karina _____

Estado Civil: ____ Soltera _____ Género: ____ Trans _____

Edad: __ 36 _____ Identidad Étnico Cultural: _____

Dirección: __ Desconocida _____

Teléfono: _____ Localidad: ____ Puebla _____

Municipio o Ciudad: ____ Molcaxac _____ Estado: _Puebla _____

Organización Civil o Grupo de Base Comunitaria: _____

Cuenta con: IMSS () ISSSTE () Seguro Popular () ISSFAM () Otro () Especifique cual: _____

Cuenta con Testigos: ____ NO _____

Nombre: _____

2.- Describa con detalle incluyendo los datos más importantes: fecha, hora, lugar, agentes violadores, nombre de las personas involucradas y cargo, etc.

El día 11 de Agosto de 2002 (posteriormente de manera judicial cambiaron la fecha sin razón para 05 de Febrero de 2003), Karina fue contactada por un hombre en la ciudad de Puebla, el nombre del sujeto no consta en la averiguación y la inculpada no proporcionó datos específicos más que sólo señas particulares como bigote y cejas pobladas, marcas de acné en la frente y abundancia de vello corporal en el pecho. Karina ofreció sus servicios de trabajo sexual al sujeto quien le dijo que tendrían que acudir a otro lugar lo que ella aceptó.

Karina se subió a la parte trasera del vehículo (no se tiene el registro del número de placas sólo consta en el corralón de la Procuraduría Judicial del Estado de Puebla que era un vehículo de dos puertas Modelo Cavalier); el sujeto desconocido iba en elevado estado de embriaguez, según consta en la averiguación de los hechos entre 100 y 149 mg de etanol/100 ml de sangre, y ambos emprendieron camino rumbo hacia Veracruz con dirección al municipio de Molcaxac. El sujeto desconocido le señaló a Karina que era una alta autoridad del lugar y para llegar más rápido el sujeto desconocido señaló que aceleraría la velocidad. En algún momento del camino, Karina comenzó a perder conocimiento por el sueño hasta quedarse dormida y ya no saber nada.

Karina despertó cuando el sujeto desconocido gritó una palabra altisonante que ella no recuerda y también al sentir un golpe duro contra el automóvil (después se sabría por los peritajes que el conductor perdió el control del volante al quedarse también dormido) en ese momento se encontraban en la carretera Puebla-San Juan Ixcaixtla. Ese día (domingo) era de celebración religiosa y fiesta matronal y el automóvil iba pasando a un costado de la autopista junto a una peregrinación de personas cargando a una virgen de una localidad cercana.

El automóvil arrolla a la peregrinación dejando una lista cuantiosa de heridos (se confirmará posteriormente con las averiguaciones judiciales que resultaron heridas 31 personas). Aprovechando la revuelta y conmoción generada por el accidente el sujeto desconocido se da a la fuga llevándose todos los documentos de su propiedad y dejando a Karina sola y herida en el automóvil, posteriormente se sabrá que las heridas de Karina no fueron provocadas por el accidente

sino al momento en que los pobladores la sacaron del automóvil y la golpearon pues Karina se quedó dentro del vehículo. Karina manifiesta que el sujeto desconocido al sacar sus pertenencias le dijo que solucionaría el problema y que no saliera del automóvil (sin saber que se daría a la fuga) y al ver que no regresaba y ante el enojo de los pobladores Karina intento pasar al asiento delantero siendo ahí cuando fue atacada.

Karina sufre un intento de linchamiento y una vez herida es llevada a la Presidencia Municipal de Molcaxac para resguardarla de la turba. Karina no fue puesta a disposición del **Ministerio Público por las siguientes 85 horas siendo que su vida estaba en peligro** pues en el lugar donde la tenían no era seguro y los pobladores enardecidos podrían en cualquier momento ingresar para quemarla (según relata ella misma).

Después de la mala integración de la averiguación previa y tras ser Karina privada de su libertad sin que se cumpliera su debido proceso judicial, es presentada ante el **Ministerio Público como responsable de los hechos sin haber realizado los peritajes**, la recolección de pruebas o la posibilidad de presentar pruebas de descargo, por tanto, la consignan ante un juez por ser responsable del atropellamiento de las personas de la peregrinación. **Quien dicta auto de formal prisión, ignorando la existencia de un amparo directo tramitado para Karina al cual se da solución favorable para que dentro de los próximos 30 días se presentaran las pruebas para comprobar su inocencia** misma que **su abogado de oficio no notificó** y el juez no observó, se procedió a dar la sentencia condenatoria.

Desde esa fecha (2002) hasta enero de 2013, Karina estuvo confinada en el CERESO de San Miguel de Puebla en la sección masculina letra M, que es la de reos peligrosos. En ciertas ocasiones refiere la víctima que por su condición de transgénero era confinada al área de pacientes con enfermedades transmisibles (mencionada en penales como “contagioso”). **Durante su estancia en el CERESO, Karina también manifiesta haber sufrido agresiones, violaciones sexuales y maltrato tanto de las mismas autoridades como de los reclusos**. Sin sentencia condenatoria hasta la fecha, Karina fue notificada en 2013 que tenía un amparo y tenía un plazo de treinta días para demostrar su inocencia, entonces su caso sería revisado y por fin le dictarían prueba condenatoria.

Solo de esta forma Karina logró salir del CERESO y buscar los servicios legales que necesitaba. Sin tener respuesta favorable sólo le daban asesorías jurídicas, siendo la respuesta que se necesita reabrir expediente esperando no tenga sobreesimiento, además de buscar testigos y ampliar el amparo y apelar la resolución pues el procedimiento representaba montos económicos muy por encima de sus posibilidades.

Finalmente después de cumplirse el plazo para recabar las pruebas se le sugiere a Karina (por parte del despacho jurídico que llevaría su caso) que lo mejor para ella era salir del estado e irse a otro lugar y es este momento no se sabe dónde está. Karina tuvo que pasar encerrada 11 años, sin sentencia y sin saber que sus derechos humanos habían sido violados de manera brutal. Se le dio un plazo de 30 días para que recabando todas las pruebas, Karina no regresara a la cárcel, lo que fue imposible ante lo cual se fue del Estado.

Documentación: Juan Corona, Vida Plena Puebla.

Lugar 1 de las violaciones de DDHH: Mocalxac, Puebla.

Lugar 2 de las violaciones de DDHH: Ministerio Público, Puebla.

Lugar 3 de las violaciones de DDHH: CERESO de San Miguel de Puebla, Puebla.

Año(s) de la(s) violación(es): 2002-2013

Violaciones y Delitos Durante la Detención y Fase de Averiguación Previa

En este apartado nos centraremos en las lesiones a los derechos humanos provocadas por la actuación de los servidores públicos durante el arresto y el transcurso de la detención y fase de integración de la averiguación previa, vinculándolas con los delitos cometidos asociados a dichas violaciones.

La fase de Averiguación Previa representa la primera etapa del procedimiento penal ordinario, el cual debe realizarse conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y apegarse a lo dispuesto en el **Artículo 1 del Código Nacional de Procedimientos Penales** en cuanto a su desarrollo. Según éste, dicho procedimiento se llevará a cabo en 5 fases.

La primera fase va desde la iniciación de la averiguación hasta la consignación del indiciado ante los tribunales, para que el Juez de Pre-Instrucción ratifique la acción penal del Ministerio Público. Una vez determinada la probable responsabilidad del inculpado, y clasificado el hecho en términos del tipo penal aplicable, se decide la detención del aprehendido o su puesta en libertad.

La segunda fase -de instrucción-, “abarca las diligencias practicadas ante y por los tribunales con el fin de averiguar y probar la existencia del delito, **las circunstancias en que hubiese sido cometido y las peculiares del inculpado**, así como la responsabilidad o irresponsabilidad penal de éste”, hasta la sentencia definitiva, tras el juicio en primera; y si hay apelación, segunda; instancia. La tercera fase, de ejecución de sanciones penales, abarca desde el momento en que cause ejecutoria la sentencia hasta la extinción de éstas.

Principio de Igualdad y Derecho a la No Discriminación

La discriminación que padecieron Liz, Karina y sus compañeras durante su aprehensión está íntimamente ligada al prejuicio homofóbico y transfóbico de los servidores públicos, ya que en este se originan las prácticas discriminatorias de los policías. De ahí parte su detención, y en base a él se han generado varios delitos y lesiones a sus derechos humanos.

En efecto, el uso de insultos y amenazas, y la presión que se ejerció para que cambiara de identidad y corporalidad, en el caso de Liz, son elementos que evidencian claramente la transfobia de los agentes públicos en el momento de elegir (seleccionar) a la supuesta culpable de un delito de robo.

En el caso de Karina, las autoridades municipales de Molcaxac la desatendieron y maltrataron por su identidad de género y por el prejuicio con el que consideran la actividad sexual remunerada. Los policías municipales que arrestaron a Karina por su apariencia y expresión de género, violaron la **Constitución Política del Estado Soberano de Puebla**, la cual **prohíbe toda discriminación, incluida la “preferencia sexual” (Artículo 11, párrafo II) y, en su Artículo 7 párrafo IV**, garantiza el deber de protección de los derechos humanos por parte de las autoridades:

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de **promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad**. En consecuencia, el Gobierno del Estado de Puebla deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley”.

H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla..

En este sentido, los agentes de la seguridad pública no cumplieron con las obligaciones previstas en el **Artículo 34 de la Ley Estatal de Seguridad Pública de Puebla** y violaron además el **Artículo 4** de la misma, el cual compromete al Estado soberano de Puebla a “Respetar y hacer respetar las garantías individuales y los derechos humanos”, así como a “garantizar el pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás ordenamientos aplicables; así como el debido cumplimiento de las obligaciones establecidas en éstos. **“El Código Penal de dicha entidad, actual Código Penal de dicha entidad, en sus varias veces reformada Sección II, hoy denominada “Discriminación”, sanciona este delito de la forma siguiente:**

Artículo 357.- Se aplicará prisión de uno a tres años y de cien a quinientos días multa a todo aquél que, por razón del origen étnico o nacional, raza, género, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, preferencias sexuales, apariencia física, estado civil, creencia religiosa, ideología política, opiniones expresadas o cualquier otra que atente contra la dignidad humana, la libertad o la igualdad.

Delitos Contra la Dignidad de las Personas

Capítulo Único

Discriminación

(Reformado, G.O. 25 de Enero de 2006)

ARTÍCULO 206. Se impondrán de uno a tres años de prisión o de veinticinco a cien días de trabajo en favor de la comunidad y multa de cincuenta a doscientos días al que, por razón de edad, sexo, estado civil, embarazo, raza, procedencia étnica, idioma, religión, ideología, orientación sexual, color de piel, nacionalidad, origen o posición social, trabajo o profesión, posición económica, características físicas, discapacidad o estado de salud o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas:

I.- Provoque o incite al odio o a la violencia;

II.- Niegue a una persona un servicio o una prestación a la que tenga derecho.

Para los efectos de esta fracción, se considera que toda persona tiene derecho a los servicios o prestaciones que se ofrecen al público en general;

III.- Veje o excluya a alguna persona o grupo de personas; o

IV.- Niegue o restrinja derechos laborales.

Al servidor público que, por las razones previstas en el primer párrafo de este artículo, niegue o retarde a una persona un trámite, servicio o prestación al que tenga derecho, se le aumentará en una mitad la pena prevista en el primer párrafo del presente artículo, y además se le impondrá destitución e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos, por el mismo lapso de la privación de la libertad impuesta.

Este delito se perseguirá por querrela.

En los dos casos documentados, la actuación de los policías en el momento de su arresto estuvo orientada por sus prejuicios contra la transexualidad de las supuestas responsables, menospreciando el principio de igualdad y no discriminación de la **Declaración Universal de los Derechos Humanos y el Principio 5 del Conjunto de Principios del Grupo de Trabajo sobre la Detención arbitraria:**

Artículo 2. ONU, Declaración Universal de Derechos Humanos, 1948

Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Principio 5.- Grupo de Trabajo sobre la Detención arbitraria de las Naciones Unidas, Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, 1986

Los presentes principios se aplicarán a todas las personas en el territorio de un Estado, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión o creencia religiosa, opinión política o de otra índole, origen nacional, étnico o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Los policías y agentes del Ministerio Público no sólo violaron la **Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación (2014)**; sino también los **Artículos 1 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el Artículo 40 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública (LGSNSP, 2009)**, ya que según la **fracción IV** de este, los agentes deben “Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad y sin discriminación alguna”. Por otra parte, **la discriminación se encuentra tipificada como delito contra la dignidad de las personas** en el **Código Penal Federal**, en donde se tienen previstas las medidas y sanciones siguientes:

Título Tercero Bis - Delitos contra la Dignidad de las Personas

Discriminación

Artículo 149 Ter

Se aplicará sanción de uno a tres años de prisión o de ciento cincuenta a trescientos días de trabajo a favor de la comunidad y hasta doscientos días de multa al que por razones de origen o pertenencia étnica o nacional, raza, color de piel, lengua, género, sexo, preferencia sexual, edad, estado civil, origen nacional o social, condición social o económica, condición de salud, embarazo, opiniones políticas o de cualquier otra índole atente contra la dignidad humana o anule o menoscabe los derechos y libertades de las personas”, tales como negar el servicio de protección a un (a) ciudadana/o [...].

Al servidor público que, por las razones previstas en el primer párrafo de este artículo, niegue o retarde a una persona un trámite, servicio o prestación a que tenga derecho se le aumentará en una mitad la pena prevista en el primer párrafo del presente artículo, y además **se le impondrá destitución e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo**, empleo o comisión públicos, por el mismo lapso de la privación de la libertad impuesta.

Código Penal Federal, 2002.

Asimismo, por discriminar a Liz en razón de su apariencia de género, los policías que la arrestaron violan la **Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación de Aguascalientes⁴⁴ (2012)**, así como el **Artículo 2 de la Constitución del Estado de Aguascalientes**, el cual dice textualmente: “Todo individuo gozará en el Estado de las garantías que otorga la Constitución Federal y tendrá los derechos y obligaciones establecidas por las leyes locales”. Entre las obligaciones y deberes de los servidores de seguridad pública, **el Artículo 8 del Reglamento Interno de Seguridad y Tránsito de Aguascalientes**, establece además que la actuación policial siempre deberá hacerse con “el respeto y la protección de los derechos humanos y la dignidad de la persona, sin discriminación a persona alguna en razón de su raza, nacionalidad, sexo, (...) preferencia sexual (...) o por cualquier otro motivo que dañe o menoscabe la integridad física o moral, así como la dignidad de la persona”.

⁴⁴ Dicha Ley no existía en el momento de la detención de Liz.

La **Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes**, publicada por Decreto el 6 de noviembre de 2001, concretiza las obligaciones de los servidores públicos que operan en el Estado de Aguascalientes, en el **Artículo 70**, cuya **fracción XXXI** indica que éstos deben

Abstenerse de realizar cualquier acto que implique distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacionalidad, género, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas.

H. Congreso del Estado de Aguascalientes.

Decreto-Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, 2009.

La conducta de los policías que arrestaron a Liz, así como de las autoridades municipales que retuvieron a Karina, debería ser investigada. Los policías que detuvieron a Liz y a Karina y las maltrataron verbal, psicológica y/o físicamente en razón de su orientación sexual y apariencia de género, **deben ser sancionados por la violación del derecho a la igualdad y no discriminación en el desempeño de sus funciones**, como **delito contra la dignidad** de estas mujeres trans, ya que conforme a la **Constitución de los Estados Mexicanos, Artículo 1**, “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos (...). En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.” Las legislaciones del Estado de Aguascalientes y Puebla prevén la aplicación de sanciones para este tipo de delitos, las cuales serán formuladas a partir de las leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las legislaciones penales de cada entidad.

Privación ilegal de libertad, detención arbitraria y desaparición forzada

La libertad de tránsito es un derecho fundamental e inalienable, reconocido por la **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**, el **Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos** y la **Convención Americana de los Derechos Humanos**, entre otros tratados internacionales y regionales firmados

por México. El Grupo de **Trabajo sobre Detención arbitraria de las Naciones Unidas ha caracterizado la detención arbitraria cuando resulta contraria a los derechos o libertades proclamados en los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos** y, además, para los Estados que lo ratificaron, en los **artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**: “En el mismo sentido, y en desarrollo de su mandato, el mencionado Grupo opinó que la detención de personas en razón de su orientación sexual o preferencias sexuales es arbitraria y violatoria del Pacto de Derechos Civiles y Políticos”, (Colombia Diversa 2006).

En los dos casos examinados, al arrestar a las mujeres transexuales los policías

Principio 1

Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Principio 2

El arresto, la detención o la prisión sólo se llevarán a cabo en estricto cumplimiento de la ley y por funcionarios competentes o personas autorizadas para ese fin (...).

Principio 4

Toda forma de detención o prisión y todas las medidas que afectan a los derechos humanos de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión deberán ser ordenadas por un juez u otra autoridad, o quedar sujetas a la fiscalización efectiva de un juez u otra autoridad.

Grupo de trabajo sobre Detención arbitraria de la ONU, Conjunto de Principios (1988).

cometen el delito de **privación de la libertad sin motivos, testigos o pruebas que incriminen la supuesta delincuente ni justifique su arresto**. Las detenciones documentadas se caracterizan por la falta de motivo claro: en el caso de Liz, por ejemplo, los agentes mencionaron una supuesta vinculación con un grupo delictivo, pero **sospechan de ella por ser transexual**, lo cual se evidencia claramente por las expresiones verbales y las actitudes de menosprecio de los agentes policiales y judiciales, que indican que la orientación sexual de las detenidas es la única razón para sospechar de ellas y detenerlas.

En el caso de Karina podemos hablar incluso de una desaparición forzada, ya que al acudir las autoridades al lugar de los hechos, no existe ninguna información en ese

momento acerca de la manera en que ocurrió el accidente, **ningún informe pericial acerca de las circunstancias del múltiple y accidental homicidio, ni tampoco evidencia de la participación de la indiciada en la muerte de los congregados.** Ahora bien, las autoridades ni siquiera se identificaron ante Karina, y no se respetó su derecho a comunicarse con un abogado, su familia y amigos para avisar de su detención o preparar su defensa. Sin embargo, se la arresta y trata como a una criminal de alto peligro.

Karina fue privada de su libertad de forma ilegal por las autoridades policiacas de Molcaxac, al no haber ningún motivo para mantenerla incomunicada, ni para privarla de sus derechos al ser informada y defendida; incumpléndose por lo tanto, cuanto fue dispuesto en la **Constitución Política de los Estados Mexicanos en sus artículos 19, párrafo primero, y 20, inciso B fracciones II, III y VIII,** como las condiciones previstas por el **Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos en cuanto a la protección contra la detención arbitraria:**

El arresto de Karina por más tiempo de lo previsto por la Constitución mexicana

Artículo 9

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al **procedimiento establecido** en ésta.

2. Toda persona detenida será **informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella.**

3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será **llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad.** La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio (...).

4. Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste **decida a la brevedad posible** sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal.

5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a **obtener reparación.**

Pacto de los Derechos Civiles y Políticos.

lesiona sus derechos a acceder a una defensa, propiciando además la comisión de otras faltas y delitos por parte de los servidores públicos de la localidad. El **Código de Procedimientos Penales para el Libre y Soberano Estado de Puebla**,⁴⁵ enuncia a su vez, entre otros **derechos del imputado**, los siguientes:

El mismo **Código Nacional de Procedimientos Penales** precisa, en sus **Artículos**

I.- Que se **presuma su inocencia** mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia ejecutoriada;

II.- Declarar o guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. **Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia de defensor y ante autoridad distinta de la judicial, carecerá de todo valor probatorio;**

III.- Que se le informe, **tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el Juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten;**

IV.- Que se le reciban los **testigos y demás pruebas pertinentes que ofrezca, concediéndosele el tiempo que este Código señale para tal efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, en los términos que señale este Código;**

V.- Que sea juzgado en audiencia pública **por un Juez o Tribunal.**

El libre acceso a la audiencia sólo podrá restringirse en los casos de excepción que establece este Código, por razones de seguridad pública, protección de las víctimas, testigos y personas menores de edad, cuando se ponga en riesgo la revelación de datos personales, o cuando el Tribunal estime que existen razones fundadas para justificarlo;

VI.- Que le sean facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

XI.- A tener una comunicación inmediata y efectiva con la persona, familiar, asociación, agrupación o entidad a la que desee informar de su detención;

XIII.- A entrevistarse con su defensor, antes de decidir si declara o se abstiene de hacerlo y, a que aquél esté presente en el momento de rendir su declaración;

XIV.- No ser sometido a técnicas ni métodos que induzcan o alteren su libre voluntad o atenten contra su dignidad; y

⁴⁵ A partir del 18 junio de 2016 entró en vigor el Código Nacional de Procedimientos Penales que sustituye los códigos de procedimientos penales locales de las entidades.

XV.- Solicitar desde el momento de su detención asistencia social para los menores de edad o personas con discapacidad cuyo cuidado personal tenga a cargo.

Artículo 196 Código de Procedimientos Penales del Libre y Soberano Estado de Puebla, VER.

17, 66, 110 y 113 fracción IV, que el derecho a ser asistido y a una defensa es inviolable, se conserva desde la detención hasta el final de la ejecución de penas:

“Artículo 17. Derecho a una defensa y asesoría jurídica adecuada e inmediata La defensa es un derecho fundamental e irrenunciable que asiste a todo imputado, no obstante, deberá ejercerlo siempre con la asistencia de su Defensor o a través de éste. El Defensor deberá ser licenciado en derecho o abogado titulado, con cédula profesional.

Se entenderá por una defensa técnica, la que debe realizar el Defensor particular que el imputado elija libremente o el Defensor público que le corresponda, para que le asista desde su detención y a lo largo de todo el procedimiento, sin perjuicio de los actos de defensa material que el propio imputado pueda llevar a cabo.

La víctima u ofendido tendrá derecho a contar con un Asesor jurídico gratuito en cualquier etapa del procedimiento, en los términos de la legislación aplicable. Corresponde al Órgano jurisdiccional velar sin preferencias ni desigualdades por la defensa adecuada y técnica del imputado.

Artículo 66. Intervención en la audiencia En las audiencias, el imputado podrá defenderse por sí mismo y deberá estar asistido por un licenciado en derecho o abogado titulado que haya elegido o se le haya designado como Defensor. El Ministerio Público, el imputado o su Defensor, así como la víctima u ofendido y su Asesor jurídico, podrán intervenir y replicar cuantas veces y en el orden que lo autorice el Órgano jurisdiccional. El imputado o su Defensor podrán hacer uso de la palabra en último lugar, por lo que el Órgano jurisdiccional que preside la audiencia preguntará siempre al imputado o su Defensor, antes de cerrar el debate o la audiencia misma, si quieren hacer uso de la palabra, concediéndosela en caso afirmativo. Artículo 110. Designación de Asesor jurídico En cualquier etapa del procedimiento, las víctimas u ofendidos podrán designar a un Asesor jurídico, el cual deberá ser licenciado en derecho o abogado titulado, quien deberá acreditar su profesión desde el inicio de su

intervención mediante cédula profesional. Si la víctima u ofendido no puede designar uno particular, tendrá derecho a uno de oficio. Cuando la víctima u ofendido pertenezca a un pueblo o comunidad indígena, el Asesor jurídico deberá tener conocimiento de su lengua y cultura y, en caso de que no fuere posible, deberá actuar asistido de un intérprete que tenga dicho conocimiento.

La intervención del Asesor jurídico será para orientar, asesorar o intervenir legalmente en el procedimiento penal en representación de la víctima u ofendido. En cualquier etapa del procedimiento, las víctimas podrán actuar por sí o a través de su Asesor jurídico, quien sólo promoverá lo que previamente informe a su representado. El Asesor jurídico intervendrá en representación de la víctima u ofendido en igualdad de condiciones que el Defensor. Artículo 113. Derechos del Imputado El imputado tendrá los siguientes derechos: IV. A estar asistido de su Defensor al momento de rendir su declaración, así como en cualquier otra actuación y a entrevistarse en privado previamente con él...”

En el caso de Liz, según el **Artículo 39 de la Legislación Penal del Estado de Aguascalientes**, hubo desaparición forzada, la cual consiste en

- I. Detener y mantener oculta a una o varias personas; o
- II. Autorizar, apoyar o consentir que otros lo hagan sin reconocer la existencia de tal privación o negar información sobre su paradero.

Tales acciones solo podrán imputarse a los servidores públicos del Estado de Aguascalientes que las lleven a cabo con motivo de sus atribuciones, y cuando ello impida el ejercicio de los recursos legales y procesales procedentes a cargo de la persona o personas detenidas y ocultas o de sus representantes legales.

Protección de la Seguridad Personal y Derecho a la Salud

Durante su detención, las inculpadas han sufrido, en dos de los casos al menos, otras dos violaciones a sus derechos humanos. En el caso de Karina, los servicios de seguridad pública y justicia del lugar desatendieron totalmente las condiciones de salud de la víctima, tras el accidente y la golpiza propinada por los vecinos del lugar y los rescatados del accidente viario: **se estuvo por tanto vulnerando el derecho a la protección de la seguridad personal e integridad física.**

Y pues el cliente me dijo que no me moviera, que iba a llamar a un médico, no sé qué más me dijo, yo todavía no entendía nada de lo que estaba pasando, él tomó sus documentos y agarró también los míos, para poder hacer el reporte, dijo, y yo me quedé en el coche, esperando. Y la gente se empezó a enojar mucho, qué quién era yo. Que era un criminal, que les había matado, y me empezaron a gritar todos. Entonces ahí dije: yo de aquí tengo que salir, de una manera u otra, pues el tipo ese no volvía y las cosas se estaban empezando a poner muy mal...pero ya cuando me paso a la parte de delante para poder salir, y que se acercan a mi y me dicen de todo, que me van a matar y que soy el demonio, me empiezan a atacar, a golpear de todas partes, yo no me podía zafar, claro, por la posición ¿no? Al final ya me llevan a la Presidencia de Molcaxac, pero hasta más de tres días tuve que estar ahí... ¡Me querían quemar, me querían quemar las gentes de ahí cuando yo ni sabía lo que había pasado! Y al tipo aquel nunca lo encontraron.

Entrevista con Karina.

Karina fue martirizada antes de que llegaran los oficiales de la seguridad pública local: primero fue retenida en el coche por la violencia verbal y física del grupo de personas rescatadas del accidente, que la amenazaba de muerte; luego fue golpeada por varios miembros del grupo, con el beneplácito de los demás integrantes de la congregación religiosa organizadora de la peregrinación. Lo sorprendente de la conducta de las autoridades municipales y de la policía estatal del lugar, es que en vez de ayudar a la recién accidentada, dejaron a Karina totalmente indefensa ante el ataque cruel e inhumano del grupo.

El **Código Penal Federal** (Cámara de Diputados, 2002), la **Ley de Seguridad Pública del Estado Soberano de Puebla** (Congreso de Puebla, 2009); la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos** (2012) [1984] y el **Código de Procedimientos Penales** (2011) vigentes en dicha entidad federativa en el momento del arresto de Karina, ya legislaban el **delito contra la protección de la seguridad**

personal: las fuerzas de la seguridad pública están obligadas a actuar en auxilio de las personas, sin discriminación alguna y de forma imparcial. Asimismo, la **Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**, en su **Artículo 40** especifica que los policías y agentes del Ministerio Público, así como el resto del personal de los servicios de seguridad pública en los municipios, deben de prestar auxilio (numeral 3), “sin discriminación” alguna (numeral 4), a quien lo necesite.

Por último, el **Artículo 34 de la Ley de Seguridad del Honorable y Soberano Estado de Puebla** menciona, entre las disposiciones comunes a las personas que integran las instituciones de seguridad pública (Título Tercero, capítulo 1), que entre sus obligaciones, “**con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos**”, los agentes deberán actuar con “**respeto a las garantías individuales y derechos humanos**”, “**prestar auxilio y protección a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas u ofendidos de algún delito**”.

Los agentes incurrieron en **delitos contra la integridad corporal de las detenidas**, en múltiples ocasiones en el caso de Liz, por las transformaciones clínicas y la administración de hormonas a las cuales fue sometida la inculpada; y en el caso de Karina, por la tortura psicológica sufrida durante su detención ilegal. Dichos delitos quedan contemplados por el **Código Penal Federal, la Legislación Penal del Estado de Aguascalientes y Código Penal del Estado de Puebla**; son consideradas faltas graves en las **Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos**, tanto en Aguascalientes como en el Estado Soberano de Puebla. La situación de indefensa legal e incomunicación, en el caso de Karina, o las transformaciones corporales que le fueron impuestas en el de Liz, han creado daños psicológicos tales en una y otra que podemos considerar que han implicado un tipo de tortura psicológica vinculada con la negación de la identidad y la expresion de género de las víctimas.

Cuando me fije dónde estaba, era el CERESO, me dijeron que iba a conocer lo peor, ya llegamos a París, tu nueva casa, pinche puto hijo de tu puta madre, si así te fue allá, aquí te va a ir peor, que me iban a mandar con el “negrote” que iba a pasar por todos los custodios, ya cuando entre me desnudaron de toda a toda y me pusieron como unos vidrios y ahí me pusieron a hacer diez lagartijas y diez sentadillas y me pusieron a comer tres tortas y que me metiera el dedo en la boca para vomitar para a ver si no traía droga por dentro, entonces me llevaron a la clínica donde me trataron muy bien, ahí dure cuatro días y adentro me pusieron dos inyecciones en cada pecho, que para que se me saliera la hormona rápido y también me aplastaban el pecho con unas láminas (nosotros suponemos que era como una prensa que iba apretando) pero frías, para que se me saliera el líquido ellos me dijeron que era porque no

podía bajar con el pecho así, porque podía pasar mucho escándalo. Yo llevaba en ese entonces cinco años inyectándome hormonas. Así me tuvieron con esas láminas apretándome y me ardía mucho, hasta que se me reventaron los pezones y me salió toda la hormona, era como amarilla, como calostro.

Documentación del Caso de Liz, por Colectivo Ser Gay de Aguascalientes

La Organización Mundial de la Salud (OMS) reconoció, años atrás, que ni la homosexualidad y ni la transexualidad son enfermedades,⁴⁶ sino facetas del comportamiento sexual humano. La OMS resaltó por otra parte que era necesario prohibir toda práctica, supuestamente curativa, de los deseos y gustos homoeróticos, así como las expresiones minoritarias de la sexualidad y del género. Además, el **Artículo 7 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos** expresa concretamente que “nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos”, considerados como actos degradantes y de tortura. Las autoridades médicas que realizaron dichos experimentos sobre Liz han violado varios **Principios de ética médica aplicables a la función del personal de salud, especialmente los médicos, en la protección de personas presas y detenidas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes**, adoptados por la Asamblea General de la ONU en su Resolución 37/194, el 18 de diciembre de 1982; en especial, los **Principios 2 y 4**, según los cuales

Principio 2

Constituye una violación patente de la ética médica, así como un delito con arreglo a los instrumentos internacionales aplicables, **la participación activa o pasiva del personal de salud, en particular de los médicos, en actos que constituyan participación o complicidad en torturas u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, incitación a ello o intento de cometerlos.**

Principio 4

Es contrario a la ética médica el hecho de que el personal de salud, en particular los médicos:

a) Contribuyan con sus conocimientos y pericia a interrogatorios de personas presas y detenidas, en una forma que pueda afectar la condición o salud física o mental de dichos presos o detenidos y que no se conforme a los instrumentos internacionales pertinentes;

⁴⁶ Este dato es inexacto, pues, hasta la fecha de esta edición, la OMS no ha dado este paso a favor de despatologizar la transexualidad, como sí lo hizo con la homosexualidad desde 1990. Nota de la edición CNDH

b) Certifiquen, o participen en la certificación, de que la persona presa o detenida se encuentra en condiciones de recibir cualquier forma de tratamiento o castigo que pueda influir desfavorablemente en su salud física y mental y que no concuerde con los instrumentos internacionales pertinentes, o participen de cualquier manera en la administración de todo tratamiento o castigo (...).

ONU, Principios de ética médica..., 1982.

Tratos crueles, inhumanos y degradantes

Las indiciadas han sido objeto de tratos crueles, inhumanos y degradantes. **Las experiencias de Liz y Karina evidencian el hábito generalizado en los servicios de seguridad pública de usar la fuerza física y los medios de tortura para “forzar” las declaraciones, obtener información y confesiones.** El trato cruel y degradante es un medio de castigo que sirve para ningunear a las mujeres transexuales por no aceptar los términos impuestos por los agentes, es decir, confesar un crimen que no ejecutaron. De este modo, los policías hacen su propia “justicia” en función de sus juicios y valores, lo que parece ser habitual entre los agentes del orden del Libre y Soberano Honorable Estado de Puebla, según describen algunas recomendaciones en los últimos años.

El quejoso “tenía algunas características físicas que correspondían a una de las personas sobre las cuales debían ejecutar dicha orden, sin que justificaran cómo obtuvieron éstas; pero además, **otro factor que refieren los hizo actuar en contra del ahora quejoso, fue su vestimenta**, ya que V1, al momento de ocurridos los hechos **llevaba una playera de color blanco con azul, pantalón de mezclilla y sombrero de palma, lo que presupone que si en ese momento alguna otra persona que hubiera estado presente el día de los hechos en ese lugar con una vestimenta parecida a la del quejoso, se hubiere realizado la misma acción por parte de dichos elementos**, sin tomar en cuenta que posiblemente el uso de ese tipo de vestuario, **como es el caso del sombrero de palma, pueda ser característico de los pobladores de ese lugar, por lo tanto su actuar fue subjetivo, demostrando una deficiente preparación profesional (...).**

CDHEP, *Recomendación n° 22/2012*: 14

El Estado Mexicano debería sancionar a los policías y agentes del Ministerio Público que practican este tipo de tratos inhumanos. Dichas sanciones deberán hacerse según viene reglamentado en las **respectivas Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos** (Congreso del Estado de Aguascalientes, 2001; Congreso Constitucional de Puebla, 2012, [1984]), y en la legislación penal de cada entidad federativa. Según la legislación internacional, **toda vez que estos actos hayan sido perpetuados por servidores públicos, serán considerados como actos de tortura, habiéndose aprovechado la posición de poder y la vulnerabilidad de las personas transexuales trabajadoras sexuales para violentarlas y detenerlas sin pruebas ni elementos suficientes que legitimaran la prisión preventiva o provisional. Como reza el artículo 16 de la Convención contra la tortura:**

“Todo Estado Parte se comprometerá a prohibir en cualquier territorio bajo su jurisdicción **otros actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y que no lleguen a ser tortura tal como se define en el artículo 1, cuando esos actos sean cometidos por un funcionario público** u otra persona que actúe en el ejercicio de funciones oficiales, o por instigación o con el consentimiento o la aquiescencia de tal funcionario o persona. **Se aplicarán, en particular, las obligaciones enunciadas en los artículos 10, 11, 12 y 13, sustituyendo las referencias a la tortura** por referencias a otras formas de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”.

Artículo 16, Convención contra la tortura (1984).

De hecho, en nuestro país la legislación local y Federal, reconoce que se equiparán los actos crueles, humillantes, inhumanos y degradantes con los actos de tortura física y psicológica: así lo determinan el **Artículo 4 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura para el Estado de Aguascalientes**.⁴⁷

Los servidores públicos que hayan hecho uso de métodos crueles y degradantes para intimidar o forzar una confesión, recibirán así las mismas penas que cuando se trate de actos de tortura, según firmemente dispone la legislación internacional así como la legislación penal, nacional y estatal, de la Federación.

El **Artículo 1º de la Convención contra la Tortura**⁴⁸ establece que ésta debe

⁴⁷ (REFORMA P.O.E. 20 DE MAYO DE 2013, DECRETO 331) ARTICULO 4o.- Se equipará a la Tortura cuando un servidor público o cualquier persona que por inducción de aquél, o con su consentimiento o autorización, apliquen sobre una persona métodos tendientes a anular su personalidad o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolores o sufrimientos graves, físicos o psíquicos. Al responsable de Tortura equiparada se le aplicarán de 5 a 12 años de prisión y de 200 a 500 días multa, al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados, y destitución e inhabilitación definitiva para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos.<http://www.poderjudicialags.gob.mx/servicios/legislacion/Ley%20para%20Prevenir%20y%20Sancionar%20la%20Tortura%20en%20el%20Estado%20de%20Aguascalientes.pdf>

⁴⁸ Aprobada el 10 de diciembre de 1984 por la Asamblea General de la ONU entró en vigor el 26 de junio de 1987. México la ratificó el 23 de enero de 1986, para su puesta en marcha a partir del 26 de junio de 1987.

entenderse como todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, **con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido**, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón **basada en cualquier tipo de discriminación**, cuando dichos dolores o sufrimientos **sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas**, a instigación suya o con su consentimiento o aquiescencia.

En los dos casos analizados, se evidencia el uso indebido y cruel de la fuerza física para intimidar a las víctimas, llegando a torturarlas: Liz fue golpeada en varias ocasiones por los policías que la detuvieron, y en el Ministerio Público fue maltratada en la unidad médica, en donde se intentó eliminar toda muestra de su transexualidad para “volverla” hombre. La violencia física fue acompañada de insultos y amenazas; agresiones psicológicas que tenían por objetivo dañar a Liz en su dignidad. Los policías y los agentes del Ministerio Público, así como los médicos, han cometido actos de tortura, tanto física como psicológica, que pusieron en peligro de muerte a Liz y que le han causado un impacto psicológico de por vida. El proceder de las autoridades locales del municipio de Molcaxac, conllevó, también, actos de tortura psicológica,⁴⁹ mediante la intimidación, la incomunicación y la dilación de su consignación.

En Puebla, el Código Nacional de Procedimientos Penales recuerda en el Artículo 113, fracción VI, “Artículo 113. Derechos del Imputado El imputado tendrá los siguientes derechos: VI. A no ser sometido en ningún momento del procedimiento a técnicas ni métodos que atenten contra su dignidad, induzcan o alteren su libre voluntad.”

En el orden legislativo nacional, según los **Artículos 14; 16; 19; 20, fracción II, y 22**, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, queda prohibida todo tipo de incomunicación, intimidación, maltrato o tortura. Asimismo, la **Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura** (Cámara de Diputados del Congreso, 1994) prohíbe de manera expresa el uso de la tortura en casos de detención.

Igualmente, la definición de la tortura, incluida en el **Capítulo XXI del Código Penal del Estado de Puebla**, se expresa de la siguiente manera:

“Artículo 449.- Comete el delito de tortura el Servidor Público que, con motivo de sus atribuciones, cause a una persona intimidación, incomunicación, dolores o

⁴⁹ En su Recomendación general n°10, basándose en el Protocolo de Estambul, la CNDH enumera distintas formas de ejercer violencia psicológica, tales como “la negación de toda intimidad y la desnudez forzada, sufrir el aislamiento en prisión, la pérdida de contacto con el mundo exterior y el abuso verbal; realización de actos humillantes, amenazas de muerte, amenazas de daños a la familia y ejecuciones simuladas, así como amenazas de ataques por animales, el uso de técnicas psicológicas para desestructurar al individuo, tales como exposición a situaciones ambiguas o mensajes contradictorios, la realización forzosa de prácticas contra la propia religión, la inducción forzada a dañar a otras personas mediante la amenaza de tortura o cualquier otro abuso, la inducción forzada a destruir propiedades, o a traicionar a otra persona exponiéndola a riesgos, o bien a presenciar torturas u otras atrocidades que se están cometiendo con otros.” (CNDH, 2005.p. 4.).

sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener, del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada.”

El **Artículo 5** de la **Declaración Universal de los Derechos Humanos** y el **Artículo 7 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos**, proclaman que **nadie será sometido a tortura ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, siendo violaciones a la dignidad humana y la seguridad de las personas. El Artículo 2 de la Convención contra la tortura** compromete a los Estados partes a “tomar medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole eficaces para impedir los actos de tortura”. **Estos delitos siempre serán penados (Artículo 4), juzgados de manera pronta, imparcial (Artículo 12) y precisa:**

Artículo 13

Todo Estado Parte velará por que toda persona que alegue haber sido sometida a tortura en cualquier territorio bajo su jurisdicción tenga derecho a **presentar una queja y a que su caso sea pronto e imparcialmente examinado por sus autoridades competentes**. Se tomarán medidas para asegurar que quien presente la queja y los testigos estén protegidos contra malos tratos o intimidación como consecuencia de la queja o del testimonio prestado.

Artículo 14

Todo Estado Parte velará por que su legislación garantice a la víctima de un acto de tortura la **reparación y el derecho a una indemnización justa y adecuada, incluidos los medios para su rehabilitación lo más completa posible**. En caso de muerte de la víctima como resultado de un acto de tortura, las personas a su cargo tendrán derecho a indemnización.

ONU, Convención contra la Tortura

El Grupo de Trabajo sobre la Detención arbitraria de las Naciones Unidas reiteró, en 1988, que “Ninguna persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”, según recalca el **Principio 6**. Las amenazas utilizadas en el caso de Liz también constituyen formas de maltrato psicológico que provocaron angustia y sentimiento de culpa en la víctima; y vienen calificadas, prohibidas y sancionadas por el **Código Penal Federal** como **“Delitos Contra la Paz y Seguridad de las Personas” (Título 18, Capítulo 1)**.

Amenazas. Se aplicará sanción de tres días a un año de prisión o de 180 a 360 días multa:

I.- Al que de cualquier modo amenace a otro con causarle un mal en su persona, en sus bienes, en su honor o en sus derechos, o en la persona, honor, bienes o derechos de alguien con quien esté ligado con algún vínculo, y

II.- Al que por medio de amenazas de cualquier género trate de impedir que otro ejecute lo que tiene derecho a hacer.

Si el ofendido por la amenaza fuere víctima u ofendido o testigo en un procedimiento penal, la pena será de cuatro a ocho años de prisión y de cien a trescientos días multa. **Los delitos previstos en este artículo se perseguirán por querrela (...).**

Artículo 282, Código Penal Federal.

En ningún momento las amenazas y los golpes pueden ser usados para obtener confesiones por parte del inculpado. **El Artículo 192 de la Legislación Penal de Aguascalientes es firme en ese sentido:**

En ningún caso se le requerirá al inculpado ratificación solemne de su exposición, **ni será sometido a ninguna clase de coacción, amenaza o promesa**, salvo aquellas expresamente autorizadas por la presente legislación, **ni se usará medio alguno para obligarlo, inducirlo o determinarlo a declarar contra su voluntad**, ni se le harán cargos o reconvencciones tendientes a obtener su confesión

El Artículo 3 de la Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura en el Estado de Aguascalientes, dice textualmente:

Comete el delito de Tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, por sí o a través de otro, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener del torturado o de un tercero, información o una confesión o declaraciones, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada, o para intimidar o coaccionar a esa persona o a otras; o de causárselos por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación. Al responsable de Tortura se le aplicarán de 5 a 12 años de prisión y de 200 a 500 días multa, al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados, y destitución e inhabilitación definitiva para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos.

Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura en el Estado de Aguascalientes

Disposición que ya existía en la Legislación Penal del Estado de Aguascalientes, la cual dice:

Artículo 19.- Existe Tortura cuando el inculpado servidor público provoca el resultado lesivo causando a la víctima dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos, con el fin de obtener de la propia víctima o de un tercero, información o una declaración respecto de un acto que haya realizado o se sospecha lo haya hecho, o para que realice o deje de realizar específica conducta.

Legislación Penal de Aguascalientes, 2003.

La **Legislación Penal del Estado de Aguascalientes**, aprobada por decreto número 97 el 29 de mayo de 2003, también sanciona la tortura cometida por los servidores públicos (**Artículo 19**) y prohíbe el inicio de la acción penal cuando meramente se disponga de la confesión de la persona inculpada (**Artículo 323**). En el caso de Liz, según el **Artículo 10** de la **Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura en Aguascalientes**, *“El responsable o responsables del delito de Tortura estarán obligados a cubrir los gastos de asesoría legal, médicos, funerarios, de rehabilitación o de cualquier índole, en que hayan incurrido la víctima o los ofendidos, como consecuencia del delito. Asimismo, estarán obligados a reparar el daño y a indemnizar por los perjuicios causados a la víctima”* por la alteración de su salud, la pérdida de libertad, entre otros.

Delito de Abuso de autoridad

Tanto Liz como Karina han sido objeto de vejaciones que implican la negación de su dignidad humana, y representan un **abuso de autoridad** por parte de los agentes responsables de la protección de la ciudadanía. El abuso de autoridad es una de las violaciones más comunes cometidas por las fuerzas del orden contra las PMR, según podemos constatar tanto en el análisis de la documentación de casos de violaciones en Aguascalientes y Puebla, como en los DCP, en toda la República Mexicana. Es un delito que se comete en toda la República Mexicana y que engloba prácticas contra el servicio público y los derechos de los ciudadanos que van desde el incumplimiento de obligaciones hasta los actos de violencia verbal o física. La **Ley General del Sistema Nacional de Seguridad (2009)** y el **Código Penal Federal** tipifican el abuso de autoridad, éste último de la manera siguiente:

Cometen el delito de abuso de autoridad los servidores públicos que incurran en alguna de las (26) conductas siguientes (entre otras):

II.- Cuando ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas hiciere violencia a una persona sin causa legítima o la vejare o la insultare; (...).

VII.- Cuando teniendo conocimiento de una privación ilegal de la libertad no la denunciase inmediatamente a la autoridad competente o no la haga cesar, también inmediatamente, si esto estuviere en sus atribuciones (...)

XIII.- Obligar al inculpado a declarar, usando la incomunicación, la intimidación o la tortura;

XV. Omitir el registro de la detención correspondiente o dilatar injustificadamente poner al detenido a disposición de la autoridad correspondiente, y

XVI. Incumplir con la obligación de impedir la ejecución de las conductas de privación de la libertad.

Artículo 215, Capítulo III, Código Penal Federal

El Código Penal Federal distingue las sanciones según el tipo de abuso de autoridad:

-Al que cometa el delito de abuso de autoridad en los términos previstos por las fracciones I a V y X a XII, se le impondrá de uno a ocho años de prisión, de cincuenta hasta trescientos días multa y destitución e inhabilitación de uno a ocho años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

-Al que cometa el delito de abuso de autoridad en los términos previstos por las fracciones VI a IX, XIII, XIV, XV y XVI, se le impondrá de dos a nueve años de prisión, de setenta hasta cuatrocientos días multa y destitución e inhabilitación de dos a nueve años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Artículo 113, fracción XII, Código Penal Federal.

Según el **Artículo 420 del Código Penal del Estado de Puebla**, “el delito de abuso de Autoridad o incumplimiento de un deber legal, se sancionará con prisión de seis meses a seis años, multa de veinte a doscientos días de salario y destitución, así como inhabilitación hasta por seis años, para desempeñar otro cargo, empleo o comisión en el servicio público.” Mientras que, según la **Legislación Penal del Estado de Aguascalientes, Artículo 70**, el abuso de autoridad puede consistir en “Hacer violencia sobre una persona sin causa legítima, vejlarla o insultarla en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas” o “Retardar indebidamente o negar a los particulares la protección o servicio”, por lo que, también, viene ligado a una serie de delitos contra la administración de justicia, y se sancionarán como tales y según lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades del Estado de Aguascalientes o, en su caso, la legislación penal de dicho estado.

Delitos contra la administración de la justicia

En el caso de Karina, las autoridades de Molcaxac (Puebla) cometen **varios delitos contra la administración de justicia**, ya que, tal y como se define en el **Título decimoprimer del Código Penal Federal, Artículo 225**, son considerados como tales los cometidos por servidores públicos cuando el funcionario se abstiene de forma no justificada de consignar a las autoridades judiciales competentes al supuesto delincuente (fracción IX), “o ejercitar la acción penal cuando no

preceda denuncia, acusación o querrela”, o por “Detener a un individuo durante la averiguación previa fuera de los casos señalados por la ley, o retenerlo por más tiempo del señalado en la Constitución” (fracción X) y, por obligar a declarar, usando la incomunicación, intimidación o tortura (fracción XII); por no permitir al inculpado que presente su declaración en las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación sin causa justificada, u ocultar el nombre del acusador, la naturaleza y causa de la imputación o el delito que se le atribuye” (fracción XIII) o “Prolongar la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motive el proceso” (fracción XIV).

Por otra parte, el **Artículo 132, fracciones III y VI, del Código Nacional de Procedimientos Penales, estipula “Artículo 132. Obligaciones del Policía. El Policía actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución. III. Realizar detenciones en los casos que autoriza la Constitución, haciendo saber a la persona detenida los derechos que ésta le otorga; VI. Informar sin dilación por cualquier medio al Ministerio Público sobre la detención de cualquier persona, e inscribir inmediatamente las detenciones en el registro que al efecto establezcan las disposiciones aplicables. “Dicha condición no ha sido respetada en el caso de Karina, infringiéndose el **Artículo 14 de la Constitución mexicana**, según el cual nadie será privado de su libertad en ausencia de juicio y sin respetar las formalidades previstas, es decir, de garantías y procedimientos. El **Artículo 16** de la misma reitera, que para ser legal, la detención debe ser realizada con un mandamiento que exprese la causa legal del procedimiento; es decir, una orden de aprehensión, efectuada, menos en algunos casos específicos de urgencia y flagrancia, por la propia autoridad judicial, y solamente cuando proceda denuncia y obren datos que muestren la participación de la persona indiciada. El mismo Artículo de la Constitución dispone, también, que la dilación en la disposición de ésta ante el juez será sancionada, al igual que el **Código Penal de Puebla, en el Artículo 421, fracciones XVI** –“Abstenerse injustificadamente de hacer la consignación que corresponda cuando exista un detenido y sea procedente conforme a la constitución; o ejercitar la acción penal cuando no preceda denuncia, acusación o querrela”– y XVII –“Detener a un individuo durante la averiguación previa⁵⁰ fuera de los casos señalados por la Ley o detenerlo por más tiempo del señalado en el párrafo séptimo del artículo 16 Constitucional”, es decir, como máximo 48 horas, tras las cuales el Ministerio Público tiene la obligación de ordenar su liberación o su disposición inmediata ante el Juez.**

En el caso de Liz, las autoridades policiales y judiciales de Aguascalientes cometieron también **varios delitos contra la administración de la justicia, por la detención arbitraria y la dilación de su entrega al Ministerio Público; el uso de la fuerza física durante la detención; por el uso de la incomunicación y de la**

⁵⁰ Ahora es Carpeta de Investigación bajo el sistema penal oral acusatorio adversarial

tortura psicológica y física para obtener su “confesión” o discriminarla. Liz ha sido obligada a declarar en su contra, por medios crueles, la amenaza y la tortura psicológica y física; los policías han violado la ley al no entregar a la supuesta responsable del delito al Ministerio Público, y éste al demorar tanto su presentación ante el Juez de Instrucción. Dado que la mujer transgénero estaba acusada de robo, no había ninguna urgencia ni justificación para lesionar sus derechos en el procedimiento penal ordinario.

Estos delitos, legislados en el **Artículo 225 del Código Penal Federal**, han sido tipificados localmente en el **Artículo 69 de la Legislación Penal de Aguascalientes (2003)** como “Ejercicio indebido de Servicio Público”, el cual consiste, entre otros casos, en “Abstenerse injustificadamente de hacer la consignación que corresponda con arreglo a la ley de una persona que se encuentre detenida a su disposición como probable responsable de algún delito” (fracción XIV), “Ordenar la aprehensión de un individuo cuando no se comprueben plenamente el cuerpo del delito que se le imputa y su probable responsabilidad” (fracción XVII); “Obligar a un inculpado a declarar en su contra, usando la incomunicación o cualquier otro medio ilícito” (fracción XIX); “realizar la aprehensión sin poner inmediatamente al detenido a disposición del juez” (fracción XXVI).

Es necesario recordar, que en el caso en que la detención no haya sido realizada según lo prevé la ley, en términos de plazos y de respeto de los derechos humanos a la hora de obtener su declaración:

- 1) el Juez no deberá ratificar la privación de libertad;
- 2) los agentes de la policía o del Ministerio Público, cometen un delito contra la administración de justicia, ya que los primeros tienen que entregar la información acerca de la retención y apertura de Averiguación Previa lo antes posible, según el Artículo 132, fracción VI, del Código Nacional de Procedimientos Penales; VI. Informar sin dilación por cualquier medio al Ministerio Público sobre la detención de cualquier persona, e inscribir inmediatamente las detenciones en el registro que al efecto establezcan las disposiciones aplicables.
- 3) otorga a la víctima de la violación el derecho a invalidar las declaraciones recibidas bajo tortura, intimidación, o por efecto de la incomunicación y ausencia de defensa, o cualquier otro procedimiento que consista en obligar a la víctima a someterse a otros a la hora de dar testimonio ante la Justicia. Así, el **Código Nacional de Procedimientos Penales, en México, en su Artículo 114 que, “Artículo 114. Declaración del imputado.**

El imputado tendrá derecho a declarar durante cualquier etapa del procedimiento. En este caso, podrá hacerlo ante el Ministerio Público o ante el Órgano jurisdiccional, con pleno respeto a los derechos que lo amparan y en presencia de su Defensor.

En caso que el imputado manifieste a la Policía su deseo de declarar sobre los hechos que se investigan, ésta deberá comunicar dicha situación al Ministerio Público para que se reciban sus manifestaciones con las formalidades previstas en este Código.”

El análisis de estos casos revela algunas problemáticas relativas a las formas y los contextos de discriminación y violación de los derechos humanos por parte de las autoridades policíacas: **la detención arbitraria, como mencionamos, está ligada al prejuicio, a la intolerancia, al odio hacia las manifestaciones minoritarias del género y de la sexualidad. Constituye una lesión al derecho a la igualdad y a la dignidad**, al que hace referencia la propia **Constitución de los Estados Unidos Mexicanos** y el **Artículo 26 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos**, el cual garantiza el derecho a la no discriminación y, según la interpretación del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, incluye la orientación sexual y la identidad de género como criterios prohibidos de discriminación. Así mismo, el **Principio 2 de Yogyakarta** acuerda que:

Todas las personas tienen derecho al disfrute de todos los derechos humanos, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género. Todas las personas tienen derecho a ser iguales ante la ley y tienen derecho a igual protección por parte de la ley, sin ninguna de las discriminaciones mencionadas (...). La ley prohibirá toda discriminación de esta clase y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier forma de discriminación de esta clase. La discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género incluye toda distinción, exclusión, restricción o preferencia (...).

Principios de Yogyakarta, 2006

Tal principio supone la garantía de dichos derechos por el Estado, así como la adaptación de medidas apropiadas, “incluyendo programas de educación y capacitación, para alcanzar la eliminación de actitudes y prácticas prejuiciosas o discriminatorias basadas en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquier orientación sexual, identidad de género o expresión de género.” (VV. AA., Principios, 2006).

VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS DURANTE LA PRISIÓN PREVENTIVA Y HASTA LA SENTENCIA

En este apartado examinamos las violaciones a los derechos humanos cometidas durante el proceso penal y la prisión preventiva, ligados de forma más específica a la administración y la procuración de justicia, inhibiendo su acceso.

FALTA DE GARANTÍAS. LESIÓN DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO

El **Pacto de los Derechos Civiles y Políticos** compromete a los Estados partes a respetar la dignidad humana de las personas detenidas, y a **proporcionar un acceso universal a la defensa en caso de ser acusado de delito**. El **Artículo 26** del mismo, reconoce:

Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas **protección igual** y efectiva **contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole**, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Pacto de los Derechos Civiles y Políticos

En ninguno de los casos documentados en este informe se respetaron las garantías previstas en el **numeral 3** del mismo **Artículo 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos**:

1) Información acerca de la naturaleza de la acusación

Ni a Liz, ni a Karina, se les explicó con claridad cuáles eran los motivos de su arresto, ni fueron informadas de la naturaleza de la acusación.

“Yo sin saber, dije, Yo creo me agarraron por andar trabajando. Me agarraron con los tipos, dije bueno, pos ya. Ámonos ya. Pero yo no sabía nada, hasta que llegamos ahí. Ya fue cuando dijeron, no es que robaron y asaltaron aquí a las personas, las golpearon, las amenazaron y me quedé de, dije ¡ay no! Yo trabajo aquí, soy Sexoservidora, más no y fue cuando me encerraron.” Entrevista a Liz

“Después de la mala integración de la averiguación y tras ser Karina privada de su libertad sin que se cumpliera su debido proceso judicial

es presentada ante el ministerio público como responsable de los hechos sin haber realizado los peritajes, la recolección de pruebas o la posibilidad de presentar pruebas de descargo, por tanto, la consignan ante un juez por ser responsable del atropellamiento de las personas de la peregrinación. Entrevista a Karina.

(Se) dicta auto de formal prisión ignorando la existencia de un amparo directo tramitado hacia Karina del cual se da solución favorable para que dentro de los próximos 30 días se presentaran las pruebas para comprobar su inocencia misma que su abogado de oficio no notificó y el juez no observó, se procedió a dar la sentencia condenatoria.”

“Entonces, me llevaron al C4, llegué y me hicieron preguntas, ¿con quién andaba? ¿Dónde vivía? Eso me lo preguntaba un señor vestido de civil en una mesita de madera, solo me decía que yo era una persona que no tenía derechos; luego, me metieron como 3 horas en una celda, yo sola y estaba todo tapado, me llevaron de comer una sopa de esas instantáneas y un pan y me dijeron que ahí tenía que esperar 24 horas pero fueron por mí como a las cinco horas, de ahí me iban a llevar nuevamente a la judicial.” Entrevista a Karina.

Los policías no respetaron lo previsto en el **Artículo 15, 16, 17, 18, 19, 113, fracción V, y 266 del Código Nacional de Procedimientos Penales**, además de violar, en el caso de Liz, el Artículo 180 de la Legislación Penal del Estado de Aguascalientes, ya que los policías no informaron a la inculpada de las circunstancias del delito inculpado antes de tomar su declaración.

2) Información sobre sus derechos

Los **El artículo 18, 113, fracción V, 266 del Código Nacional de Procedimientos Penales** obligan a los policías y agentes del Ministerio Público que aprehenden a un indiciado, a informarle de la acusación, de sus derechos, así como del procedimiento ordinario penal, de forma que la persona inculpada pueda preparar su defensa. Esto no ha sido posible en ninguno de los tres casos.

3) Medios y tiempo para la preparación de su defensa

Además, se obligó a las mujeres transgénero a declarar **antes de poder preparar su defensa**, violándose así el **Artículos 17 y 113, fracción IV, del Código Nacional de Procedimientos Penales y el Artículo 20 de la Constitución**. Según tiene prevista la legislación nacional y local en materia de procedimientos penales, **durante la etapa de averiguación previa**,⁵¹ la(s) declaración(es) del inculpado ante el Ministerio Público siempre se harán en presencia del abogado, y una vez

⁵¹ A partir de la modificación de 2008 al sisema penal ahora son conocidas como carpetas de investigación

que se haya informado al detenido de sus derechos; entre otros, del derecho a no declarar. En Aguascalientes, el **Artículo 195** de la Legislación Penal del Estado de Aguascalientes **LPEA** (2003), garantiza el derecho del inculpado a elegir un defensor o a tener un abogado de oficio antes de la primera declaración, mientras que, en Puebla, el **Artículos 17, 110 y 113 fracción IV del Código Nacional de Procedimientos Penales** dispone lo propio para dicha entidad.

4) Juicio sin demora ni delación

Según ya observamos, los policías que detuvieron a Liz, en Aguascalientes, y los que retuvieron a Karina, en Molcaxac, no respetaron los plazos dispuestos por la Constitución de los Estados Mexicanos y tratados internacionales.

5) Derechos a ser asistido

El Código Nacional de Procedimientos Penales precisa que el derecho a ser asistido es inviolable en cualquier momento a partir de la retención de la inculpada (Artículos 17, 110 y 113 fracción IV y 266). Ese mismo derecho viene recogido, también, en el **Artículo 195 de la Legislación Penal del Estado de Aguascalientes**, el cual especifica que el inculpado tiene derecho a elegir a un abogado o a solicitar defensa de oficio antes de hacer su primera declaración ante el Ministerio Público.

En Puebla, Karina fue obligada a declarar, torturándola para ello, antes incluso de que ninguna averiguación previa estuviera levantada, y no pudo hablar con un abogado hasta horas después, cuando incluso la habían estado golpeando y había padecido una serie de experimentos médicos sin su consentimiento y contra su voluntad. En ningún momento, durante esas horas fue asistida, lo cual viola claramente el **Código Nacional de Procedimientos Penales en el anterior mencionado Artículos 17, 110 y 113 fracción IV y 266.**

6) Derechos a no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable.

En Aguascalientes, el **Artículo 192 de la Legislación Penal**, acerca de la prohibición de declarar contra su voluntad; ni se le harán cargos o reconveniones tendientes a obtener su confesión.

Varios artículos del **Código de Procedimientos Penales del Estado Soberano y Libre de Puebla**, precisan que cualquier declaración recibida bajo intimidación o tortura, será anulada e improcedente para seguir el procedimiento de acusación. El juez no podrá dictar privación de libertad cuando sólo se tenga como prueba la confesión de la persona inculpada.

Igualdad ante la ley y medidas no privativas de libertad

En los tres casos analizados, no se observaron las **Reglas Mínimas de la ONU acerca de las medidas no privativas de libertad** (“Reglas de Tokio”), adoptadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 14 de diciembre de 1990 (Resolución 45/110), las cuales “se aplicarán sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, edad, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, patrimonio, nacimiento o cualquier otra condición.” (Regla 2.2.).

Las mismas Reglas indican que la **prisión preventiva será utilizada como último recurso**: “En el procedimiento penal sólo se recurrirá a la prisión preventiva como último recurso, teniendo debidamente en cuenta la investigación del supuesto delito y la protección de la sociedad y de la víctima.” (Regla 6.1). Además, según recuerda el acuerdo internacional, “la prisión preventiva no deberá durar más del tiempo que sea necesario para el logro de los objetivos indicados en la regla 6.1 y deberá ser aplicada con humanidad y respeto por la dignidad del ser humano.” (Regla 6.2).

Nada justificaba, en ninguno de los tres casos, la privación de libertad. Las tres detenidas tenían derecho a ser puestas en libertad hasta deliberación del juicio. En México, el **Artículo 19, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Unidos Mexicanos** especifica claramente que “solo por delito que merezca pena privativa de libertad”, igual que el **Artículo 285 de la Legislación Penal del Estado de Aguascalientes** (2003), mientras que el Código Penal del Honorable, Libre y Soberano Estado de Puebla no lo menciona.

Presunción de inocencia

La privación de libertad está ligada al prejuicio transfóbico de los agentes de la policía. Éstos entendieron que, por ser trans, las inculpadas representaban un peligro para la sociedad. En los dos casos documentados, las prácticas de los agentes públicos no sólo implicaron una violación al derecho de igualdad ante la ley, y una clara discriminación basada en la identidad y apariencia de género de las inculpadas, sino que impidieron su acceso a la justicia en múltiples sentidos.

Dichas prácticas violaron lo dispuesto en los **numerales 1 y 2 del Artículo 14.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos**: “Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.”

Igualmente, los agentes policiacos violaron el **Artículo 15 del Código Federal de Procedimientos Penales**, sobre el derecho de igualdad ante la ley, así como el

Artículo 13 y 113, fracción I, del Código Nacional de Procedimientos Penales

“Artículo 13, Principio de presunción de inocencia. Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código.” y “Artículo 113. Derechos del Imputado El imputado tendrá los siguientes derechos:

I. A ser considerado y tratado como inocente hasta que se demuestre su responsabilidad.”

En caso de duda, se aplicará la legislación más favorable para el imputado. **Ninguna autoridad pública podrá presentar a una persona como culpable, hasta que la sentencia condenatoria haya causado estado.** Dado que todavía no existía ningún peritaje ni se había llevado a cabo la investigación, no había ningún indicio de que se tratara de un caso de homicidio doloso, ni tampoco evidencias de la responsabilidad de la indiciada. No se asumió en ningún momento la presunción de inocencia de las mujeres transgénero; al revés, en cada momento se las trató como si fueran criminales.

Liz y sus compañeras tuvieron abogados de oficio que no las defendieron ni las aconsejaron; Karina no pudo acceder a los servicios de justicia y se encuentra actualmente desaparecida para evitar una nueva reclusión, tras diez años de encarcelamiento injustificado. Los casos analizados no prueban una situación discriminatoria específica hacia las minorías sexuales, ya que el sistema de Defensa de Oficio se halla paralizado y, además, no tiene medios para investigar y buscar las pruebas de su inocencia. (VV.AA., 2013). Karina y Liz no tuvieron un juicio acorde con lo que disponen los pactos y convenios internacionales firmados por este país. En los dos casos documentados, apenas hubo investigación, y estuvo sesgada por el prejuicio del Juez.

A las dos mujeres transexuales detenidas, se les acusó y juzgo sin pruebas.

Del análisis de los casos se desprende que los agentes públicos del sistema de procuración de justicia en Puebla y Aguascalientes han resultado ineficaces para respetar y hacer respetar la ley, llevados en su actuar público por el estigma y los prejuicios hacia las personas transexuales, travestis y transgénero.

Conforme a la Constitución mexicana, Artículo 20, apartado A, fracción IX tal y como también lo dispone la Ley para Sancionar la Tortura a nivel federal, en su Artículo 9: “No tendrá valor probatorio ninguno la confesión rendida ante una autoridad policiaca” en ausencia de un defensor.

Reparación del daño en casos de supresión de la vida, de alteración de la salud, o de pérdida de libertad, en otros motivos, por los cuales, el Estado debe comprometerse a que la víctima, o en su caso, las personas que tenga a cargo, sean indemnizadas.

Los **Artículos 278, 279 y 280** de la **Ley de Salud de Aguascalientes** (1989) sancionan a su vez las prácticas médicas no consentidas. Los médicos del servicio que atendió a Liz deben ser juzgados y sancionados por los tribunales competentes y según la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos así como por la Legislación Penal del Estado de Aguascalientes**, aplicando las penas previstas tanto en dichas leyes como en la **Ley para Sancionar la Tortura en el Estado de Aguascalientes**, dado que aquellas prácticas son consideradas actos de tortura, representando **delitos graves contra la salud**.

VIOLACIONES DURANTE LA RECLUSIÓN DE LAS SENTENCIADAS

Las violaciones a los derechos humanos de las personas transgénero en el régimen penitenciario están ligadas de forma directa e indirecta a su condición de género. Recluidas, se han enfrentado a los mismos abusos y a las mismas violencias que las mujeres biológicas que viven en el sistema carcelario mexicano, sin ser consideradas, o no del todo, como tales.

Protección de la Seguridad Personal

Según reconoce el **Artículo 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos**, “Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.” El derecho a la seguridad personal no pierde vigencia en el sistema penitenciario. Al contrario, el Estado debe proteger la vida, la seguridad y la salud de las personas recluidas. Los relatos de Liz y Karina atestiguan la falta de protección y de varios delitos por parte de los custodios de los CERESOS de Aguascalientes y Puebla.

En el caso de Liz, el sistema de reclusión y readaptación social no le otorgó protección como mujer no biológica, muy vulnerable ante el maltrato físico y los abusos sexuales de los presos. En el caso de Karina, es recluida sin haberse dictado todavía sentencia, junto con delincuentes sentenciados, y sin ser protegida de las agresiones y eventuales abusos cometidos por los demás reos. En el CERESO de Puebla tampoco la protegieron contra el maltrato psicológico y la violencia física de los demás reclusos, haciéndola padecer todo tipo de humillaciones, como por ejemplo a desvestirse delante de otros detenidos varones.

En México, el **derecho a la seguridad e integridad física** se fundamenta en el **Artículo 22 de la Constitución Política**. La **Ley Federal de Seguridad Pública**, o la actual **Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**, en varios de sus artículos, se obliga a los agentes públicos a proteger la seguridad y la integridad física de las personas detenidas.

Hostigamiento sexual y violación-Delitos contra la Libertad y el Normal Desarrollo

El Artículo 260 del Código Penal Federal define el abuso sexual de la forma siguiente: “Comete el delito de abuso sexual quien ejecute en una persona, sin su consentimiento, o la obligue a ejecutar para sí o en otra persona, actos sexuales sin el propósito de llegar a la cópula (...). **También se considera abuso sexual cuando se obligue a la víctima a observar un acto sexual, o a exhibir su cuerpo sin su consentimiento.**”

En el caso de Liz, los custodios cometieron un **delito contra la Libertad y el Normal Desarrollo**, según el **Código Penal Federal** (Título Decimoquinto). Según el **Artículo 259 Bis** de éste último, los autores que hostigaron o abusaron sexualmente de Liz y Karina deberían de ser destituidos de su cargo. Las penas previstas para el delito de abuso van de 6 a 10 años de cárcel y hasta doscientos días multa (**Artículo 260 del Código Penal Federal**). Además, al ser los perpetradores del abuso sexual funcionarios públicos, la pena debería aumentar en una mitad, según viene indicando el Artículo 266 Bis del Código Penal Federal.

Derecho a la protección de la vida y de la salud.

A nivel internacional, el goce de la salud y el bienestar se reconocen como derechos humanos fundamentales en la **Declaración Universal de los Derechos Humanos**, la **Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre** (Artículo XI), en el Artículo A VER del **Pacto de los Derechos Civiles y Políticos (Art. 4)**, y el **Artículo... del Pacto de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales...** Por otra parte, el derecho a la protección de la salud está garantizado por el **Artículo 4** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el **Artículo 4** del **Estatuto de Gobierno del Distrito Federal**, en el **Artículo 4** de la **Constitución Política del Estado de Aguascalientes**, en el Artículo 12 del texto constitucional de Puebla.

La **Ley General de Salud** reglamenta el derecho al acceso a la salud y reconoce que éste debe ser garantizado por los poderes públicos, es decir; liga de forma sistemática el derecho a la salud y la protección social e integral de ésta. Asimismo, en cada entidad federativa, existe una Ley o un Reglamento estatal que programa, orienta, dirige, la acción local en materia de salud: la **Ley de Salud del Distrito Federal**, reformada en 2012, la **Ley de Salud del Estado de Aguascalientes**, así como la **Ley de Salud de Puebla**, respectivamente. Además, en materia de pruebas y atención al VIH, todos los centros de salud públicos y privados del país deben seguir la última versión de la **NOM-010-SSA2-2010 Para la prevención y el control de la infección por Virus de Inmunodeficiencia Humana**, así como los programas estatales de prevención, control y atención del padecimiento.

En situación de reclusión, tanto los procesados como los sentenciados tienen derecho al mismo trato que en condiciones de libertad, y las unidades médicas de los centros penitenciarios deben proveer, a través de la colaboración con las Secretarías estatales de salud, tanto los insumos como el personal médico y técnico preparado necesario para conseguir una atención de alta calidad.

En los Casos de Liz, en el CERESO de Aguascalientes o de Karina en el CERESO de San Miguel, Puebla, los derechos a la protección de la salud y al acceso a servicios de salud competentes fueron limitados, cuando no francamente violados, por la propia actuación del personal de los distintos reclusorios en las que fueron encarceladas las víctimas.

Las autoridades médicas ligadas a la Agencia del Ministerio Público dependiente del Honorable, Soberano y Libre Estado de Puebla, las cuales deberían de haber seguido la **Ley de Procedimientos Penales**, así como la **Ley Estatal de Salud de Puebla** para la atención urgente de Karina, dado su estado de salud y la necesidad de realizar estudios clínicos para proporcionar un parte de lesiones a la autoridad

competente. El derecho a la protección de la salud también fue vulnerado en el caso de Liz, al haber sido expuesta su salud sexual por la negación de los custodios a usar condón en sus relaciones sexuales con ella, por un lado, y al impedir que ella, junto con otros reclusos, pudiera realizar la prueba confirmatoria de VIH/sida.

Los servicios médicos del Centro Federal tendrán por objeto velar por la salud física y mental de los internos. El Titular del Área de Servicios Médicos realizará campañas permanentes para la prevención y erradicación de enfermedades y la planificación familiar, y proporcionará a los internos la atención necesaria.⁵²

Así mismo, la Regla número 22.2 de las **Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos** señala:

Se dispondrá el traslado de los enfermos cuyo estado requiera cuidados especiales, a establecimientos penitenciarios especializados o a hospitales civiles. Cuando el establecimiento disponga de servicios internos de hospital, éstos estarán provistos del material, del instrumental y de **los productos farmacéuticos necesarios para proporcionar a los reclusos enfermos los cuidados y el tratamiento adecuados.** Además, el personal deberá poseer suficiente preparación profesional.

*Citado en: CDHDF, 2005: 129

⁵² Art. 49 Reglamento de los Centros Federales para la Readaptación Social. (DOF:06/04/2006)

Las mismas consecuencias del abandono sanitario habían sido denunciadas como violaciones graves a los derechos humanos de los reclusos contra las distintas autoridades en la **Recomendación 7/2003** de la CDHDF (2003), “que trata el caso de un interno a quien, durante el traslado, se le agravó su estado de salud y falleció. No contó en todo ese tiempo con asistencia médica, pues sólo iba acompañado de un elemento de seguridad y custodia.” Y anteriormente en el año 2002, “cuando un interno del Reclusorio Preventivo Varonil Norte fue golpeado por un custodio”, también falleció sin demora (Op. cit.).

Como ya denunciaba, en su informe de 2005, la Comisión de Derechos Humanos local:

“...pierde la cita, por lo que la o el médico tiene que realizar nuevamente el trámite. Esto se debe a la falta de personal y de vehículos; en uno sólo se sube a las y los internos que van a Juzgados y deben esperar hasta que se desahogue la diligencia para que puedan ser trasladados (as) al hospital receptor. Las circunstancias descritas impiden que las y los internos tengan una atención oportuna y un control regular del tratamiento prescrito, lo que a la vez afecta a las y los médicos de las Unidades de los centros de reclusión puesto que les impide llevar un seguimiento puntual del estado de salud de la o el paciente.”

CDHDF, 2005

En Puebla, según el **Artículo 13** del último **Reglamento de los Centros de Reinserción Social para el Estado de Puebla** (2011), al internarse una persona, será examinada por el personal técnico y en el caso de encontrar lesiones o síntomas de malos tratos, se dejará constancia en el expediente. Karina ingresó al CERESO de San Miguel de Puebla golpeada y traumada. Estos hechos no fueron consignados por los médicos que hicieron dicha primera revisión; por tanto, no se le brindó la protección debida, desatendiendo su salud, y vulnerando así el Artículo... de la Ley de Salud del Estado de Puebla, el Artículo 13 del Reglamento mencionado.

Igualmente, Liz fue torturada por las autoridades policiacas y médicas; llegó al CERESO de Aguascalientes traumada por los experimentos que éstas habían practicado sobre su cuerpo. El personal que la recibió en el CERESO desatendió, al igual que en el caso de Karina, su estado de salud. El personal penitenciario ha violado por tanto el **Artículo 61 de la Ley de Seguridad Nacional** acerca de la protección y garantía de los derechos fundamentales por parte del Estado y de los miembros de los servicios de seguridad pública y sistema judicial.

En Puebla, el Reglamento de la Ley de Reinserción Social, acerca de los derechos de las y los internos, expresa textualmente:

Artículo 30

(...) tienen derecho a:

I. Ser tratados con el máximo de dignidad y garantizando el derecho al mínimo vital que les permita llevar una existencia digna, respetando en todo momento los derechos humanos.

II. No ser sometidos a tratos crueles, inhumanos y degradantes, así como a ser protegidos en todo momento contra amenazas y actos de tortura.

IV. A no ser sometidos a ningún acto discriminatorio que tenga como fin menoscabar el goce y ejercicio de los derechos humanos, en términos de lo establecido por el artículo Primero Constitucional.

IX. Recibir visita íntima con su cónyuge, concubina, concubinario o quien pruebe ser su pareja habitual, cubriendo previamente los requisitos establecidos por la Dirección General para tal fin;

X. Recibir atención médica apropiada, con el mayor nivel de profesionalización y de forma gratuita, así como medicamentos **que cubran las necesidades de los internos, en igualdad de condiciones; sin dejar de observar, en todo momento, las necesidades específicas de quienes pertenezcan a grupos vulnerables o de alto riesgo.**

Reglamento de los Centros de Reinserción Social para el Estado de Puebla 2011.

Violación del derecho a visitas

En varias ocasiones, estando en el reclusorio, tanto Liz como Karina se ven limitadas del derecho a recibir a sus amigas transexuales, por la no adaptación de las normas penitenciarias o la falta de protocolos para reglamentarlas.

Más allá, si quisiéramos visitar allá, no puedes, porque tienen que ser familiares directos o ir a hacer un proceso con tu documentación para poder ingresar, pero siempre se le da prioridad a los familiares, entonces nosotros no tenemos autorización para entrar como organización.

Entrevista con Oyuky.

Las “trabas administrativas”, la no pertenencia de las amigas y activistas al círculo familiar, son excusas para vulnerar los derechos fundamentales de las minorías sexuales privadas de libertad. El **Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos**, en su **Artículo 16**, establece el reconocimiento de la personalidad como un derecho fundamental e inviolable. Asimismo, el Principio 3 de Yogyakarta⁵³ especifica que los Estados:

- a) “Garantizarán que a todas las personas se les confiera capacidad jurídica en asuntos civiles, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, y la oportunidad de ejercer dicha capacidad, incluyendo los derechos, en igualdad de condiciones, a suscribir contratos y a administrar, poseer, adquirir (incluso a través de la herencia), controlar y disfrutar bienes de su propiedad, como también a disponer de estos.
- b) Adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole que sean necesarias para respetar plenamente y reconocer legalmente el derecho de cada persona a la identidad de género que ella defina para sí;
- c) Adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole que sean necesarias a fin de asegurar que existan procedimientos mediante los cuales todos los documentos de identidad emitidos por el Estado que indican el género o el sexo de una persona —incluyendo certificados de nacimiento, pasaportes, registros electorales y otros— reflejen la identidad de género que la persona defina para sí;
- d) Velarán por que tales procedimientos sean eficientes, justos y no discriminatorios y que respeten la dignidad y privacidad de la persona interesada;
- e) Asegurarán que los cambios a los documentos de identidad sean reconocidos en todos aquellos contextos en que las leyes o las políticas requieran la identificación o la desagregación por sexo de las personas;

⁵³ http://www.yogyakartaprinciples.org/principles_sp_principles.htm#_Toc160860365

- f) Emprenderán programas focalizados cuyo fin sea brindar apoyo social a todas las personas que estén experimentando transición o reasignación de género.”

Caso de Karina, Molcaxac/Puebla, 2002

Autoridades involucradas en las violaciones a los Derechos Humanos:

- Sexta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado
- Abogado de Oficio: Jesús Díaz Barber
- Presidente Municipal y Agente del Ministerio Público Subalterno de Molcaxac

Violaciones a los Derechos Humanos identificadas (Derechos violados):

- Artículo 20 Constitucional: No le garantizaron sus derechos como implicada en el delito, es decir, debido proceso
- Detención arbitraria, es decir, privación ilegal de la libertad y secuestro
- No tuvo acceso a juez penal, es decir, a la debida audiencia
- Presunción de inocencia
- Derecho a la salud

Documentación y valoración: Juan Corona, Vida Plena (Puebla).

En cuanto al derecho de visitas, éste quedó asentado en el Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal. Texto Vigente publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 20 de febrero de 1990 como sigue:

Artículo 79.- Los internos tienen derecho a conservar, fortalecer y en su caso, restablecer sus relaciones familiares, de amistad y de compañerismo, para tal efecto, las autoridades de los establecimientos dictarán las medidas apropiadas, según las necesidades del tratamiento.

En casos de traslado, la ley dispone que:

Artículo 84.-

El Director de la institución comunicará por escrito dentro de las 24 horas siguientes al cónyuge, al pariente más cercano o a la persona que designe el interno a su ingreso, en los siguientes casos: traslado del interno a otro establecimiento de reclusión o centro hospitalario; enfermedad o accidente grave y fallecimiento. En este caso se investigará la causa y se les entregará el cuerpo.

CAPÍTULO VIII DE LOS SERVICIOS MÉDICOS

Artículo 49.- Los servicios médicos del Centro Federal tendrán por objeto velar por la salud física y mental de los internos. El Titular del Área de Servicios Médicos realizará campañas permanentes para la prevención y erradicación de enfermedades y la planificación familiar, y proporcionará a los internos la atención necesaria.

El Área de Servicios Médicos deberá contar, al menos, con los insumos del cuadro básico de medicamentos de la Secretaría de Salud.

Artículo 50.- La atención médica de los internos se realizará en las instalaciones del Centro Federal por personal dependiente del Área de Servicios Médicos. Sólo en casos extraordinarios en que por su gravedad así lo requieran, previo dictamen del Área de Servicios Médicos del Centro Federal, podrá autorizar por escrito:

- I. El acceso de médicos de instituciones públicas del sector salud a las instalaciones del Centro Federal para que brinden atención médica a los internos. Esta autorización podrá otorgarla el Director General bajo su más estricta responsabilidad, o
- II. El traslado de internos a instituciones públicas del sector salud para su atención médica. Esta autorización únicamente podrá otorgarla el Comisionado o el Coordinador General en su ausencia.

El Director General deberá notificar de inmediato al Coordinador General los casos a que se refiere la fracción I de este artículo. Tratándose de procesados, también deberá informar por escrito a la autoridad judicial que tenga a su cargo el proceso.

Artículo 51.- El Comisionado celebrará convenios con instituciones públicas del sector salud para los casos a que se refiere el artículo anterior, así como para el desarrollo de acciones y de programas específicos.

Artículo 52.- El traslado de un interno a una institución pública del sector salud, así como su custodia durante su internamiento en ésta, se realizará bajo la más estricta responsabilidad del Director General, quien para tal efecto podrá solicitar el apoyo de las fuerzas de seguridad pública.

Artículo 9.- En los Centros Federales se prohíbe el uso de la violencia física o moral y el de procedimientos que provoquen cualquier tipo de lesión o menoscaben la dignidad de las personas. La autoridad se abstendrá de realizar actos que violen los derechos humanos.

Artículo 84.- Al personal del Centro Federal se le impondrán los correctivos siguientes:

A) Al personal adscrito a las Áreas de Seguridad y Guarda, así como de Seguridad y Custodia los siguientes:

- I. Amonestación verbal o escrita;
- II. Arresto hasta por 36 horas;
- III. Suspensión de 30 a 90 días sin goce de sueldo, y
- IV. Terminación de los efectos de su nombramiento.

B) Al personal adscrito a las áreas distintas de las señaladas en el apartado anterior, los siguientes:

- I. Amonestación verbal o escrita;
- II. Suspensión de 30 a 90 días sin goce de sueldo, y
- III. Terminación de los efectos de su nombramiento.

Los correctivos serán impuestos por el Director General, previo acuerdo con el Coordinador General o con el Comisionado, con apego a la normatividad que resulte aplicable.

ARTICULO 12.- En el curso del tratamiento se fomentará el establecimiento, la conservación y el fortalecimiento, en su caso, de las relaciones del interno con personas convenientes del exterior. Para este efecto, se procurará el desarrollo del Servicio Social Penitenciario en cada centro de reclusión, con el objeto de auxiliar a los internos en sus contactos autorizados con el exterior (...). La visita íntima, que tiene por finalidad principal el mantenimiento de las relaciones maritales del interno en forma sana y moral, no se concederá discrecionalmente, sino previos estudios social y médico, a través de los cuales se descarte la existencia de situaciones que hagan desaconsejable el contacto íntimo.

Art. 13.

Se prohíbe todo castigo consistente en torturas o en tratamientos crueles, con uso innecesario de violencia en perjuicio del recluso, así como la existencia de los llamados pabellones o sectores de distinción, a los que se destine a los internos en función de su capacidad económica, mediante pago de cierta cuota o pensión.

Ley que establece las normas mínimas sobre Readaptación Social el 19 de mayo de 1971 (última reforma en 2012).

Tanto en el momento de la detención, como durante la reclusión temporal o prisión preventiva, en los dos casos analizados, los derechos de las víctimas fueron violados por distintas vías —desde su arresto con violencia y el abuso policial hasta la negativa de reconocimiento de su personalidad jurídica, a la identidad personal, a la orientación sexual e identidad de género.

Karina —pese a su expresión de género y su cuerpo en visible proceso de transformación— fue (mal) tratada como varón incluso cuando fue presentada ante el ministerio público donde, de manera burlona, utilizaron su nombre masculino para identificarla.

Liz, fue sometida por la fuerza a intervenciones médicas destinadas a la transformación corporal, incluyendo la suspensión de su tratamiento hormonal. Los procedimientos médicos fueron en contra de su voluntad y sus deseos, y fue repetidamente humillada durante su reclusión por custodios y reclusos, a causa de su transexualidad.

El prejuicio contra las personas transgénero está ligado a una concepción conservadora de las identidades de género así como a la intolerancia, al miedo, al rechazo hacia las personas que no asumen las expresiones de género mayoritarias. A menudo las transgénero son asociadas con la delincuencia y el robo; esta representación, estas imágenes derogatorias del ser transexual constituyen una violencia simbólica de la que se derivan la violencia física el desprecio social y del rechazo policiaco.

Los mismos policías identifican a las personas trans como criminales en potencia, y lesionan sus derechos escudándose en sus prejuicios acerca de los modos de vida de las personas transgénero. En el contexto de la detención, los agentes de

los servicios de seguridad pública actúan siguiendo estos prejuicios y modelos de entendimiento de las relaciones sociales, y, en este sentido, los actos de tortura y los tratos inhumanos son consecuencia del prejuicio y la intolerancia hacia las personas con identidad de género trans. El análisis confirma la existencia de fuertes impedimentos para la administración de la justicia en la relación entre las ciudadanas transgénero y las autoridades, que generan violencia y reproduce la vulnerabilidad social de las personas transexuales y travestis.

> Uno de los efectos del estigma y de la discriminación es, pues, la **PRODUCCIÓN DE VIOLENCIA**. La violencia, simbólica, psicológica y física, a su vez, produce y favorece:

- **Miedo y desconfianza** hacia las instituciones de justicia y seguridad pública.
- **Ansiedad y problemas de salud mental.**
- **El descuido personal y la desatención de la salud**, así como la falta de acceso a servicios de salud, con el riesgo de contraer VIH y otras infecciones de transmisión sexual, e incluso de muerte, que dicho abandono institucional y rechazo social implica.
- **Fuerte deterioro de la salud a medio y largo plazo**, los cuales a su vez alimentan la precariedad económica y la exclusión social, **reduciendo las oportunidades laborales y el disfrute de los demás derechos sociales.**

> El segundo efecto de la actuación discriminatoria y prejuiciosa de los agentes de las Procuradurías de Justicia, Agencias del Ministerio Público y reclusorios, es la **PRODUCCIÓN DE VULNERABILIDAD**, afectando tanto al individuo discriminado y agredido como, de forma indirecta, al grupo poblacional al que pertenece. La persona afectada queda indefensa, y cualquier acción legal emprendida se puede tornar fatal para su seguridad e incluso su vida.

Asimismo, según quedó de manifiesto en la relación de hechos de los dos casos, el prejuicio, la intolerancia y la discriminación basada en la orientación sexual o la identidad de género de las detenidas, restringen o impiden el acceso a un debido proceso, a una defensa; ponen en entredicho el derecho a la igualdad de éstas, contribuyendo a fortalecer un sentimiento de injusticia, y vulnerando de forma indefinida la capacidad de reacción y defensa del individuo.

> El estigma y la discriminación de las personas transgénero en los servicios de seguridad pública y justicia **GENERAN INJUSTICIA E IMPUNIDAD**, lo que a su vez alimenta la desconfianza hacia las instituciones públicas, **inhibe su uso para defenderse y ejercer sus derechos, silencia las quejas, reproduce la desigualdad y la discriminación, y fomenta, a mediano y largo plazo, la pobreza y la desigualdad.**

Las consecuencias de la violencia institucional son múltiples, aunque la carencia de estudios longitudinales y sistemáticos impide conocer sus efectos con precisión. Al nivel individual, la discriminación por odio, intolerancia, homofobia y transfobia; la violencia verbal, psicológica y física que ejercen los servidores públicos, reafirman los prejuicios y el rechazo social presentes en los demás ámbitos de la sociedad. No sólo tienen un impacto en la salud, el acceso a la justicia y la participación en la vida económica, social y cultural de las minorías sexuales perseguidas y victimadas por lo agentes de la ley, sino que este tipo de violencia, por su brutalidad e impunidad, acaba reafirmando la dominación masculina y hetero-sexista, al someter a la violencia simbólica, a la degradación y al insulto a todo el grupo o la comunidad de la víctima. En este sentido, las personas transgénero, al enfrentarse en mayor grado que las demás minorías sexuales a las normas ancestrales del heterosexismo y de la dominación masculina, comparten unas vivencias que van estructurando sus destinos sociales de manera trágica.

Aquello que las aúna como identidades y expresiones no reside precisamente en tales semejanzas, sino en el destino social común que implica para quienes las encarnan un destino que incluye, para una mayoría abrumadora de trans, la expulsión temprana del hogar, la iniciación en el trabajo sexual en la pubertad o en la adolescencia, la exclusión radical de los sistemas educativo y sanitario, de las posibilidades del trabajo y de la vivienda, el riesgo temprano y continuo de infección de VIH y otras infecciones de transmisión sexual, la discriminación generalizada, la criminalización, el hostigamiento, la persecución y la violencia policial, la tortura, el asesinato, así como la indiferencia, la complicidad y el olvido de las sociedades que las ven aparecer y desaparecer cotidianamente de su paisaje.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Los servicios de la policía municipal, estatal, en Puebla, Aguascalientes y la Ciudad de México, no están preparados ni concientizados para poder atender a las minorías sexuales, por el peso de los prejuicios homo/transfóbicos y de la intolerancia, que marca y orienta la atención que los agentes públicos proporcionan a las personas transexuales, transgénero y travestis. La discriminación institucional motivada por la identidad/apariencia de género y la orientación sexual de los agentes policiales muy raras veces es denunciada por sus víctimas, siendo muy común la extorsión y el chantaje de los policías, quienes aprovechan la situación de vulnerabilidad y la ilegalidad del trabajo sexual, o incluso, el desconocimiento de sus derechos, para robar, maltratar y hasta violar a las mujeres trans profesionales del sexo.

Los policías abusan de la fuerza física y usan métodos de tortura, con el objetivo de avasallar, humillar, degradar, no sólo al individuo, sino a la comunidad o grupo que éste representa. Se trata de una práctica muy frecuente destinada a reforzar las demás violencias simbólicas que limitan el acceso al espacio público y el ejercicio de los derechos ciudadanos y políticos, así como económicos, culturales y sociales, a las personas no-heterosexuales y sexoservidores. Estas prácticas no solo violan los derechos individuales de las víctimas, sino que constituyen ataques y amenazas destinados a silenciar y dominar a las demás personas transexuales, transgénero, travestis y trabajadoras sexuales.

Es imprescindible una mayor sensibilización y preparación de los policías y agentes judiciales, y no solamente a través de cursos de capacitación, sino integrando a agentes LGBTI, más cercanos a las situaciones de vulnerabilidad, riesgo, violencia, en las cuales se encuentren las minorías sexuales. La violencia crea violencia: junto con la capacitación y profesionalización de los policías, es imprescindible informar a las minorías sexuales de sus derechos y de las maneras que tienen a su disposición para representarlos y defenderlos.

Por otra parte, del análisis de los casos y de la información contenida en informes, diagnósticos e investigaciones cualitativas acerca de las situaciones de vulnerabilidad a las cuales se enfrentan las personas transgénero, se desprende que la actuación policial se ejerce en consonancia con el prejuicio, la estigmatización y la discriminación de las minorías sexuales presentes en todos los ámbitos de la sociedad. Igualmente, la violación inicial a partir de las cuales se van desencadenando las demás, está vinculada con el prejuicio transfóbico de los policías, quienes legitiman sus delitos por el trasfondo cultural homofóbico y sexista.

Por lo tanto, para combatir la violencia ejercida hacia las personas trans, no sólo es necesario modificar las tradicionales prácticas policíacas, de extorsión, corrupción y represión hacia las minorías sexuales, sino que es necesario llevar a cabo políticas

públicas que actúen sobre el **contexto cultural y social en el cual se enmarcan las agresiones hacia las personas transexuales y travestis. Es necesario involucrar a los educadores y prestadores de servicios de salud** en la acción preventiva contra la violencia, y sensibilizar a la sociedad en todos sus niveles acerca de la sexualidad y géneros minoritarios y periféricos.

Conclusión

Las mujeres transgénero son consideradas como sujetos desviados porque se salen de la norma social, por el hecho de rechazar el género que les es asignado socialmente, esto ocasionará que sean sujetos más vulnerables para que se involucren y sean involucradas en conductas delictivas. Sin embargo, la desviación se define como apartarse de las normas aceptadas o como la falta de conformidad con una serie de normas, este es una definición bastante amplia que se opone a la conducta que se considera "normal".

Así mismo, vale la pena señalar las condiciones sociales donde se desenvuelven; dentro de los obstáculos más fuertes que existen para las personas transgénero está la falta de educación, esto es debido a que el proceso transexualizador es un transcurso duro que comienza desde el asumirse como tal, el identificarse como parte del otro género e incluso vestirse como tal y según una encuesta realizada en el 2011, el 50% de las mujeres transgénero de Aguascalientes dijo haber usado ropa de su otro género entre los 11 y los 15 años; 42% mencionó haber usado entre los 16 y 20 años y el 6% antes de los 10 años.

El acceso a la educación forma parte de un escenario sociológico de suma importancia porque posibilita una mayor oportunidad de acceder al mundo laboral; sin embargo, la transfobia y el sexismo son argumentos para acosar e intimidar a las personas transgénero en la escuela: por una parte, se persiguen todas las rupturas del género y sexualidad de todos. Por otra se refuerza el "closet" puesto que fortalecen la idea de que todo aquel que pertenece a la comunidad LGBT debe de esconderse ya que si se muestran tal como son pueden ser objeto de rechazo y burla. (Platero Méndez, 2007).

Además existe otro motivo de deserción escolar y esto es por motivos económicos, el caso es que mayoritariamente las mujeres transgénero que son de bajo nivel socioeconómico y desde pequeños (antes de iniciar su proceso transexualizador) tienen que trabajar. Así mismo, cuando comenzaron a utilizar ropa del otro género desde una edad muy temprana el rechazo también comienza pronto y debido a esto, es difícil encontrar un trabajo donde las dejen desenvolverse como tal y el trabajo sexual se convierte en una opción para seguir con el proceso, adquirir dinero para su familia y para continuar con el cambio que va desde la ropa, zapatos, peluca (muchas de ellas se dejan crecer el cabello desde adolescentes) sin dejar a un lado que también existe un impulso fuerte por la hormonización (estrógenos, progesterona, anticonceptivos, aceites de cocina, etc.) que es bastante costoso, sin olvidar el fuerte rechazo por parte de las instituciones de salud.

Para tratar de explicar la marginación que viven y que ellas mismas reproducen —porque las propias trabajadoras sexuales están inmersas en el discurso que las estigmatiza y son sus principales portadoras y reproductoras—. La mirada transforma al transformarse. No se mira igual: se mira la historia personal, desde el yo y lo que me hace falta (Ortiz Aguirre, 2008).

Tratar el tema de la violencia en cualquiera de sus expresiones es complicado si no nos ubicamos en el contexto social en el que ellas se desenvuelven. Se suele esperar de ellas un comportamiento correcto en las problemáticas porque son muy afectadas por estas. Esto ocasionará que en algunos casos estén involucradas en robos o riñas.

Siendo conscientes de la violencia y la discriminación que viven obvian el tema a la hora de comentarles sobre meter denuncias o exigir justicia. Por esta razón siempre que se encuentran en una situación de riesgo es preferible defenderse solas, justificando que la policía o los servicios de justicia no sirven de nada o no hacen nada.

GLOSARIO BÁSICO

ORIENTACIÓN SEXUAL:

Es la atracción hacia el género del objeto sexual (varón, mujer, otros sexos/géneros). Se suele categorizar en 1) bisexual; 2) homosexual; 3) heterosexual cuando el objeto sexual es humano, existiendo varias "filias" (si el objeto del deseo es un animal, por ejemplo, se llama zoofilia, etc.).

IDENTIDAD DE GÉNERO:

De acuerdo a los Principios de Yogyakarta, la **identidad de género** "se refiere a la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales." Es independiente de la orientación sexual del individuo y en general, más estable que ésta.

LGBTI:

Se refiere al conjunto poblacional compuesto por personas lesbianas, gay, bisexuales, transexuales, travestis y transgénero, así como intersexuales. En realidad, se utiliza para englobar a todos los individuos que (aunque sea una vez en su vida), hayan tenido prácticas o deseos sexo-afectivos con personas del mismo sexo, se asimilen o no como "LGBTI", así como a las personas que no se identifican como el sexo/género que tuvieron (o les adscribieron) al nacer.

GÉNERO:

El género «se refiere a los atributos sociales y a las oportunidades asociadas con la condición de hombre o mujer, y las relaciones entre las mujeres y los hombres y las niñas y los niños, así como las relaciones entre mujeres y entre hombres. Esos atributos, oportunidades y relaciones son algo que elabora la sociedad y que se aprende en los procesos de socialización. Son propios de un determinado contexto y de una época, y son variables. El género determina lo que se espera, se permite y se valora en una mujer o en un hombre en un determinado contexto. En casi todas las sociedades existen diferencias y desigualdades entre las responsabilidades asignadas al hombre y a la mujer, las actividades que realizan, el acceso a los recursos y su control de los mismos, y las posibilidades de adoptar decisiones»

HOMOFOBIA:

La homofobia no es tanto el miedo hacia las expresiones minoritarias de la sexualidad, sino un sentimiento de intolerancia hacia las minorías sexuales y

los deseos homoeróticos internos, lo que lleva o implica, también, prácticas de rechazo, aislamiento y desprecio. Se han distinguido distintos niveles de violencia homofóbica: las homofobias cultural e institucional se refieren al conjunto de valores e instituciones que discriminan, a través de normas, leyes y dictámenes sociales, a las personas que cuyos deseos o prácticas sexuales se orientan hacia personas del mismo sexo; la homofobia social siendo en cambio el conjunto de prácticas que dan continuidad, en la cotidianidad y en las relaciones cercanas, a la estigmatización.

SEXO o SEXO BIÓLOGICO:

Se refiere a los órganos, masculinos o femeninos, al nacer. Existen varias definiciones del “sexo”, según nos posicionemos en una óptica feminista, o queer. Para algunos académicos, existen múltiples sexos, mientras que la teoría feminista tiende a admitir la existencia de características esenciales o culturales asociadas al sexo biológico.

TRANSFOBIA:

La transfobia es el miedo irracional hacia las personas transgénero en sentido amplio, es decir, el miedo u odio irracional hacia las personas transgénero, transexuales y travestis. La transfobia generalmente se complementa y alimenta de la misoginia y la homofobia, pues tienen causas comunes: el rechazo a las mujeres y a las personas homosexuales.

TRANSGÉNERO:

Transgénero es un término genérico que se utiliza para describir a las personas cuya identidad y expresión de género no se corresponde con las normas y expectativas tradicionalmente asociadas con su sexo biológico.

Los transgéneros pueden ser personas que se han sometido a una operación quirúrgica de cambio de género; personas que han recibido otro tipo de tratamiento médico relacionado con el género, sin pasar por quirófano (por ejemplo, tratamiento hormonal); y personas que consideran que carecen de una identidad de género, que tienen varias identidades o una identidad de género alternativa.

TRABAJO SEXUAL:

El término “trabajador o trabajadora sexual” procura no juzgar a las personas que designa y se centra en las condiciones de trabajo en las que se venden servicios sexuales. Este término engloba a hombres, mujeres y transexuales, adultos y jóvenes mayores de 18 años, que consienten recibir dinero o bienes a cambio de servicios sexuales, ya sea de forma periódica o esporádica. Los niños menores de 18 años que venden relaciones sexuales son consideradas víctimas de la explotación sexual, ya que por trabajo sexual se entiende la venta de servicios sexuales consentida entre adultos.

Bibliografía

Acción Ciudadana contra el Sida (ACCSI), Segundo Informe sobre Homofobia, Violencia e Impunidad contra la Comunidad Lesbiana, Gay, Transexual y Bisexual en la República Bolivariana de Venezuela, ACCSI: Caracas, 2009. Disponible en: http://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CCPR/Shared%20Documents/VEN/INT_CCPR_CSS_VEN_20596_S.pdf

Alianza por la Diversidad Sexual, Sistematización de Hechos de agresión de la Comunidad LGBT de EL Salvador, Alianza por la Diversidad Sexual DONDE 2009. Disponible en: <http://www.portalsida.org/repos/Sistematizaci%C3%B3n%20hechos%20de%20agresi%C3%B3n%20LGBTdoc%20final.pdf>

Amnistía Internacional, Crímenes de odio, la conspiración del silencio. Tortura y malos tratos basados en la identidad sexual, Editorial Amnistía Internacional: Madrid, 21 de julio 2001. Disponible en: <http://amnistiainternacional.org/publicaciones/23-crimenes-de-odio-conspiracion-de-silencio-tortura-y-malos-tratos-basados-en-la-identidad-sexual.html>

Amnistía Internacional, Asesinatos de gay en Chiapas: continúa la impunidad. Editorial Amnistía Internacional (EDAI), octubre de 1994.

Amnistía Internacional: Tortura y otros malos tratos en México. Disponible en: http://amnistia.org.mx/nuevo/wp-content/uploads/2014/09/INFORME_TORTURA_AIM.pdf

Asamblea General de las Naciones Unidas (ONU), Declaración Universal de los Derechos Humanos, ONU: Ginebra, 1948. Disponible en: <http://www.un.org/es/documents/udhr/>

Asamblea General de las Naciones Unidas (ONU), Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. Resolución 34/169, ONU: 17 de diciembre de 1979. Disponible en: <http://www2.ohchr.org/spanish/law/codigo.htm>

Asamblea General de las Naciones Unidas (ONU), Convención contra la tortura. Resolución 39/46, ONU: Nueva York, 10 de diciembre de 1984. Disponible en: <http://www2.ohchr.org/spanish/law/cat.htm>

Asamblea General de las Naciones Unidas (ONU), Reglas Mínimas sobre las medidas no privativas de libertad, Resolución 45/11014, ONU: Tokio, diciembre de 1990. Disponible en: http://www2.ohchr.org/spanish/law/reglas_tokio.htm

Asamblea Legislativa de Aguascalientes, Reglamento interior de seguridad pública y tránsito del Municipio de Aguascalientes, Gobierno de Aguascalientes: Aguascalientes, última reforma del 21 de marzo de 2013 [1997]. Disponible en: http://www.vialidades.com/descargas/reglamentos/aguascalientes/02_Reglamento_Interno_de_Seguridad_Publica_Y_Transito_del_Municipio_de_Aguascalientes.pdf

Asamblea Legislativa del Distrito Federal (ALDF), "Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Distrito Federal", Gaceta Oficial del Distrito Federal, ALDF: México D.F.,

última reforma del 24 de febrero de 2011. Disponible en: http://www.copred.df.gob.mx/work/sites/copred/resources/LocalContent/43/3/ley_copred.pdf

Asamblea Legislativa del Distrito Federal (ADLF), “Acuerdo A/007/2012 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal Protocolo de Actuación”, Gaceta Oficial del Distrito Federal, ALDF: México D.F., 1 de junio de 2012. Disponible en: http://www.paot.org.mx/centro/leyes/df/pdf/GODF/GODF_01_06_2012.pdf

Asamblea Legislativa del Estado de Aguascalientes, “Constitución Política del Estado de Aguascalientes”, Suplemento Periódico Oficial n° 33, Congreso del Estado de Aguascalientes: Aguascalientes, última del 28 de mayo de 2007 [1950].

Asamblea Legislativa del Estado de Aguascalientes, “Ley de Salud del Estado de Aguascalientes” (Decreto n° 27), Congreso del Estado de Aguascalientes: Aguascalientes, última reforma del 7 de julio de 2005 [1989]. Disponible en: <http://www.aguascalientes.gob.mx/Coesamed/Ley/LeySaludEstado.pdf>

Asamblea Legislativa del Estado de Aguascalientes, “Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes”, Congreso del Estado de Aguascalientes: Aguascalientes, 12 de noviembre de 2001. Disponible en: <http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/2/23/>

Asamblea Legislativa del Estado de Aguascalientes, “Ley de Seguridad Pública del Estado de Aguascalientes”. Disponible en: <http://docs.mexico.justia.com.s3.amazonaws.com/estatales/aguascalientes/ley-de-seguridad-publica-para-el-estado-de-aguascalientes.pdf>

Asociación Salvadoreña de Derechos Humanos “Entre Amigos”, International Gay and Lesbian Human Rights Commission (IGLHRC), Red Lactrans, The Violations of the Rights of the Lesbian, Gay, Bisexual and Transgender Persons in El Salvador. Shadow Report. IGLHRC: Octubre 2010. Disponible en español: <http://www.iglhrc.org/sites/default/files/440-1.pdf>

Ballero Martín Jaime (Coord.), Informe anual sobre derechos humanos de personas trans, lesbianas, gay y bisexuales en el Perú 2008, Red Peruana TLGB, Centro de Promoción y Defensa de los Derechos Sexuales y Reproductivos: Lima, 2009.

Boivin Renaud René, “Discriminación, inseguridad, movilidad y el derecho a la ciudad de las minorías sexuales”, Dfensor, CDHDF, marzo de 2013. Disponible en: http://dfensor.cdhdff.org.mx/DFensor_03_2013.pdf.

Boivin Renaud, Informe sobre los Asesinatos contra las Minoría Sexuales en México D.F., 1995-2012, México D.F., agosto de 2013.

Bracamonte Allaiín, Jorge; Roland Álvarez Chávez, Informe Anual 2005. Situación de los Derechos Humanos de Lesbianas, Trans, Gay y Bisexuales en el Perú, Movimiento Homosexual de Lima (MHOL): Lima, 2006. En: www.promsex.org

Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, “Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura”, Diario Oficial de la Federación, Secretaría de Gobernación: México D.F., última reforma del 10 de enero de 1994 [1991]. Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/129.pdf>

Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, "Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación", Diario Oficial de la Federación, Secretaría de Gobernación: México D.F., 11 de junio de 2003. Disponible en: www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/262.pdf

Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, "Ley de Seguridad Nacional", Diario Oficial de la Federación, Secretaría de Gobernación: México D.F., 2005. Disponible en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Federal/Combo/L-65.pdf>

Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, "Reglamento de los centros federales de readaptación social", Diario Oficial de la Federación, Secretaría de Gobernación: México D.F., 6 de abril de 2006. Disponible en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Federal/wo88582.doc>

Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, "Ley que establece las normas mínimas sobre Readaptación Social", Diario Oficial de la Federación, Secretaría de Gobernación: México D.F., última reforma del 4 de abril de 2012a [1971]. Disponible en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Federal/wo17164.doc>

Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, "Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos", Diario Oficial de la Federación, Secretaría de Gobernación: México D.F., última reforma del 9 de abril de 2012b (1982). Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lfrsp.htm>

Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, "Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública", Diario Oficial de la Federación, Secretaría de Gobernación: México D.F., última reforma del 28 de diciembre de 2012c [199.] . Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGSNSP.pdf>

Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, "Código Penal Federal", Diario Oficial de la Federación, Secretaría de Gobernación: México D.F., última reforma del 25 de enero de 2013 [1931]. Disponible en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Federal/wo83048.doc>

Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, "Código Federal de Procedimientos Penales", Diario Oficial de la Federación, Secretaría de Gobernación: México D.F., última reforma del 10 de enero de 2014 (1934). Disponible en: DOF 12-01-2016.

Centro de Derechos Humanos "Miguel Agustín Pro Juárez" A.C., Tortura, represión, discriminación y violaciones a derechos políticos en el 2001, Centro ProDh: México D.F., Enero 2002.

Centro de Información Aplicada en Derechos Humanos (CIADH) de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (CDHDF), Recomendaciones emitidas por autoridad, desagregadas por cumplimiento desde 1993. CDHDF: México D.F., 2013b.

Centro de Investigación y Docencia (CIDE), Consejo Nacional , CONAPRED, Reporte sobre discriminación en México 2012, Proceso Penal. CIDE, CONAPRED, México D.F., octubre de 2012. Disponible en: http://www.conapred.org.mx/userfiles/files/Reporte_2012_ProcesoPenal.pdf

Coalición por los derechos humanos de las personas privadas de libertad en el Sistema Penitenciario Mexicano, Informe EPU sobre sistema penitenciario en México 2013, Asistencia Legal por los Derechos Humanos (ASILEGAL), Documenta, Instituto de Derechos Humanos Ignacio Ellacuría: México D.F., octubre 2013. Disponible en: http://132.247.1.49/webEPU/images/stories/OSC/6_AsilLegal.pdf

Colectivo Amigos contra el SIDA, Caligrafía de la memoria. Historias en cuerpos que se leen. Ciudad de Guatemala, septiembre de 2010. <http://www.amigoscontraelsida.net/docs/caligrafiadelamemoria.pdf>

Colectivo Sol, A.C., 2011a.

Colectivo Sol, A.C., 2011b. Esta investigación se llevó a cabo en el marco del proyecto para el Fondo Mundial de Lucha contra el Sida, la Tuberculosis y la Malaria en 2011 (subvención MEX-910-G01-H), ejecutado en 11 regiones metropolitanas. Las transcripciones de las grabaciones fueron codificadas y capturadas en el programa estadístico SPSS.

Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos (CMDPDH)

CIPAC, CEJIL, 2010.

Colombia Diversa, Voces excluidas. Legislación y derechos humanos de lesbianas, gay y personas transgenistas en Colombia, Colombia Diversa: Bogotá, 2005. Disponible en: http://colombiadiversa.org/colombiadiversa/images/stories/PUBLICACIONES_FINAL/DOCUMENTOS/INFORMES_DH/documentos/VocesExcluidas2004.pdf

Colombia Diversa, Derechos humanos de lesbianas gay y transgenistas en Colombia 2005: Colombia Diversa: Bogotá, 2006. Disponible en: http://colombiadiversa.org/colombiadiversa/images/stories/PUBLICACIONES_FINAL/DOCUMENTOS/INFORMES_DH/documentos/InformeDerechosHumanosPoblacionLGBT2005.pdf

Colombia Diversa, Derechos humanos de lesbianas gay y transgenistas en Colombia 2006-2007, Colombia Diversa: Bogotá, 2008. Disponible en: http://colombiadiversa.org/colombiadiversa/images/stories/PUBLICACIONES_FINAL/DOCUMENTOS/INFORMES_DH/documentos/InformederechoshumanopoblacionLGBT2006_2007.pdf

Colombia Diversa, Todos los deberes, todos los derechos. Situación de los Derechos humanos de lesbianas gay y transgenistas en Colombia 2008-2009, Colombia Diversa: Bogotá, 2010. http://colombiadiversa.org/colombiadiversa/images/stories/PUBLICACIONES_FINAL/DOCUMENTOS/INFORMES_DH/documentos/SituacionderechoshumanospersonasLGBT2008_2009.pdf

Colombia Diversa, Impunidad sin fin. Informe de derechos humanos de lesbianas, gay y personas trans en Colombia, 2010-2011, Colombia Diversa: Bogotá, 2012. Disponible en: http://colombiadiversa.org/colombiadiversa/images/stories/PUBLICACIONES_FINAL/DOCUMENTOS/Informes_institucionales_CD/DOCUMENTOS/informe2011.pdf

Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (CDHDF), Informe especial sobre la situación de los centros de reclusión en el Distrito Federal 2005, CDHDF: México D.F., 2006.

Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (CDHDF), Informe especial sobre la situación de los centros de reclusión del Distrito Federal 2003-2004, CDHDF: México D.F., 2005.

Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (CDHDF), Informe especial sobre la Defensoría de Oficio del Distrito Federal 2006, CDHDF: México D.F., 2007. Disponible en: <http://directorio.cd hdf.org.mx/libros/2008/defensoriaa.pdf>

Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (CDHDF), Informe especial sobre violaciones a los derechos humanos por orientación o preferencia sexual y por identidad o expresión de género 2007-2008, CDHDF: México D.F., 2008. <http://cdhdfbeta.cd hdf.org.mx/wp-content/uploads/2014/06/informe-lgbtti.pdf>

Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (CDHDF), Recomendación 14-2009, CDHDF: México D.F., 2009.

Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (CDHDF), Informe especial sobre el derecho a la salud de las personas privadas de libertad en los centros de reclusión del Distrito Federal 2010-2011, CDHDF: México D.F., 2012.

Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (CDHDF), Dfensor, Año XI, n° 8, "El Derecho a la salud en centros de reclusión", CDHDF: México D.F., agosto 2013. Disponible en: http://dfensor.cd hdf.org.mx/DFensor_08_2013.pdf

Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla (CDHEP), Recomendación n° 22/12, CDHEP: Puebla de Zaragoza, 28 de septiembre de 2012a. Disponible en: <http://www.cdhpuebla.org.mx/pdf/Rec/12/22-2012.pdf>

Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla (CDHEP), Recomendación n° 29/12, 28 de septiembre de 2012b.

Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla (CDHEP), Diagnóstico Penitenciario de Puebla, CDHEP: Puebla, 2012c. Disponible en: <http://www.cdhpuebla.org.mx/index.php/informes-especiales/diagnostico-penitenciario-puebla-2012>

Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla (CDHEP), Recomendación n° 2/13, 30 de enero de 2013a.

Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla (CDHEP), Recomendación 12/2013, 21 de junio de 2013b.

Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla (CDHEP), Recomendación n° 30/2013. Expediente 11933/2012-C, CDHEP: Puebla, 2013c. <http://www.cdhpuebla.org.mx/pdf/Rec/13/30-2013.pdf>

Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla (CDHEP), Recomendación n°33/2013, Expediente 2367/2013-I, CDHEP: Puebla, 2013d. <http://www.cdhpuebla.org.mx/pdf/Rec/13/33-2013.pdf>

Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla (CDHEP), Diagnóstico Estatal de Supervisión Penitenciaria de Puebla, CDHEP: Puebla, 2013e. Disponible en: <http://www.cdhpuebla.org.mx/pdf/Rec/13/33-2013.pdf>

cdhpuebla.org.mx/index.php/extensions/informes-especiales/diagnostico-estatal-de-supervision-penitenciaria-2103

Comisión de la Verdad y Reconciliación en Perú, Informe Final de la CVR, 2003. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/R08047-26.pdf>

Comisión para el Esclarecimiento Histórico de las Violaciones a los Derechos Humanos y los Hechos de Violencia que han Causado Sufrimientos a la Población Guatemalteca, Informe "Guatemala. Memoria del Silencio", CEH, Guatemala, 1997.

Comisión Nacional de los Derechos humanos, Informe especial mujeres en centros de reclusión, 2013, CNDH: México D. F., Disponible en: http://www.cndh.org.mx/sites/all/fuentes/documentos/informes/especiales/informeEspecial_CentrosReclusion_0.pdf

Comisión Nacional de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos A.C. (CMDPDH), Instituto Mexicano de Derechos Humanos y Democracia (IMDHD), Acceso a la justicia en México: la constante impunidad en casos de violaciones a derechos humanos. Informe presentado ante la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, Examen Periódico Universal, CMDPDH/IMDHD: México D.F., 2013. Disponible en: <http://cmdpdh.org/wp-content/uploads/2013/07/Accesso-a-la-Justicia-en-M%C3%A9xico.pdf>

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), Informe sobre la situación de los derechos humanos en México, CIDH: México D.F., 28 de septiembre de 1998. Disponible en: <http://www.cidh.oas.org/countryrep/Mexico98sp/indice.htm>

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), Seguimiento de las recomendaciones del "Informe sobre la situación de los derechos humanos en México", CIDH: México D.F., 1999. Disponible en: <http://www.cidh.oas.org/annualrep/99span/capitulo5b.htm>

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), El acceso a la justicia como garantía de los derechos económicos, sociales y culturales, CIDH: México D.F., 2007. Disponible en: <http://www.cidh.org/pdf%20files/ACCESO%20A%20LA%20JUSTICIA%20DESC.pdf>

Comisión Internacional de los Derechos Humanos para Gay y Lesbianas (IGLHRC), Situación de las mujeres lesbianas, bisexuales, transexuales, transgénero e intersex en Bolivia en relación a la discriminación. Informe Sombra. Presentado en Período 40 de Sesiones de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación hacia la mujer (CEDAW). Enero 2008. www.portalsida.org/repos/informe_mercosur.pdf

Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH), Recomendación general n° 10 sobre la práctica de la tortura, CNDH: México D.F., 17 de noviembre de 2005. Disponible en: http://www.cndh.org.mx/sites/all/fuentes/documentos/Recomendaciones/Generales/REC_Gral_010.pdf

Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH), Recomendación general n° 16 sobre el plazo para resolver una averiguación previa, CNDH: México D.F., 21 de mayo de 2009. Disponible en: http://www.cndh.org.mx/sites/all/fuentes/documentos/Recomendaciones/Generales/REC_Gral_016.pdf

Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH), Recomendación general n° 18, sobre la situación de los derechos humanos de los internos de los centros penitenciarios de la República Mexicana, CNDH, México D.F., 21 de septiembre de 2010a. Disponible en: http://www.cndh.org.mx/sites/all/fuentes/documentos/Recomendaciones/Generales/REC_Gral_018.pdf

Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH), Informe especial sobre las violaciones de derechos humanos y delitos por homofobia, CNDH, México D.F., 2010b. Disponible en: http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/informes/especiales/2010_homofobia.pdf

Comunidad Homosexual Argentina (CHA), Informe Anual Sobre Violaciones a los Derechos Humanos y Civiles en la República Argentina Basadas en la Orientación Sexual de las Personas y de las Personas que viven con VIH/SIDA, Cuarta Edición. Corregida y actualizada, CHA: Buenos Aires, 1998 [1993]. Disponible en: http://www.cha.org.ar/docs/info_historico.doc

Comunidad Homosexual Argentina (CHA), Situación jurídica y de ciudadanía de la comunidad gay, lesbica, travesti, transexual, bisexual e intersexual de la República Argentina, CHA: Buenos Aires, 2008.

Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla, Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, Gobierno del Estado de Puebla: Puebla de Zaragoza, 17 de noviembre de 1982. Disponible en: <http://www2.scjn.gob.mx/AccessoInformacion/Archivos/07519009.doc>

Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla, "Ley Estatal de Salud", Puebla de Zaragoza, Periódico Oficial del Estado de Puebla, última reforma 20 de enero de 2010 [1994]. Disponible en: <http://compilacion.ordenjuridico.gob.mx/obtenerdoc.php?path=/Documentos/ESTADO/PUEBLA/o211456.doc&nombreclave=o211456.doc>

Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla, "Ley de Seguridad Pública del Estado de Puebla", Periódico Oficial del Estado de Puebla, Puebla de Zaragoza, 19 de julio de 2009. Disponible en: http://www.congresopuebla.gob.mx/index.php?option=com_docman&task=doc_download&gid=572&Itemid=68

Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla, "Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla", Periódico Oficial del Estado de Puebla, Puebla de Zaragoza, última reforma del 2 de enero de 2012 [1984]. Disponible en: http://www.ofspuebla.gob.mx/archives/ptrans/20.%20Ley_Responsabilidades12.pdf

Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla, "Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Estado de Puebla", Periódico Oficial del Estado de Puebla, Puebla de Zaragoza, 17 de junio de 2011. Disponible en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Puebla/wo96600.pdf>

Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla, "Reglamento de los Centros de Reinserción Social para el Estado de Puebla", Periódico Oficial del Estado de Puebla, Puebla de Zaragoza, 14 de septiembre de 2011. Disponible en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Puebla/wo96925.pdf>

Congreso del Estado de Aguascalientes, "Constitución Política de Aguascalientes", Suplemento Periódico Oficial, n° 33, Aguascalientes, 28 de mayo de 2007 [1950] (Última reforma). Disponible en: <http://www.ags.gob.mx/transparencia/art.9/secc1/estatal/CONSTITUCION%20POLITICA%20DEL%20ESTADO%20DE%20AGUASCALIENTES.PDF>

Consejo Internacional para el Estudio de los Derechos Humanos (CIEDH); Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey, Informe La Corrupción y los Derechos Humanos. Estableciendo el vínculo, International Council on Human Rights Policies (ICHRP): México D.F., 2009.

Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED), Primera Encuesta Nacional sobre Discriminación (ENADIS) 2005, CONAPRED, México D.F., 2006. Disponible en: http://www.conapred.org.mx/userfiles/files/Presentacion_de_la_Encuesta_final.pdf

Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED), II Encuesta Nacional sobre Discriminación (ENADIS) 2010, Resultados Generales, CONAPRED: México D.F., 2011. Disponible en: <http://www.conapred.org.mx/userfiles/files/Enadis-2010-RG-Accss-002.pdf>

Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED), II Encuesta Nacional sobre Discriminación (ENADIS) 2010, Resultados "Diversidad Sexual". CONAPRED: México D.F., 2011. Disponible en: <http://www.conapred.org.mx/userfiles/files/Enadis-2010-RG-Accss-002.pdf>

Convención Americana sobre Derechos Humanos, OEA: San José de Costa Rica, 1969. Disponible en: http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm

Declaración de los Derechos y Deberes del Hombre, Novena Conferencia Internacional Americana de la OEA: Bogotá, 1948. Disponible en: <http://www.cidh.oas.org/PRIVADAS/declaracionamericana.htm>

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/declaracion.asp>

Grupo de Trabajo de la ONU sobre Detención arbitraria, Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, ONU, 9 de diciembre de 1986. Disponible en: http://www2.ohchr.org/spanish/about/publications/docs/fs26_sp.htm

Human Rights Watch, No vales un centavo. Abusos de Derechos Humanos en contra de las Personas Transgénero en Honduras, Human Right Watch: Nueva York, mayo de 2009. Disponible en: http://www.hrw.org/sites/default/files/reports/honduras0509spwebwcover_1.pdf

Human Rights Watch la violencia uniformada, <http://www.hrw.org/sites/default/files/reports/mexico0409spwebwcover.pdf>

ICCHRLA - Comité Inter-ecclesial de Derechos Humanos en América Latina, La violencia al descubierto. Represión contra lesbianas y gay en América Latina, ICCHRLA: 1996. Disponible en: <https://www.iglhrc.org/sites/default/files/Latin%20America%20Regional%20Report.pdf>

Instituto Ciudadano de Estudios sobre la Inseguridad (ICESI), Violencia e Impunidad en México, ICESI: México D.F., octubre 2012. Disponible en: http://www.catedradh.unesco.unam.mx/SeminarioCETis/Documentos/Doc_basicos/5_biblioteca_virtual/7_violencia/20.pdf

Instituto de Desarrollo y Estudios sobre Género, Informe sobre los derechos humanos trans en la ciudad de Lima 2008. RUNA: Lima, enero 2009. <https://docs.google.com/file/d/0B7Fu2AR-2ZdvZmVmODYyZDgtYTYyMy00MmQyLWEwOGQtZWVjMzI2M2M5OTY4/edit?hl=es>

Instituto de Desarrollo y Estudios sobre Género, Informe sobre los derechos humanos trans en la ciudad de Lima 2009. RUNA: Lima, 2010. Disponible en: https://docs.google.com/file/d/0B7_4Vw2sBenCZDFPbE4yWkZXbDg/edit

Instituto Nacional de Salud Pública INSP Disponible en: http://www.insp.mx/images/stories/Centros/CIEE/Docs/130513_principalesResultados.pdf

International Gay and Lesbian Human Rights Commission (IGLHRC), “Me preguntaron cómo vivía/sobreviviendo, dije, sobreviviendo...”. Las trans latinoamericanas en situación de pobreza extrema, IGLHRC: Nueva York, 2009. Disponible en: www.iglhrc.org/sites/default/files/262-1.doc

International Gay and Lesbian Human Rights Commission (IGLHRC), MOVILH, Violations of Rights of Lesbiana, Bisexual, Transgender and Intersex Persons in Chile. A Shadow Report. International Human Rights Clinic at the University of Virginia School of Law, Global Rights, Presentando ante el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, 2007.

“Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura en el Estado de Aguascalientes”, Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, Aguascalientes, 14 de marzo de 1995, última reforma 20 de mayo de 2013. Disponible en: <http://www.ags.gob.mx/transparencia/art.9/secc1/estatal/LEY%20PARA%20PREVENIR%20Y%20SANCIONAR%20LA%20TORTURA.pdf>

“Legislación Penal Para El Estado De Aguascalientes”. LVIII Legislatura del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes. Decreto Número 97 del 29 de Mayo de 2003. –Vigente.

Montoya Herrera, Orlando, La impunidad por homofobia y discriminación que sufre la comunidad GLBT en América Latina y Caribe, Fundación Ecuatoriana Equidad, Quito, 2010. Disponible en: http://hivaidsclearinghouse.unesco.org/search/resources/santiago_impunidad_por_homofobia_-_ecuador.pdf

Mott Luiz Roberto, Epidemic of Hate. Violations of the Human Rights of Gay Men, Lesbians, and Travestites in Brazil, Grupo Gay de Bahía/International Gay and Lesbian Human Rights Commission, Salvador de Bahía, 1996.

Mott Luiz y Marcelo Cerqueira, Causa Mortis: homophobia, Editora Grupo Gay de Bahía, Salvador de Bahía, 2001.

Movimiento de Integración y Liberación Homosexual (MOVILH), VI Informe Anual Derechos Humanos Minorías Sexuales Chilenas (Hechos 2007), MOVILH: Santiago, Febrero 2008. Disponible en: <http://www.movilh.cl/documentos/VI-INFORMEANUAL-ddhh-2007.pdf>

Movimiento de Integración y Liberación Homosexual (MOVILH), VII Informe Anual Derechos Humanos Minorías Sexuales Chilenas (Hechos 2008), MOVILH: Santiago, Febrero 2009. Disponible en: http://www.movilh.cl/documentacion/informe_ddhh_2008.pdf

Movimiento de Integración y Liberación Homosexual (MOVILH), VIII Informe Anual Derechos Humanos de la Diversidad Sexual Chilena (Hechos 2009), MOVILH: Santiago, Febrero 2010. Disponible en: <http://www.movilh.cl/documentacion/movilh-informe-derechos-humanos-2009.pdf>

Movimiento de Integración y Liberación Homosexual (MOVILH), IX Informe Anual Derechos Humanos de la Diversidad Sexual Chilena (Hechos 2010), MOVILH: Santiago, Febrero 2011. Disponible en: <http://www.movilh.cl/documentacion/IX-Informe-anual-ddhh-2010-movilh.pdf>

Movimiento de Integración y Liberación Homosexual (MOVILH), X Informe Anual Derechos Humanos de la Diversidad Sexual Chilena (Hechos 2011), MOVILH: Santiago, 2012. Disponible en: <http://www.movilh.cl/documentacion/informe-ddhh-2011/Informe-ddhh-Movilh-Chile-2011.pdf>

Movimiento de Integración y Liberación Homosexual (MOVILH), XI Informe Anual Derechos Humanos de la Diversidad Sexual Chilena (Hechos 2012), MOVILH: Santiago, 2013. Disponible en http://movilh.cl/documentacion/XI_Informe_de_DHH_Movilh_Hechos_2012.pdf

Observatorio Cubano de los Derechos LGBT, La Homosexualidad es una cuestión de derechos, no de pareceres. Informe del OBCUD LGBT sobre la situación de los derechos humanos de las lesbianas, gay, bisexuales y transgéneros en Cuba, Observatorio Cubano LGBT: La Habana, 2012. Disponible en: <http://cuba.blogspot.mx/2012/06/informe-revela-represion-contra.html>

Organización de los Estados Americanos, Convención Interamericana para Prevenir y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belem Do Para”, Belem Do Para, 1994. Disponible en: <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas, Nacidos libres e iguales. Orientación sexual e identidad de género en las normas internacionales de derechos humanos, Naciones Unidas: Ginebra, 2012. Disponible en: http://www.ohchr.org/Documents/Publications/BornFreeAndEqualLowRes_SP.pdf

Oficina del Alto Comisionado de la Naciones Unidas de los Derechos Humanos (OACNUDH), “Leyes y prácticas discriminatorias y actos de violencia cometidos contra personas por su orientación sexual e identidad de género. Informe presentado al Consejo de DDHH”, Resolución A/HRC/19/41, Asamblea General de la ONU, 17 de noviembre de 2011. Disponible en: http://www.ohchr.org/Documents/Issues/Discrimination/A.HRC.19.41_Spanish.pdf

Organización de las Naciones Unidas (ONU), Informe de la Relatora Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, E/CN.4/1999/39. “El derecho a la vida y la orientación sexual”, 1999. Disponible en: <http://www.ijf.cjf.gob.mx/publicaciones/revista/26/RIJ26-13DMungua.pdf>

ONU, Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, Octavo Congreso sobre Prevención del

Delito y Tratamiento del Delincuente: La Habana (Cuba) septiembre 1990. Disponible en: <http://www2.ohchr.org/spanish/law/fuerza.htm>

Organización Mundial de la Salud (OMS), Informe Mundial sobre Violencia y Salud, OMS: DONDE? , 2002. Disponible en: http://www.who.int/violence_injury_prevention/violence/world_report/en/summary_es.pdf

Ortiz Hernández Luis y José Arturo Granados Cosme, "Violencia hacia bisexuales, lesbianas y homosexuales de la Ciudad de México", Revista Mexicana de Sociología, Vol. 2, 2003: 265-303.

Ortiz Hernández Luis y María Isabel García Torres, "Efectos de la violencia y la discriminación en la salud mental de bisexuales, lesbianas y homosexuales de la Ciudad de México", Caderno de Saúde Pública, Vol. 21, n° 3, mayo-junio 2005: 913-925.

Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (1966). Disponible en: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx>

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Disponible en: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CESCR.aspx>

Peláez Gálvez Arturo (Coord.), El trabajo sexual en la Merced, Tlalpan y Sullivan. Un análisis a partir del derecho a la no-discriminación, CONAPRED: México D.F., 2008.

"Principios de ética médica aplicables a la función del personal de salud, especialmente los médicos, en la protección de personas presas y detenidas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes", Resolución 37/194, ONU: Roma, 18 de diciembre de 1982. Disponible en: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/MedicalEthics.aspx>

Red Lactrans, "La noche es otro país". Impunidad y violencia hacia las mujeres transgénero defensoras de los DDHH en América Latina 2012. Red Lactrans, 2013. Disponible en: <http://redlactrans.org.ar/site/wp-content/uploads/2013/05/Violencia-e-impunidad-Espa%C3%B1ol.pdf>

Red Peruana TLGB, Centro de Promoción y Defensa de los Derechos Sexuales y Reproductivos (PROMSEX), Informe Anual sobre Derechos Humanos de personas Trans, Lesbianas, Gay y Bisexuales en el Perú 2009, en: <http://www.promsex.org/docs/Publicaciones/informeddhh-tlgb2009promsexredtlgb.pdf>

Red Peruana TLGB, Centro de Promoción y Defensa de los Derechos Sexuales y Reproductivos (PROMSEX), Informe Anual sobre Derechos Humanos de personas Trans, Lesbianas, Gay y Bisexuales en el Perú 2011, en: <http://issuu.com/promsex/docs/informe-anual-ddhh-tlgb-2011>.

REGLAMENTO de los Centros Federales de Readaptación Social. <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/regla/n274.pdf>

Reglamento de los reclusorios del Distrito Federal <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/705/17.pdf>

Reglamento Interior de los Centros de Reeducción Social del Estado de Aguascalientes, Periódico Oficial, nº31, Aguascalientes, 31 de julio de 2006. Disponible en: http://www.aguascalientes.gob.mx/gobierno/leyes/leyes_PDF/24012008_151704.pdf

“Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública”, Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, nº 31, Aguascalientes, 31 de julio de 2006. Disponible en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Aguascalientes/wo84801.doc>

Revista Del Otro Lado # 7: Gerardo Ortega y la Jose, PRISIONEROS DE CONCIENCIA. Disponible en: <http://www.colectivosol.org/revistas.html>

VV.AA., “Principios de Yogyakarta”, 2006, Disponible en: http://www.oas.org/dil/esp/orientacion_sexual_Principios_de_Yogyakarta_2006.pdf

VV.AA., Política, derechos, violencia y sexualidad. Encuesta Marcha del Orgullo y la Diversidad Sexual Ciudad de México 2008, Centro Latinoamericano en Sexualidad y Derechos Humanos (CLAM)-Instituto de Medicina Social (IMS): México D.F., 2012. Disponible en: http://www.clam.org.br/uploads/archivo/Encuesta_Marcha_Mexico.pdf

VV.AA., Informe conjunto presentado por organizaciones de la sociedad civil en la II Ronda de la EPU, 4 de marzo de 2013. Disponible en: http://www.coalitionfortheicc.org/documents/Informe_conjunto_presentado_por_organizaciones_de_la_sociedad_civil_mexicana.pdf

Colectivo Sol AC

Cerrada Cuauhnochtli # 11. Pueblo Quieto,

Tlalpan DF, México, 14040

Tel/fax: +5255 5606 7216 www.colectivosol.org

Correo-e: colsol@colectivosol.org

No Dejarse es Incluirse AC-Vida Plena.

Cantera # 5, Colonia Chapultepec.

Puebla, Pue, México. 72362

Tel: + 52 222 253 2189

Correo-e: vidaplenapuebla@hotmail.com

Centro de Apoyo a las Identidades Trans A C-C A I T

Eje Lázaro Cárdenas # 191-34 Colonia Obrera,

D.F. México Tel: 044 55 2753 8095

www.centroapoyoidentidadestrans.blogspot.mx

correo-e: rocitvmx2004@yahoo.com.mx

Colectivo Ser Gay Aguascalientes A.C.

Calle Pirul # 102, Fraccionamiento Jardines de la Cruz

Aguascalientes, Ags., México 20250

Tel: +52 449 146 9157 www.sergayags.com

Correo-e: info@sergayags.com

INDICE:

	Página
Presentación	6
Prologo	7
Introducción	10
Mi Salud, Mis Derechos	12
Metodología	17
Legislación Internacional En Materia De Derechos Humanos de las Minorías Sexuales.	20
Sistemas De Información Sobre Discriminaciones Y Violaciones de DDHH En América Latina	28
Las víctimas y sus contextos	34
Violencia verbal y física en las familias y las escuelas	35
Discriminación en el ámbito laboral	37
Violencia en el ejercicio del sexo-servicio	38
El abuso policial y las detenciones arbitrarias	40
Tratos Humillantes, Actos De Tortura, Desapariciones Y Ejecuciones Extrajudiciales	42
El prejuicio y la violencia simbólica	43
Las condiciones de reclusión en México	45
VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS DE PERSONAS TRANSGÉNERO EN RECLUSIÓN Y RELACIÓN DE DELITOS COMETIDOS POR MINISTERIOS PÚBLICOS. POLICÍAS, CUSTODIOS Y AGENTES DE SEGURIDAD. Estudios de Caso.	49
Violaciones y Delitos durante la Detención y Fase de Averiguación Previa	59
Protección de la Seguridad Personal y Derecho a la Salud	70
Tratos crueles, inhumanos y degradantes	73
Delito de Abuso de autoridad	79
Delitos contra la administración de la justicia	80
Violaciones a los Derechos Humanos durante la Prisión Preventiva y hasta la Sentencia	84
Falta De Garantías. Lesión Del Derecho Al Debido Proceso	84
Igualdad ante la ley y medidas no privativas de libertad	87
Presunción de inocencia	87
Violaciones Durante la Reclusión de las Sentenciadas	89
Protección de la Seguridad Personal	89
Violación del derecho a visitas	95
Conclusiones y Recomendaciones	102
Anexos	107
Glosario Básico	108
Bibliografía	110
Directorio	122

Mi salud, mis derechos, editado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se terminó de imprimir en septiembre de 2017, en los talleres de PROGRAME, S. A. de C. V., calle Unión núm. 25, colonia Tlatilco, Delegación Azcapotzalco, C. P. 02860, Ciudad de México.

El tiraje consta de 5,000 ejemplares.



ISBN: 978-607-729-371-2

